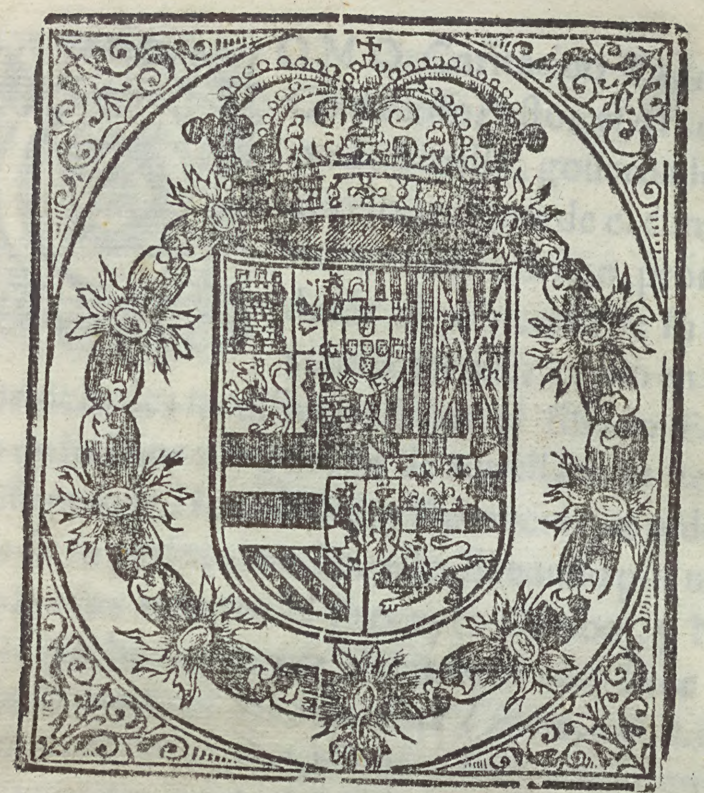


POR

EL LICENCIADO D. PEDRO Gonzalez de Salcedo, Fiscal de el Consejo,

CON

EL ARZOBISPO DE Seuilla.

SOBRE

QVE SE HA DE RETENER EN EL Consejo, el Edicto de la Tassacion, y Reduccion de Missas, que mandò publicar en 13. de Março de este Año de 1673. para el gouierno de su Arçobispado.

A 1 Co-



POR
EL LICENCIADO D. PEDRO
Gonzalez de Salcedo, Fiscal de el Consejo.

CON

EL ARZOBISPO DE
Sevilla.

SOBRE
QUE SE HA DE RETENER EN EL

Consejo, el Edicto de la Tassacion, y Reduccion de Missas, que mandò publicar en 13. de Março de este Año de 1673. para el govierno de su Arçobispado.

1 2



OMO Caritatiuo Padre, y Cuidadoso Pastor, el Arçobispo de Seuilla, gouernado de el zelo ardiente de el cumplimiento de su oficio, procurò desde el principio de su Gouierno, atender, como en vno de sus principales ministerios, à que el Estado Eclesiastico de su Diocesis gozasse de aquella vida venerable, Estimaciō, Honestidad, y Decencia que pide lo Excelso de su perfeccion. Por esto, lleuando por norte fixo para sus aciertos, el Precepto Diuino, y Natural: De que ha de viuir de el Altar, el que sirue en êl; y la doctrina de el Apostol *1. ad Timoth. cap. 5.* declarada por el Diuino Augustino: *Accipiant* (inquit) *sustentationem necessitatis à populo, mercedem dispensationis à Domino. Per magno ergo Sacerdotes iure pollent, non vt qualitercumque, sed pro sua Dignitate decenter sustentari.* Y reconociendo tambien, que la que el Apostol llamò *mercedem*; y el vso comun antiguo *Pitança* (vt notat Suarez, *in 3. par. quæst. 83. art. 3. disp. 86. sect. 2.*) Y el Moderno, *Limosna*, ò *Estipendio* de Missas, con que los Fieles regularmente asisten à los Sacerdotes, dandoles dos reales, no era (atento el tiempo, el lugar, y el estado de las cosas) aquel decente, y justo, con que conseruassen su Dignidad, demostrò el Apostol, y enseñò S. Agustin. Tratò de tassarle, y no solo para en quanto à lo futuro, sino à las Missas votiuas ya mandadas, y recogidas en los libros de las Colecturias, y tambiē las Missas rezadas, y cantadas de Memorias, y Beneficios, señalando à cada Missa rezada de Memorias, y Aniuersarios perpetuos, para el Sacerdote que la dixesse *quatro reales*: à cada Missa de Beneficio, *ocho reales*: quatro para el Sacerdote que la dixesse, y los quatro por el superauit,

uit, con el cargo de rezar : à cada Missa cantada *seis reales*, sin los derechos Parroquiales. Mandando reducir, segun la cantidad de este estipendio, la obligacion de el numero de las Missas que se han de dezir, regulado à lo que quedasse de el valor de la renta, señalada en la Fundacion, ò Ereccion.

2 Para esta tassacion, y reduccion, publicò el mandamiento general (que ha dado causa al Edicto, que mouiò esta controuersia) en 13. de Março de este año, auiendole aprobado antes el Nuncio de su Sãtidad por sus letras, despachadas en esta Corte à 4. de las Kalendas de Março de este año de 1673.

3 Los ecos de esta publicacion, llegaron con alguna estrañeza de nouedad à los oìdos de el Consejo; mas singularmẽte, por auerse participado su noticia, con la calidad de ser vn Precepto General, y en materia de que hasta aora en estos Reynos no se auia introducido Prelado alguno, si no es obseruando la forma, y solemnidad, y lo establecido, y mãdado por el Santo Concilio de Trento.

4 Mouido de esta nouedad su Fiscal, y assegurado ser cierto lo que se auia noticiado, y estendido, cõ los auisos que auian venido de Seuilla. Pidiò en el Consejo se mandasse traer à èl la Tassacion original; y que traìda, se le diesse traslado, para con su vista pedir lo que conviniesse à la causa publica, bien de estos Reynos, y conservacion de los Derechos Supremos de la Regalia.

5 Mandòse asi. Y remitidos los despachos ordinarios, que se dàn en estos casos, se traxerõ los papeles originales, de que se le mandò dar el traslado que auia pedido.

6 Auiendolos visto, intentò su retencion, y que en consequencia, se le ordenasse al Arçobispo, no executasse lo cõtenido en la dicha Tassaciõ, y Refor-

ma-

macion; y que si huuiesse empeçado, cessasse en su prosecucion.

7 Este pedimiento estrañò la confiança de algunos Varones Doctos, que aconsejaron la resoluciõ de el mandamiento de Tassaciõ, y Reformacion, que despachò el Arçobispo, ponderando, no puede tener lugar lo intentado por el Fiscal, por ser de justicia todo lo obrado por el Arçobispo, y el acto de tassaciõ, passando à señalar al estipendio de las Missas cantidad legitima, razonable, y equivalente, que no le tenia el que se daua ordinario, antes injusticia, por la desigualdad notoria, que en ella se reconocia. Pues dandose solo dos reales de vellon por la limosna de vna Missa, se hallaua en cantidad tan corta en si, atẽta la estimacion comun de las cosas, notoriamente agrauiado, y lesso qualquier Sacerdote, reducido el estipendio de su ocupacion, à tan corto caudal.

8 No se duda juzgassen algunos estraño el intento de el Fiscal, principalmente quien atendiere in abstracto los motiuos en que se procurò calificar la Tassacion, y Reformacion. Y mas executada por vn Prelado tan Zeloso, Caritatiuo, Virtuoso, Ilustre, Dignissimo Padre, Prelado, y Rector de su Ilustrissima Iglesia: Y mayormente auiendose valido, como asienta en su mismo Edicto: *De auer tomado parecer con hombres doctos para esta resolucion.*

9 Pero, como para que el acto, operacion, ò mandato sea justo, ò injusto, contenga justicia, ò injusticia, segun el Angelico Doctor Santo Tomàs, 2. 2. *quæst.* 59. *art.* 2. se ha de considerar in actu, & in habitu; y para que se diga contiene injusticia, y no la perfeccion que le constituìa irretractable, ò insuspẽsible, basta, que no sea justo de parte de el accidente, y que se viole derecho particular, ò quite à alguno lo que es suyo, *l. Iustitia* 10. vbi Glos. & Doctores, *de*

 iust.

iust.& iur.§.Iuris præcepta,instit.eod.tit. Lef.*de iust.& iur.lib.2.sect.2.cap.1.num.3.* Se procurarà mostrar por esta cabeça, que el Mandato de el Arçobispo, la Tassaciõ, y Reformacion publicada contiene injusticia, *Per accidens, & præter intentionem*, por ser contraria à Derecho, à lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, à los loables vsos, y costumbres que han formado el Derecho recebido en estos Reynos; Y assimismo derogarse con ella lo Supremo de la Regalia de su Magestad, El derecho de su Patronazgo Real, Y el ordinario de los particulares.

§. I.

QVE EL MANDAMIENTO DE TASsacion de la limosna de las Missas, contiene injusticia, en quanto se despachò por el Arçobispo, sin auer combocado para ello Sinodo, en contravencion de lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento.

10 ESta controuersia es tan graue, y soberana, por la materia sobre que se funda, por el objeto a que se dirige, circunstancias que la adornan, y exemplo, que de la resolucion que se tomàre, se ha de seguir en todos estos Reynos, que es necessario entrar en ella con el conocimiento de las disposiciones de los Sagrados Canones, verdaderos principios de vnos, y otros Derechos; y no atendiendo solo à las vozes de los Escritores, que se gouiernan mas por el numero, que por la luz de la razon, como notò Seneca *de vit.beat.cap.1.Quamdiu quidem passim vagamur, non ducem secuti, sed fremitum, & clamorem dissonum in diuersa vocantium.*

11 A dar forma en dos cosas diuersas (aunque

en

en su papel intente, que son vna mesma, por conexion, y dependencia, como lo procura inducir en el papel 2. §. 2.) se dirige el mandato de el Arçobispo. La primera, à tassar el estipendio ordinario de las Missas, creciendole, y aumentandole de dos reales de vellon, à quatro. La segunda, à que todas las Missas rezadas, y cantadas perpetuas de Memorias, y Beneficios, gozen de el mismo estipendio regularmente à este respeto; y para igualarlas à èl, si no alcançàre, por la cortedad de sus rentas, se reduzgan à menor numero.

12 Y para discurrir en estos puntos con la claridad que conviene, hemos de lleuar por norte fixo el Santo Concilio de Trento, pues siguiendo sus Constituciones, llegarêmos al deseado puerto de la verdad; y de otra suerte, se vararà en escollos de dificultades, que precipiten à lo arriesgado, y perjudicial de lo incierto.

14 La Constitucion de este Sagrado Concilio, como de ella consta, no se encaminò à disponer sobre la limosna de las Missas directamente, sino sobre la reduccion de las Missas, que no se deziã, ò por mucho numero, y falta de Sacerdotes, ò porque por lo corto de su limosna no huuiesse quien las quisiesse dezir. Estas son sus palabras, *Ses. 25. cap. 4. de reformat. Contingit sæpe in quibusdam Ecclesijs, vel tam magnum Missarum celebrandarum numerum ex varijs defunctorum relictis impositum esse, vt illis pro singulis diebus, à testatoribus præscriptis, nequeat satisfieri, vel eleemosynam huiusmodi pro illis celebrandis adeò tenuem esse, vt nõ facilè inveniatur, qui velit huic se muneri subijcere, vnde depereunt piæ testantium voluntates, & eorum conscientias, ad quos prædicta spectant, onerandi occasio datur. Sancta Synodus cupiens hæc ad pios vsus relicta, quo plenius, & vtilius potest impleri. Facultatẽ dat Epis-*

copis, vt in Synodo Diœceſana, itemque Abbatibus, & Generalibus Ordinum, vt in ſuis Capitulis Generalibus, re diligenter perſpecta poſsint pro ſua concientia in prædictis Eccleſijs quas ac proviſione indigere cognouerint ſtatuere circa hæc, quidquid, magis ad Dei honorẽ, & cultum, atque Eccleſiarum vtilitatẽ viderint, ac expedire: ita tamen, vt eorum ſemper defunctorum commemoratio fiat, qui pro ſuarum animarum ſalute legata ea ad pios vſus reliquerunt.

14 De que nació la diſputa, que notan algunos Eſcritores, ſobre ſi eſta diſpoſicion ſe deue entender de las Miſſas, Capellanias, ò Aniuerſarios, erigidos, y ſeñalados antes de el Concilio. Pero ya la mas recibida ſentencia, es, que la virtud de eſta ley Conciliar, ſe eſtiende à todo lo que toca à Miſſas ſeñaladas, antes, y deſpues, como por no canſar, ſe podrà ver en todos los que han eſcrito en eſta materia.

15 Con eſte principio aſſentado, entremos en lo que toca à lo principal de nueſtra diſputa.

16 Bien reconocido tuuo el Santo Concilio, quanto convenia à la Igleſia, à los Fieles, y à la cauſa vniuerſal, el que el Eſtado Ecleſiaſtico, Secular, y Regular gozaſſe, y tuuieſſe para vſo de la vida humana aquello que fueſſe mas que neceſſario para el ſuſtento, para el trage decente, habitacion, y familia decoroſa, y como lo pide lo Iluſtre, Excelſo, y Reverencial de tan Supremo Eſtado (aunque no lo quiſo eſtender à tanto el Doctor Nauarro en el *Manual de Confeſſores, cap. 25. num. 92.*) Y tambien ſe conoce, que eſte miſmo fin tuuo por objeto para ſu mandato el Arçobiſpo de Sevilla, queriendo taſſar el eſtipendio de las Miſſas, acrecentandole, porque el ſeñalado *Eſtà ya tan deſigual, y falto de proporcion, que al Sacerdote, para el ſuſtento, ni para parte de èl, de ninguna ſuerte alcança.*

18 Pero no eligiò el Santo Concilio el medio, de que la limosna, ò estipendio de las Missas rezadas votivas ordinarias fuesse, ò siruiesse en todo, ni en parte al sustento de los Sacerdotes, Concil. Trident. *Sess.* 21. *cap.* 2. Nauarr. *in Manual. cap.* 23. *num.* 109. *Que al Clerigo no se le deue la sustentacion por solo las Missas, & cap.* 25. *num.* 92. Escriuiendo sobre el punto, è inteligencia de el Santo Cõcilio, Prospero Fagnan. *in* 1. *par. in Decret. cap. Fraternitati, num.* 83. *de sepultur. Tum, quia Missæ Sacrificium non est Institutum ad pauperum inopiam subleuandam, quin potius sanxit Ecclesia vt nullus pauper ordinaretur, cap. Non liceat, cap. Episcopus, cap. Tuis, cap. Cum secundum, de Præb.* (Aduiertase, que esto, *en todo, ni en parte*, se deue entender en el punto de que vamos hablando, de la disposicion de el Santo Concilio, en el cap. citado.) Antes mandò à los Obispos, y Prelados, que para que pudiessen promouer al Sacerdocio, los promouendos, segun lo decretado por los Pontifices en el *cap. Conquærente, de Cleric. non resídend. cap. Adeo, de rescript. cap. Clericus* 21. *quæst.* 1. Y las doctrinas de las Glossas, y Doctores, de quo videndi Azor, Nauarro, Garcia, & alij adducti à Barbosa, *Collect. ad Concil. Sess.* 21. *cap.* 2. *num.* 20. Precissamente tuuiessen lo omnimodo necessario para el sustento, conforme la calidad, y decencia de su estado, por no dexarlos à que la necessidad los reduxesse à terminos de vsar, y valerse de ministerios menos decentes para passar la vida, como parece de la disposicion de el Santo Concilio, *dict. Sess.* 21. *cap.* 2.

19 Esta Sagrada Constitucion, y el animo de la Iglesia, fue tal, y atendiò tanto à que la limosna que se diesse por la Missa, no fuesse, ni se considerasse por el caudal principal, para el sustento de el Sacerdote, sino que tuuiesse lo necessario de el Altar, por

razon de Beneficio, ò Capellania, à titulo de que se ordenò; que la Santidad de Pio V. por Bula que expidiò el año de 1568. y refiere Garcia *de Benef. par. 2. cap. 5. num.* 228. puso obligacion al Obispo de sustentar à sus expensas al Sacerdote, que permitiesse renunciar el Beneficio, ò Capellania, à titulo de que se ordenò.

20 Porque aunque sea cierto, que todos los Fieles tengan obligacion à ofrecer oblaciones, *cap. Omnis Christianu-, de consecr. dist.* 1. *cap. Latorem* 33. *quæst.* 2. *cap. Eos, de cõsecr. dist.* 4. D. Thom. 2. 2. *quæst.* 86. No solo, que siruiessen al Culto, y seruicio de Dios, immediatê, sino ad sustentationem Clericorũ. Estas, recibian distincion; porque, ò eran necessarias ex præcepto, & lege, asi ellas, como la cantidad. O eran necessarias al ofrecimiento; pero la cantidad, era voluntaria, como con el Angelico Doctor notò Suar. *de Relig. tom.* 1. *lib.* 1. *de Divin. Cult. cap.* 6. *& cap.* 7. *num.* 21. *&* 22. Durand. *de Rit. Eccles. lib.* 2. *cap.* 26. *num.* 7.

21 En el vso de las oblaciones voluntarias, q̃ à los Sacerdotes se les ofrecian en los Sacrificios, para comunicaciõ de ellos, y gozar de sus frutos, particularmẽte de el Sacrosanto de la Missa, asi por los vivos, como aplicados por las almas de los Difuntos, huuo diferencia grande en los principios de la Iglesia, como de los lugares de Tertul. *de Coron. Milit. cap.* 3. ibi: *Oblationes pro Defunctis*, se deduce; y de lo q̃ cõ S. Cypriano, Efren Syro, y otros, notaron Pamel. y Cerd. Don Fernando de Mendoç. *ad Concil. Illiberit. lib.* 2. *cap.* 55. Y en sus Notas, el muy Docto Don Manuel Gonçalez Tellez. Nueuamente Fray Christian. Lup. *in not. & Schol. ad Canon. Concil. General. tom.* 2. *disp.* 2. *cap.* 11. Scorc. *de Sacr. Sacrif. Miss. lib.* 4. *cap.* 1. *num.* 1. Porque en la Primitiua Iglesia, su pureza admitiò

tiò las oblaciones de Pan, y vino, asi en los Sacrificios que se ofrecian por viuos, como por difuntos. Executandose con la distincion que cōsiderò Lupo, de q̄ si celebraua la Missa vn solo Sacerdote, este percebia para si lo que se recogia de oblacion, como parece de la Epistola de Gofredo Abad Vindocinense, à Pedro Obispo Carnotense: *Oblationem Altaris habet, à quo Missa cantatur.* Pero si asistian diferentes Sacerdotes, la oblacion se repartia entre todos, segū la distribucion q̄ estaua señalada por la Iglesia, Concil. Bracaren. I. *Can.* 7. & Concil. II. *Can.* 6. Synod. Gangrens. *cap.* 7. & 8. Loays. *ad Concil. Emeritens. II.* & *ad Concil. Toletan. XVI. cap.* 5. Rousel. *Hist. iurisd. Pontif. lib.* 2. *cap.* 1. *num.* 16.

22 Esta oblacion, que era la limosna que seruia, y se consideraua ad sustentationem Clericorum, fue el estipendio de la Missa, sin auerse considerado otra por la Iglesia, y se llamò oblacion: *Quod offertur in Missa*, como parece de lo que con Gofredo Abad, y Huberto Obispo Cantuariense notò Lupo, *dict. cap.* 11. y Don Fernando de Mendoça *dict. cap.* 55. Cerda, y Pamelio in Tertul. *dict. cap.* 3. y notamos nu. 24.

23 La forma de recogerse esta oblacion, fue diuersa en la Iglesia. Porque entre los Griegos se pedia Pan, y vino de casa en casa; pero reprobando la codicia que auia condenado San Iuan Chrysostomo, la Iglesia Latina, aunque al principio tambien recibiò, que se lleuasse Pan, y vino, repartiendose alguna pequeña porcion entre los oferentes (origen, de que se juzga naciò la piadosa deuocion de repartirse Pan Bendito, mientras la Missa, à los Fieles que la oian.) Despues se mudò à dinero, como notò Cerda in Tertulian. *dict. cap.* 3. Christian. Lup. *in not.* & *Schol. ad Canon. Concil. General. tom.* 5. *ad Quint. Roman. Concil. cap.* 13. Y aunque refiere el auerse mudado la obla-

cion

cion de Pan, y vino à dinero, dize se ignora, quando, y en que tiempo se executò, el qual recibian los Sacerdotes de mano de los Fieles, al tiempo de dezir la Missa, saliendo à pedirla entre los que asistian à los Sacrificios.

24 En nuestros tiempos hallamos la piadosa costumbre de pedir esta oblacion mientras se celebran los Oficios Divinos, particularmente en los Lugares donde se conserua la mas pura, y deuota sencillez; porque en los mayores, donde la cortesania ha enfriado la deuocion, se ha dexado, como de las mas partes de el Mundo advirtiò Lup. *dict. cap.* 11. Pero hallamos, que como tan piadosa, y loable, nunca se ha podido borrar totalmente; y asi la notamos obseruada, y dado forma en ella. En la Sinodo de Pamplona, que celebrò Don Bernardo de Sandoual el año de 1590. el qual, en el *lib. 3. tit. de celebrand. Miss. cap.* 15. dize: *Y porque somos informados, que al tiempo de el ofrecer los Domingos, y Fiestas, principalmente algunos Sacerdotes, diziendo la Missa, salen de el Altar, y andan entre la gente; lo qual no es de buen exemplo, ni cosa honesta, y se podrian seguir otros inconvenientes. Por tanto S.S.A. Estatuìmos, y mandamos, que de aqui adelante no se haga asi en manera alguna, sino, que el Sacerdote se ponga en lugar donde se puedan ir los que quisieren ofrecer.* Y en la Sinodo de Cuenca, que celebrò el Obispo D. Bernardo de Fresneda el año de 1571. *tit. de celebrat. Missar. cap.* 5. se manda: *Digan Missa de las Animas el Lunes, por solo la limosna que se cogiere.* Y en la Sinodo que juntò el Señor Cardenal Don Fernando Niño el año de 1604. en Seuilla, y se imprimiò el de 1609. confirmando la Constitucion de la Sinodo de el Señor Cardenal D. Rodrigo de Castro, en el *lib. 3. tit. de celebr. Missar. cap.* 20. se dispone: *No anden por la Iglesia para el dicho efecto.*

25 Y

25 Y es de aduertir, que estas oblaciones, que se dauan, y percebian como estipendio de las Missas, siempre se atendia, que fuessen voluntarias; porque esta era su calidad, y naturaleza, como parece de el Angelico Doctor, *dict. quæst.* 86. y de el Padre Suar. *dict. cap.* 6. *num.* 11. & *cap.* 7. *num.* 21. & 22. Y auia de nacer la cantidad de ellas de la piedad, deuocion, y mera liberalidad de el oferente, como parece de el Concilio Evoracense: *Decreuimus prohibendum, ne Sacerdos aliquis post celebrationem Missarum pretio constituto pactum ineat, sed hoc dumtaxat: quod in Missa offertur recipiat*: y de lo que con su Constitucion notò Christian. Lup. *dict. dissert.* 2. *cap.* 11. *Olim ergo Missam pro se, aut amico dicendam postulans à Sacerdote, non præmiè dabat, sed in ipsam offerebat denarium, quo solo Sacerdotem opportebat esse contentum.*

26 Sobre esta oblacion (que el Concilio Tridentino llamò *Limosna*, los antiguos *Pitança*, y los modernos *Estipendio de las Missas*) voluntaria, que se daua à los Sacerdotes para su sustentacion, y la que se ofrecia por los Fieles para participacion de el fruto de los Sacrificios, y que auia de nacer de la expontanea voluntad de los oferentes: Oygamos lo que de las Constituciones Conciliares, y sentir de los Santos, estableciò en sus leyes nuestro Santo Rey Don Fernando, en las de las Partidas, *l.* 8. *tit.* 19. *part.* 1. *Oblaciones tanto quiere dezir como ofrendas, que fazen los omes en la Iglesia al Altar, ò al Clerigo, besandole la mano, ò el pie, quando dize la Missa, por reuerenciar à Dios, cuyo Cuerpo èl consagra, è demuestra entre sus manos, è esta es la tercera manera de ofrenda. Pero esta, non son tenudos los omes de la fazer, si non quisieren, nin les pueden apremiar que la fagan, è como quier, que los non puedan apremiar, cada vn buen Christiano, de su buena voluntad deue ofrecer à lo menos en las tres Pascuas, è la*

de Nauidad, è en la Pascua mayor, è en la de Cinquesma: è los mas ricos que fueren, è lo pudieren fazer, en todos los Domingos, è en las Fiestas de guardar. E esto deuen fazer, porque lo mandò nuestro Señor Dios en la vieja ley: Non aparezcas ante mi vazio, que me non ofrezcas alguna cosa. E esto se puede tambien entender de esta ofrenda, como de la otra, que son tenudos de fazer à Dios los Christianos, ofreciendole buena voluntad, ò loando su nôbre, ò faziendo otras buenas obras. Et l. 9. dict. tit. 19. part. 1. *Proueyendo el Clerigo de Missa, de manera que non ouiesse de que veuir, como quier que dize en la ley ante de esta, que non podria apremiar à los omes, que le ofrezcan; pero puedelos constreñir de esta manera, non les diziendo las horas. Cà, que segun dixo el Apostol San Pablo, non es tenudo ninguno de trabajar de su oficio, siruiendo à los omes con lo suyo mismo, si non rescibiesse de ellos algun gualardon por su trabajo. Pero esto se deue entender de esta manera: Si el Clerigo non hà ninguna cosa, porque pueda guarescer, nin sabe fazer ninguno de los menesteres, que dize en el titulo de los Clerigos, que les conuiene de fazer, ò si lo sabe, es tan viejo, ò tan enfermo, que non puede vsar de èl. Mas si en alguna tierra, ò en algun logar ouiesse por costumbre de ofrescer en las Pascuas, ò en las Fiestas señaladas ofrenda cierta, è se dexassen de aquella costumbre, non queriendo vsar de ella, por tal razon como esta, non los deue el Clerigo por si mismo agrauiar, dexando de dezir las horas, mas deue rogar al Obispo, ò al Prelado que hi ouiere, que el de su oficio les constriña, que guarden aquella buena costumbre.*

27 De estas leyes, de la doctrina de el Angelico Doctor, sentir de el Padre Suarez, y los demás que notamos en este punto, se reconoce, que lo que oy se dize limosna, ò estipendio de las Missas, es la oblaciô que los Fieles ofrecen à Dios, directê, para su Culto, en reverencia, deuocion, ê impetracion de su gracia;

ò

ò indirectê, à los Sacerdotes, que hazen Sacrificios, dizen Missas, y Oficios Diuinos, Doctor. *in Rubr. de Decim. & Oblation.* Innocenc. *cap. Cum inter, de verb. signif.* Archidiac. *in cap. Omnis Christianus, de consecr. dist.* 1. Soto *de iust. & iur. lib.* 9. *quæst.* 3. *art.* 1. Iuan Honorio Van Agel. *sum. Decret. lib.* 3. *tit.* 30. *de Decim. num.* 41. Henriq. *in sum. lib.* 9. *cap.* 1. *num.* 4. Micael Rousel. *Histor. iurisd. Pontif. lib.* 5. *cap.* 1. *num.* 16. Y por razon de el Ministerio, permite, y manda la Iglesia lo puedan percebir, y conuertir en sus vsos, sustentacion, y gastos justos, *cap. Hanc consuetudinem* 10. *quæst.* 1. D. Thom. 2. 2. *quæst.* 86. *art.* 2. Pero se deue notar, que estas oblaciones, vnas son necessarias, y otras voluntarias, como aduirtiò Troil. Malvec. *tract. de oblat. par.* 4. *à num.* 17. Pater Suar. *dict. lib.* 1. *de Diuin. Cult. cap.* 5. Y que en las voluntarias, la quota pende de la voluntaria de el oferēte, D. Thom. 2. 2. *dict. quæst.* 86. *art.* 1. *ad* 3. *in fin.* Innoc. Archid. Sot. latê D. D. Ioan. de Solorz. *de Iur. Ind. lib.* 3. *cap.* 22. *a n.* 1.

28 Tambien es de aduertir, q̃ aunque las oblaciones que se dàn en las Parroquias para el sustento de los Sacerdotes, se tienen por necessarias; las oblaciones, empero, que se dàn por deuocion, *cap. Quia Sacerdotes* 10. *quæst.* 1. para que se digan Missas, ò Sacrificios por viuos, ò difuntos, en quanto à la cantidad, y limosna de ellas, goza de naturaleza de oblacion voluntaria, Troil. Malvec. *dict. part.* 4. *num.* 16. Marian. Socin. *de oblation. libell.* 3. *à num.* 6. Lessio *de iust. & iur. lib.* 2. *c.* 39. *dub.* 9. & cæteri adducti, n. 27.

29 Solo en dos casos notaron Troil. Malvec. y Socin. Suar. y los demàs, que se deuia juzgar la quota, ò la cãtidad de lismosna que se auia de ofrecer por necessaria, quando la costumbre la huuiesse recibido, y señalado; porque entonces podia el Prelado, ò Superior compeler à la paga de la que se acostumbraua

dar

dar al Sacerdote para su sustentacion, como se dirà despues, Troil. *dict. 4. part. num.* 17. Socin. *dict. libel. 3. à num.* 13. Archidiac. Innocent. Soto, y Lessio. O quando el Pontifice lo mandasse, como se executò en el *cap. 1. cap. Relatum, & cap. de his, de sepult.* señalando à la Parroquia donde el difunto recibiò los Santos Sacramentos, la quarta parte de lo que mandasse para obras pias, *cap. fin. de Testament.*

30 Sobre lo firme deste Derecho descansaua la Iglesia, sin que se aya hallado Canon, ò Constitucion antes del Santo Concilio, que disponga en orden à la Limosna, Pitança, ò Estipendio de las Missas, y que se auia de dar à los Sacerdotes por ellas, ò por la administracion de otro Sacramento, ò oficio: Antes se halla prohibida absolutamēte qualquiera recepcion por cosa Espiritual, *cap. Non satis, cap. Cum in Ecclesia, & cap. Ad Apostolicam, de Simon.* aunque fuesse por via de sustentacion, y de comida, como parece de lo que de el Pontifice Paschalio, refiere Graciano *in cap. Si quis obiecerit.* De lo que establecciò en la Synodo Romana Inocencio II. *in cap. Si quis Præbendas 1. quæst. 3. y Gregor. in cap. 1. de Simon.*

Esto se obsernò con tanto rigor, como conueniente al bien de la Iglesia; que ninguna recepcion, por exercicio de cosa espiritual se permitiò, sino fuesse despues del acto, ò ministerio, y el Don fuesse nacido absolutamēte de la liberalidad merè gratuita del oferente, por ser necessario para poderse recibir contener en si innata la calidad de voluntaria, como notamos en el fin del *num.* 34. De tal suerte, que si se considerasse en lo dado, y recibido Tassacion publica, ò particular, que antecediesse a la oferta, como segun aduirtiò Nauarro en el lugar q̄ se refiere *num.* 38. se juzgasse interuenir alguna circustancia, que podia sacar el Don de absoluta liberalidad, perdia su calidad,

y naturaleza: y era prohibida, como lo declarò, y mandò en los demàs Obispos, al Arçobispo de Seuilla, y su Dignidad, el Pontifice Inocencio III. *in cap. Dilectus*, el 2. *de Simon.* ibi: *Iniunges Episcopis tuis, vt hanc formam per suas Diœceses studeant obseruare. Illud tamen gratanter recipi poterit, quod fuerit sine T A X A T I O N E gratis oblatum.*

Y aunque es cierto, que en el *cap. Ad Apostolicam, eod. tit. de Simon.* (de que tratarèmos latamente en el *num.* siguiente, desde el 43. Y en el §. 2.) el mismo Pontifice Inocencio III. permitiò, que pudiessen los Sacerdotes percebir por la ocupacion en el Ministerio, y exhibicion de las cosas Espirituales, ad sustentationem, la cantidad que estuuiesse señalada por loables costumbres. Esta Constitucion (segun la qual se formaron las referidas leyes de Partida, y à quien siguiò el Angelico Doctor Santo Thomàs) establecida en el Concilio Lateranense IIII. de los Generales. Se deduxo, y fundò en los principios, y doctrina, dispuesta en lo constituìdo por el Pontifice Gregorio VII. *in Can. XIII.* de el Concilio Romano V. celebrado por este Gran Padre, de donde sacò Graciano el *cap. Omnis Christianus, de consecrat. dist.* 1. Porque padeciendo, como padecia, en la edad de Gregorio, graues calamidades la Iglesia, particularmente de la Simonia, que estaua muy vsada, por tener tiranizadas el Emperador Henrico las Prouisiones Eclesiasticas de los Obispos, Abadias, y Beneficios en Alemania: y el Rey Filipo, à su exemplo, en la Francia. Fue necessario, que se eligiesse medio, ya de antidoto, ya de cauterio, que arrancasse esta perniciosa peste, que formada en la auaricia de los Principes, que vendian, passaua à los Eclesiasticos compradores, siendo forçoso, que para resarcir lo que auian dado, vendiessen tambien ellos à sus feligreses la administracion de los Sacramentos, y cosas Sagradas: y assi, siguiendo el exemplar de el Santo Gregorio el Magno su Antecessor, publicò Censuras; procediò à castigos, compuso el estado de la Iglesia. Decretando la Decretal de el *cap.* 1. *de Simon.*

Pero reconociendo, que el mismo Gregorio VII. aunque tan zeloso, en el dicho *Can. XIII.* auia aconsejado à

todos los Fieles Christianos, hijos de la Iglesia, siguiendo el antiguo vso de los Padres (de el qual trata largamente Fray Christian. Lup. *in not. ad Concil. Gener. par. 5. ad Can. XIII. Quint. Coc. Roman. à fol. 210.*) Que en reconocimiento, Culto, y Veneracion à Dios, aconsejauan no pareciessen en su presencia, ni ante su Altar al tiẽpo de celebrarse el Santo Sacrificio de la Missa, sin Don, ò Limosna, *dict. cap. Omnis Christianus, & dict. Can. XIII. Quod omnes Christiani offerre aliquid Deo, ex vsu Sanctorum Patrum debent.* Estableciò en el *dict. cap. Ad Apostolicam.* No Tassacion à la Limosna, Don, ò Estipendio, que se huuiesse de dar à los Sacerdotes, por la ocupacion en los Oficios Diuinos, ò de las Missas; sino, que se obseruasse el vso, y las costumbres loables, y pudiessen los Sacerdotes, por el Ministerio, y ocupacion que ponian en el empleo de su ministerio, lleuar sin riesgo de Simonia aquella cantidad, que tuuiesse establecida la costumbre; dando para la exaccion, y mandar, que se entregasse lo que tocaua à los Sacerdotes por su estipendio, jurisdicion à los Obispos, no en fuerza de derecho ordinario, sino de el que formaua la costumbre, ni para tassar los derechos, y quota de la oblacion, sino para mandar executar por legitima la que la costumbre señalasse. De quo videndus post multos Dom. Couarrub. *lib. 1. Practicar. cap. 12. num. 3.* Pereir. *de man. Reg. par. 1. cap. 8. num. 8. & 9.* Sperel. *decis. 70. par. 1.* Poniendo la duda en el caso mas rigùroso, de el sustento ordinario que se deue dar al Predicador. Porque aunque en su principio, la cantidad mayor, ò menor, era sobre lo precisso de la Oblacion. Empero la Tassa legal, solo la costumbre de el Don la hazia justa, y le daua legitimidad el assenso, y voluntad comũ, paraque se pudiesse recebir, sin considerarse en la recepcion labe de Simonia, y esta misma voluntad inducia obligacion para sugetar, y apremiar à la paga, por hallarse en esta cãtidad voluntario Origen, no legal, y Potestatiuo, como considerò Nauarro, que fue lo prohibido in *dict. cap. Dilectus.*

Y es de notar, que residiendo en el Sumo Pontifice, como reside, la Absoluta Potestad de la Iglesia, y la Magestad

Le-

Legiſlatiua en lo eſpiritual; aunque conocieron los principios del Derecho Diuino, y Natural, que dictan coma de el Altar el que ſirue en él; y que es digno de merced, y eſtipendio, el que trabaja, ſiempre atendieron à conſeruar en las oblaciones lo voluntario de el dante, y oferente, ſin auer paſſado à ſeñalar, ni poner Taſſa al eſtipendio que ſe auia de dar por la ocupacion en los miniſterios Ecleſiaſticos, antes la prohibieron generalmente, como parece *in d. cap. Dilectus*. Sino es, que eſta ſe formaſſe en Coſtumbre, ò Eſtatuto, aquella nacida de la liberalidad, y loable deuocion de los Fieles, como ſe declara *in d. cap. ad Apoſtolicam*, y ſe nota deſde el *num.* 42. Y eſtè diſpueſto interuiniendo voluntad de los Seculares, que haſe de dar, ò ofrecer, como aduirtiò Abbad *in cap. Iacobus, num.* 3. *de Simon.* Porque, ſegun la doctrina de la Gloſ. *in dict. cap. dilectus.* La Taſſa, ò es conuencional entre las partes, y ſe juzga interuenir venta, ò pacto: *Taxationem hoc ideò dixit, quia taxatio eſt quædam venditio.* Y eſta ſe halla prohibida por todos Derechos, en las coſas eſpirituales, ò anexas à lo eſpiritual. O ſe eſtablece por ley, ò Eſtatuto de Superior, y eſte ſi no ſe funda en conſentimiento de los Seglares, expreſſo, ò tacito, no vale, como aduirtiò el miſmo Abad, *d. cap. Iacobus, n.* 3. Porque ſin ella no ſe conſidera el origen de gratuito, y de oblacion piadoſa, ſegun el conſejo de el dicho *cap. Omnis Chriſtianus*, que es lo neceſſario para que ſea legitimo, y la recepcion licita, como aduirtiò deſpues de Abad *d. num.* 3. Nauarro en el lugar referido, *num.* 38. ibi: *Que para que ello ſe pueda hazer, cumple que el comienço de aquella coſtumbre huuieſſe ſido voluntario, qual no ſeria el de tal mandamiento.*

Por eſte principio, y de no deuerſe ſeñalar por los Obiſpos Taſſa al eſtipendio de las Miſſas, ni auerlo admitido la Igleſia en lo antiguo (como pondera Soto en el lugar alegado, *num.* 37. y lo preuino el Pontifice *in d. cap. Dilectus*, al Arçobiſpo Carnotenſe ſu Legado, para que lo aduirtieſſe, y amoneſtaſſe à todos los Obiſpos) ni poderſe obligar al oferente coactiuamente à la ſatisfacion de cantidad cierta,

ta, sino estuuiesse señalada, como queda dicho por volun-
tad tacita, con costumbre, ò expressa en estatuto hecho, ò admitido por Seglares, sic Abb. *d.cap.Iacobus, num. 3. Quia laici, ex quo libero soluerunt, videnter se ad hoc obligasse sub nomine cuiusdam obligationis, quam obligatione laici solent facere Clericis tempore spiritualium, vt de consecrat. dist. 1. cap. Omnis Christianus.* Y assimismo por el derecho Diuino, y Natural, que obligan à que se sustente del Altar el que sirue en èl, se recibiò comunmente (como assentaron las leyes, y mente de los Autores) que el Sacerdote à quien no se le diere lo necessario para su sustentacion, pudiesse, como aduirtiò la ley de Partida, *Constreñir à los omes à que le ofrezcan, no diziendoles las horas.*

Pero reconociendo la Iglesia, y particularmente el Pontifice Inocencio III. los inconuenientes que desto se seguiã, y son los que notaron los Escritores sobre el *art. 1. 2. 2. q. 86.* del Angelico Doctor, y ser preciso elegir medio en que se ocurriesse à euitarlos; pues pendiendo de la voluntad del Sacerdote que dezia la Missa, aplicar la intenciõ por el particular que ofrecia la Oblacion, ò limosna, y de la de los oferentes la cantidad que quisiessen dar. Ledesm. *in Summ. cap. 18. Los feligreses, de su grado, voluntad, y liberalmente dan aquella Pitança*; sucedia, que no se ofrecia lo que parecia decente al Sacerdote, ò bastãte à socorrer su necessidad, por lo qual no se hazian los Oficios Diuinos, ni se dezian las Missas, lo qual era muy perjudicial à los fieles, entre los quales conuenia no huuiesse embarazo alguno en el vso, y goze de los Sacramentos, ni desconsuelo en los fieles, que deuotamente los solicitauan, como notò el Angelico Doctor *dict. q. 86. art. 1.* vbi Caietan. Y tambien el que no era justo, ni decente se defraudassen los Sacerdotes de lo que justamente merecian, permitian todos los Derechos, y auiã aconsejado los Santos Padres, *cap. Quia Sacerdotes, cap. Sanctorum Patrum, cap. Hanc consuetudinem* 10. q. 1. por la ocupacion personal, separada de la espiritualidad. Ni con estas cõtrouersias dar lugar à los Hereges para cẽsurar mordaz, y maliciosamẽte las acciones sagradas, y que dixessen, q̃ se comu-

merciaua lo Espiritual de el Sacrificio de la Missa, como de la Heretica pravedad de Iuan Vviclef, dixeron despues Martin Lutero, y Calvino, lo q̃ aduirtiò Fray Christian. Lup. *dict. dissert. 2. cap.* 11. Y de lo rebelde de Pedro Molineo, Andr. Dusa Vsay *in Pantopl. Sacerdot. par. 2. lib. 1. art. 2.* Concediò el Pontifice Inocencio III. à los Obispos jurisdicion, no para la tassa de el estipendio, ò limosna, sino solo, que en quanto à la cantidad, se guardassen las loables costũbres, q̃ en este punto estuuiessen recebidas por Eclesiasticos, y Seculares; y que al cumplimiento de estas, pudiessen obligar, *cap. ad Apostolicam, de Simon.* no en fuerza de Potestad ordinaria, sino de execucion de las costumbres, como sobre este texto notaron Abad Panormit. Anton. de Butr. Innocenc. y aduirtiò Soto, Lesio, y Suarez, dando à la costumbre toda la virtud para señalar la cantidad que se auia de dar, y recibir por oblacion, Troil. Malvec. y Marian. Soc. en los lugares citados.

32 Este Derecho, y Doctrina, como comun en la Iglesia, se practicò, y recibiò en estos Reynos de España, como se verà num. 39. Y especialmente en el Arçobispado de Seuilla, como parece de la Sinodo que celebrò el Arçobispo Don Diego Deza, año de mil y quinientos y doze, que referimos en el §. 2. obseruandose, que à la limosna de las Missas, por ser oblacion voluntaria, no se le señalasse cantidad fixa, fuera de la recibida por la costumbre, como se probarà en el §. siguiente.

33 En su confirmacion, lo que se ha descubierto entre las memorias antiguas, es, que siendo la costumbre recibida en el Arçobispado de Seuilla, de que la oblacion, ò limosna de las Missas fuesse de ocho marauedis; reconociendose, no se podia contravenir à el derecho que la costumbre tenia establecido, y

 era

era el que mandaua executar la Iglesia, y los Sumos Pontifices: y que el Prelado, solo tenia potestad para mandar pagar la oblacion, que la costumbre tenia aprobada, como notaron Troil. y Socin. Soto, Suar. y los demàs, y dezimos largamente en el §.2.

34 El Clero de aquel Arçobispado recurriò à la Santidad de Iulio III. el año de 1552. siendo su Arçobispo el Señor Cardenal Don Fray Garcia Iofre de Loaysa, representando la cortedad de la limosna de las Missas, y suplicandole se siruiesse la piedad Apostolica de aplicar el remedio conveniente, sobre que despachò Breue en 31. de Diziembre de el mismo año de 552. En cuya virtud el de 1554. el Doctor Gaspar de Cervantes Vicario General de Seuilla, señalò de limosna por cada Missa quarenta marauedis: Y auiendo parecido corta al Clero, lo representò al Arçobispo; y por el Doctor Don Iuan de Ovando, Vicario General de el mismo Arçobispado, en virtud de el Breue de Iulio III. se acrecentò hasta cinquenta marauedis.

35 Despues de el Breve referido de el Pontifice Iulio III. el año de 1552. en cuya virtud se hizo la tassa de Missas en el Arçobispado de Seuilla el de 1556. señalando por Limosna, ò Pitança, que se auia de señalar al Sacerdote cinquenta y siete marauedis, sobrevino la disposicion de el Santo Concilio de Trento, *Sess. 25. cap.* 4. que dexamos citado num. 14. en que diò facultad para que los Obispos, en Sinodo, pudiessen señalar justo estipendio à las Missas que estauan por dezir; y los Sacerdotes lo reusauan, por la cortedad de la limosna. Y en virtud de este Canon, el Arçobispo de Seuilla Don Christoual de Roxas, en la Sinodo que celebrò el año de 1572. acrecentò el estipendio de las Missas de 57. marauedis, hasta dos reales.

36 De

36 De este Origen, y Tassacion, que es la primera que se ha hallado hecha en España, sin Breue Apostolico, naciò la disputa entre los Doctores de la primera edad, en que se publicò el Santo Concilio de Trento: Si por Ley, ò Estatuto podian los Obispos señalar el estipẽdio fixo, que se auia de dar à los Sacerdotes por las Missas que auian de dezir.

37 Y aunque en este punto, sobre la inteligencia de la Doctrina de el Angelico Doctor Santo Thom. 2.2.*quæst.* 100. el Padre Soto *de iust. & iur. lib. 9. q. 6. art. 1. fol.* 804. à quien refiere Ledesma, *dict. cap.* 18. *concl.* 8. assentò, que no se podia hazer ley, que señalasse estipendio precisso à las Missas, con la ponderacion de sus palabras, ibi: *Quapropter id superest in præsentiarum ad monendum de vsu quodam inserpere incipiente, quòd si antiquis Patribus innotuisset, arbitror dehortarentur obnixè, & execrarentur. Fertur namque in nonnullis Ecclesijs ab Episcopis eleemosynam, quæ pro vna Missa offerenda est, sic taxari, vt Sacerdotes sub anathematis censura inhibeant, ne minorem succipiant.* Por ser, como refutando à Pedro Molineo, dixo Andrea Dusa Vsay, *in Pantopl. Sacerdot. dict. lib. 1. art. 2. fol.* 371. *Munusculũ pro labore, & necessario vitæ subsidio, Sacerdos recipit, non exigit.* Vn don de la liberalidad q̃ se ha de percibir, no cobrar.

38 Sobre este punto escriuiò (como notan Augustin. Barbosa, Bonacin. y otros) Nauarr. *en el Manual de Confessor. cap.* 23. *num.* 109. El qual, reconociendo necessitarse de la concurrencia de la voluntad de el oferente, y la de el recipiente, para que con ella se pueda dar fuerza, y legitimidad al estipendio, y potestad en el Prelado, para executarla, segun assentaron Abad, y los demàs, tuuo el mismo sentir que Soto, aun con mas estrecha resolucion, como parece de sus palabras: *Encargan nos, que digamos aqui, si los*

Obis-

Obispos pueden mandar, que por cada Missa rezada se dè vn real, ò vn tanto mas de lo acostumbrado; y que quiẽ la dixere, no tome menos. A lo qual responden algunos, que si. Porque el Gouernador de la Republica, puede tassar el justo precio de las cosas. Y porque parece justo que quien dize Missa por vno, sea por aquel dia sustentado. Pero (à nuestro parecer) no puede; porq̃ las cosas Espirituales, y las obras necessarias para su exercicio, no tienen precio: y por consiguiente su precio no se ha de tassar. Y ya que se pudiesse tassar el precio de la sustentacion, auia de ser como la tassa de otras cosas vendibles, que no suele ser, que nadie las venda, ò compre por menos de la tassa, sino que nadie las venda por mas. Y porque parece, que si el Clerigo puede vender por menos de lo que valen, ò dar graciosamẽte sus otros bienes, que por su naturaleza no se han de dar de valde: por mas fuerte razõ, deue poder dezir las Missas graciosamẽte, ò por menos que otros: pues ellas son cosas, q̃ de su naturaleza se deuẽ dar de valde, y graciosas. Y porq̃ esta ordenança, diminuye las Missas. Dà ocasiõ, que quien hazia dezir veinte, no haga dezir diez. Diminuye la deuocion, y dà muestra de codicia. Y porque por cosa muy singular, se tiene vn capitulo, en quanto dize, que los Prelados pueden compelir à los legos, à que paguen lo que se suele pagar, por loable costumbre. Y dize Panorm. y la comun. Que para que ello se pueda hazer, cumple, que el comienço de aquella costumbre ouiesse sido voluntario: qual no seria el de tal mandamiento. Y aun, porque esto es perjuizio de los legos, y sin su consentimiento no es justo que se haga. Y porque abaxo añadimos, que al Clerigo no se le deue la sustentacion por solas las Missas. Y porque por todo lo susodicho (à lo menos junto) esta ordenança es contra derecho, y no puede el Obispo ordenar contra èl. Aunque la costumbre lo podria hazer. Y aun, porque es conclusion de Santo Thom. recebida, que aunque se puede ordenar en vna Iglesia, que se haga Processionen el entierro de el

que

que diere vn tanto; pero no, que no se haga en el de quien no diere aquello. Y si los Curas, Sacristanes, ò otros pueden tomar algo de lo que les dàn, para hazer dezir Missas, sin dezir ellos alguna de ellas; tocasse abaxo. Y pueden sin pecado de simonia recebirlo antes que las hagan, y aun pedirselo algunas vezes, quando lo piden, por quitar contiendas, que para despues teme, y aun pueden pedir en el fuero exterior al Obispo, q̃ compela al Pueblo à guardar en estas pagas la costumbre antigua, si antes que se pida la paga se haze, ò administra: Aunque sean Abades, ò Curas de la Parroquia, de donde son los à quien èl pide: con tanto, que no pida otro estipendio particular de la Missa, ò obra que deue al Pueblo, ò à otro sin su consentimiento tacito, ò expresso: como alli lo dezimos. Y aun puede pedir por precio de la obligacion de seruir de Vicario, Capellan, ò Predicador, vn año, mes, ò semana, y aun por el trabajo de ir à hazer esto hasta cierto lugar. Porque estas obligaciones, y trabajos, no son de suyo accessorios à aquellas obras, como lo declara bien Cayetano.

39 Bien juzga el Fiscal pudiera assegurar su pretension, en fuerza de la autoridad de tan graues Doctores. Sin embargo ha de ofrecerle al Arçobispo el rendimiento à la opinion de los que escriuieron contra el sentir de Soto, diziendo, que pudiendo el Sacerdote recibir licita, y justamente limosna, ò estipendio por la Missa, en fuerza de contracto innominado, *do, vt facias*, ò por razon de el trabajo, y ocupacion, ò ad sustentationem, por no considerarse por objeto de esta recepcion cosa Sagrada, sino la satisfacion de la obra personal: Sentir, que defendieron Ledesm. *dict. cap.* 18. *concl.* 8. Bonacin. *de Sacram. Euchar. disp.* 4. *quæst. vlt. punct.* 3. *num.* 1. Auend. *Thes. iudic. tract.* 16. *cap.* 1. §. 2. Suar. *de Relig. tom.* 3. *quæst.* 83. *art.* 6. *disp.* 86. *sect.* 2. *per tot.* Vazq. *in* 3. *par. quæst.* 83. *art.* 6. *cap.* 1. Apoyando, que por las razones di-

chas,

chas, nò se podia hallar labe de simonia en el que recibe. (Aunque, por considerarse inseparable de lo Espiritual de el Sacrificio lo temporal de la ocupaciō, sintiò lo contrario Sanch. *cons. Moral. lib. 2. cap. 3. dub. 3.* Y no poderse hallar en la Missa cosa, que no sea Espiritual: Punto, que para resoluerle, se viò fatigado el entendimiento de el Cardenal Lugo *de Sacram. Euchar. disp. 21. sect. 1.*) Y que siguiendo à Suarez, assentaron Bonacina *de Sacram. Euchar. disput. 4. quæst. 6. punct. 8. propos. 2. num. 8. & 9.* Fragos. *de regimin. Reipubl. tom. 2. part. 2. lib. 8. disp. 19. §. 6. n. 17.* Peliz. *man. regular. tom. 1. tract. 5. cap. 9. sect. 3. n. 52.* Cened. *quæst. Canon. quæst. 27. num. 4.* Dicastill. *de Sacram. tom. 1. tract. 5. disp. 4. dub. 20. num. 396.* Fagund. *1. Præcept. Decalog. lib. 3. cap. 7. num. 6.* Escob. *Theol. Moral. tom. 3. lib. 21. Problem. 135.* Pasqualig. *de Sacrific. nouæ legis, tom. 2. quæst. 903.* Garcia *in Summ. tom. 3. diffic. 10. dub. 2.* Ledesma, Bexa, Llamas, Cordoua, Filiucio, y otros. Assentando podia justa, y licitamente el Prelado, en fuerza de la potestad que exerce en su Diocesi, señalar estipendio à las Missas.

40 Pero como no se halle, q̄ alguno de estos Autores traiga disposicion Conciliar, ni Constitucion Pontificia, en que se les conceda à los Obispos la libre facultad de hazer ley, ò Estatuto general, por el qual se señale estipendio fixo (aunque sea sin preceptò negatiuo) que se aya de dar, y recibir por razon de las Missas: Se mostrarà, no ser contrarios al sentir de Soto, y Nauarro los fundamentos de que se valen los Autores, para cō siderar esta facultad en los Obispos.

41 Y para su conocimiento, se deue atender, que los Autores que escriuieron de esta materia, y dàn à los Obispos la facultad de tassar, la fundan en dos principios. El primero, en la Potestad guvernatiua, anexa à su oficio, y la obligacion que como à

Prelado le corre de administrar con justicia à sus subditos. Sic Nauarro *in Manual. dict. cap. 23. num. 109. Porque el Gouernador de la Republica puede tassar el justo precio de las cosas: Y porque parece justo, que el que dize Missa por vno, sea por aquel dia sustentado.* Pero esta razon, no le pareciò bastante al mismo Nauarro, antes la refutò, no concediendo al Prelado la facultad, y Potestad de tassar, como parece de lo que resuelue en el mismo numero. Y es la razon, la que diò Abad, de que como no podia sugetar à su Precepto à los Seculares, sin que intervinie sse voluntad, y consentimiento suyo, assegurado con costumbre, solo auia autoridad de hazer ley, ò Precepto declaratiuo de ella, no disponiendo nueuamente, sin atencion al Derecho que producia, sic Abb. *dict. cap. ad Apostolicam, num. 2. Item nota ibi Episcopum loci, quia rector Ecclesiæ, non potest ex se aliquid circa consuetudinem decernere, vel populum ad obseruandam hanc consuetudinem compellere, sed & rationabilitas consuetudinis per Episcopum est seruanda, & declaranda, & per eundem compulsio facienda,* Troil. y los demàs traìdos, ex num. 24.

42 El segundo principio es, el que se deduce de la Doctrina de Santo Thom. *2. 2. quæst. 86. art. 1. ad 3. in fin.* à quien siguiò Gregorio Lopez *in l. 9. dict. tit. 19. par. 1.* De que asi como el Clerigo no deue priuar de la administracion de los Sacramentos à los Fieles, aunque no le dèn oblacion, ofrenda, ò estipēdio, Abb. *cap. suam, de Simon.* pero podrà el Obispo obligar à los Fieles, à quien dixeron las Missas, ò administraron los Sacramentos, à el socorro de su necessidad, atento la loable, y piadosa costumbre establecida, como notaron en el mesmo *cap. Ad Apostolicam,* Innocenc. Butr. Felin. & Abb. nu. 4. *Et quod consuetudo fuerit inducta, nō ex præcedenti exactione, sed*

ex pia deuotione fideliũ, & in *cap. suam, eod. tit.* Sot. Les. y Suar.

43 Si bien con advertencia, que como la obligaciõ de ofrecer el Sacerdote el Sacrificio, y de darle ofrenda, ò estipendio, sea acto mixto, y necessite, que su principal origen, aya de producirse de la deuocion de los Fieles Seculares, como notò por conclusion Abb. *dict. cap. Ad Apostolicam, num. 6.* Necessita el principio de su produccion, y nacimiento, *l. obligat. C. de obligat. & accion.* de el concurso de la voluntad de el Pueblo: *Tertio, quod valet consuetudo, vt aliquid detur tempore collationis, siue ex post facto, vbi ex mera liberalita e populi fuit introducta.* Et in *dict. cap. suam, num. 4. Ex mera liberalitate, & deuotione populi consuetudo talis sit inducta.* Et *num. 7. Populus longo tẽpore lex obseruando, se ad hoc velle obligare, & constituere illam spiritualem obligationem in recompensationem spiritualium*, Innocenc. & Butr. *in dict. cap. Ad Apostolicam.* Porque constituìrlo sin ella, como Nauarr. *dict. n. 109. Es en perjuizio de los legos, y sin su consentimiẽto, no es justo q̃ se haga.* Y assi conuiene, q̃ el Precepto, ò ley q̃ se cõstituyere (la qual siempre se juzga conveniente, atento el estado de las cosas, como previno era necessario al bien comun de toda la Iglesia Ledesm. *dict. cap. 18.* y aduirtiò Escob. *Theolog. Moral. tom. 3. lib. 21. Problem. 135.*) nazca de Potestad, que compreheда ambos Fueros, y pueda disponer assi en quanto à reprimir, el que los Sacerdotes no excedan de lo justo, queriendo mas limosna, ò estipendio de lo que es razon; y con esta mira, no caigan en el riesgo que conocieron los Padres, y procuren atajar cõ sus disposiciones los Sumos Pontifices, y aduirtiò en este punto Rubeo, *resol. practic. in prælud. à num. 216.* Como tambien, en que los seglares assistiessen con la reuerencia, y veneracion que se deue à no menos-

pre-

preciar vna ocupacion tan sacrosanta, dando de limosna por la Missa cantidad poco estimable; Ioan. Bapt. Scortia, *de Sacrosanct. Missæ Sacrificio, lib. 2. cap. 10. num. 4. Ne laici pauperes Sacerdotes possint cogere vili stipendio:* Y como esta potestad no se halle sobre los seglares en el Obispo, ni sobre los Regulares, en fuerza de la ley de la jurisdicion, como se dirà en el num. . ni se la diò el Derecho, sino en fuerza de executar las loables costumbres recibidas à fauor de la Iglesia, y Sacerdotes; y en esta forma se la consideraron los Doctores antiguos, como se puede ver en Hostiens. Abb. Immol. Burr. Felin. y los que estos citan, in *dict. cap. Ad Apostolicam, & in cap. suam, cap. Iacobus, de Simon.* No parece se puede dezir se le diò à los Obispos, para que hagan tassacion de el estipendio por si, en fuerza, y virtud de la jurisdicion ordinaria, si no le assiste la calidad de la costumbre.

44 Y en este sentir lo hallamos recibido por el Derecho Eclesiastico Español, que ajustandose al Comun, obseruò el que los Obispos, en materia de satisfacion de el estipendio, por la ocupacion en el exercicio de los Diuinos Oficios, ò para sustentacion de los Sacerdotes, executassen, ò formassen Estatutos, Leyes, ò Constituciones, que mandassen obseruar lo establecido por costumbres loables, recibidas en cada Diocesi, como parece de las Constituciones de la Sinodo de Cuenca, publicada el año de 1571. celebrada por el Obispo Don Bernardo de Fresneda, por el qual, en el *tit. 17. de celebr. Missar. cap. 20.* se declara: *Porque el Derecho quiere, que la costumbre loable en las Iglesias se conserue; y es razon, que los que administran lo Espiritual sean sustentados: Mandamos, que los parientes de los difuntos, ò los que mandan dezir Oficios por deuocion, ò en cumplimiento de alguna dotacion, dèn à los que los dixeren lo que es costumbre.*

45 Y si fuera licito discurrir en la inteligencia de el capitulo de el Concilio, *Ses.25. cap.4.* cuyas palabras pusimos en el *num.* 14. juzgamos se deduce de ellas, que siguiendo los Padres que se hallaron en êl, la disposicion de el Pontifice Inocencio III. referida en el dicho *cap. Ad Apostolicam*, lo que auian sentido, y seguido los Doctores, y la doctrina de el Angelico Doctor Santo Thomàs *dict. quæst.86. art.1. ad 3. in fin.* como denotan las palabras: *Vel eleemosynam huiusmodi pro illis celebrandis adeò tenuem esse, vt non facile inueniatur, qui velit se huic muneri subijcere:* Y que el dar la limosna por las Missas, era acto voluntario, y tambien el celebrar el Sacerdote: que igualmente no era justo el que se defraudassen los Fieles de los sufragios, no diziendoles las Missas, por no dar el estipendio legitimo, como lo permitia el sentir comun, y resolucion de los Santos, *cap. Iudices 1. quæst. 1. Ad sumptum prophetiæ*, Glos. *in verbo Pro exequijs, in cap. Suam, de Simon.* Pero, que como este, no le podian pedir por si, sin riesgo de simonia. Deseando quitar estas dudas, y los daños que de ellas se podian seguir, y siguen, como aduertimos con Ledesma, y Escobar, decretò dar à los Obispos la facultad de señalar estipendio à las Missas, no por si, sino en Sinodo, como el mismo *cap.* declara, y en la forma que en êl se dispone, para que con esta solemnidad, quando se necessitasse de crecer el estipendio, naciesse la obligacion, y la justificacion de la cantidad, con el concurso de las voluntades de Eclesiasticos, y Seglares, que auian de concurrir en Sinodo, como se executa, y se notarà en el §. 3.

46 Esta doctrina, como la segura, y cierta, y la que se ha practicado en la Iglesia, la hallamos calificada por el Derecho Canonico Español (entendiendo siempre, como se deue, y notò Castropal. *tract.22.*

num.

núm.6. que la facultad de tassar el estipendio de las Missas, tocaua à los Obispos, en virtud de lo que les concediò el Santo Concilio: *Ideoque Tridentinum, solum Episcopis, & Prælatis Religionum hanc potestatem taxandi Missarum stipendium, Missasque reducendas concessit.*) de el qual tratarêmos en el §.2. Mas es forçoso tocar en este lugar lo que se halla en las Constituciones Sinodales de el Obispado de Cuenca, que se celebraron por el Señor Obispo D. Henrique Pimentel, año de 1626.

47 Auiendo, pues, juntado para la Synodo, como es costumbre, las personas que admite el Derecho, Comunidades Eclesiasticas, y Seculares, segun parece de la Convocatoria, y de la Prouision del Cõsejo, que està por cabeça de èl, su fecha en Madrid à 7. de Setiembre de 1627. en quanto al estipendio que se ha de dar à los Sacerdotes por las Missas rezadas ordinarias, se dispone en el *lib.3. Cõstit.37.* en esta forma: *La limosna que se ha de dar à los Sacerdores, à quien se encomiendan las Missas priuadas rezadas, conviene que sea lo moderado de lo que cada vno ha menester para el honesto mantenimiento de aquel dia, y conforme à la carestia, y precios sobrados que ay en las cosas, no se pueden sustentar con la limosna que hasta aora en algunas partes se acostumbra dar. Y porque por parte del Clero de esta Diocesis, nos ha sido pedido lo remediassemos. S.A. Estatuimos, y mandamos, que por cada Missa rezada que se mandare dezir de aqui adelante, assi por testamento, como por otras deuociones, se dè de limosna real y medio por la sustentacion del Sacerdote que la huuiere de dezir: y con esta tassa, y moderacion se conformen por aora los Sacerdotes en ambos fueros, en el cumplimiento de las obligaciones de las Missas de Capellanias, testamentos, deuociones, y en otra manera. Y nuestro Prouisor, y Visitadores mandẽ pagar las dichas limosnas, y estipendios en la manera dicha.*

48 Es-

48 Esta tassa, recibida por el assenso de los Estados Eclesiastico, y Secular, q̃ asistieron en la Sinodo, como se aduierte en el §. 2. y 3. y que por todos los Subditos Seculares se tuuiesse por justa, y no derogatoria de la jurisdiciõ Real, y pudiessen los Obispos proceder, y obligar à su cumplimiento, *officio iudicis*, como aduirtiò Abad in *dict. cap. Ad Apostolicam*, y notan en èl, despues de la Glossa, los Doctores, y aduierte Rubeo *variar. resol. in prælud. num.* 135. Se viò en el Consejo, junto con las demàs Constituciones de la Sinodo, y se diò la licencia para su impression. Y no se huuiera admitido en otra forma, por estar asi dispuesto por Pragmaticas Reales, como parece de la licencia dada para la impresion de la Sinodo de el Obispado de Palencia, celebrada por el Obispo Don Alvaro de Mendoça el año de 1582. en estas palabras: *Lo qual, visto por los de el nuestro Consejo, por quanto en las dichas Constituciones se hizo la diligencia que la Pragmatica por Nos fecha dispone.*

49 Y asi, no se ha hecho tassacion, particularmente en estos Reynos, en que se considere legitimidad, si se huuiere executado fuera de Sinodo: ni se permitiera executar en seglares, por ser en derogacion de la justicia, y jurisdicion Real.

50 Y asi se ha obseruado siempre, y en este sentir se ha considerado la potestad de tassar los Obispos los derechos, ò estipendio de Missas, y demàs oficios Eclesiasticos, como se reconoce de lo que se practicò en el caso que ocurriò en el Obispado de Malaga, siendo Obispo Don Francisco Blanco. Este Prelado despachò el año de 1626. vna Tabla, ò Arancel de derechos, que auian de lleuar por las Missas, y entierros, asi los Curas, como los Sacerdotes simples, señalando por estipendio à la Missa vn real para el que la dixesse, y cinco blancas para el Sacristan. Sintiendo-

dose agrauiados de la tassacion los Cofrades Seglares de la Cofradia de San Diego de Alcalà de la Ciudad de Antequera, acudieron al Consejo, pretendiendo se recogiesse, y no se executasse asi, por ser en su perjuizio, como de la jurisdicion Real, sin cuya licencia no se podia executar. Y por Auto de el Consejo de 14. de Iunio de 1637. se mandò, no se vsasse de el dicho Arancel de el año de 1627. por no estar aprobado por el Consejo; y que se diesse Prouision para que se guardasse la Sinodo. Lo qual se ajustò à lo que notò Nauarro, de que es necessario, paraque obligue la tassacion, que su cantidad se explique en Sinodo, y que obrada en otra forma, no se admite, ni executa. Como se comprueua, con auerse valido de el Auto referido de el Consejo, vn Prelado tan graue como Don Fray Alonso de Santo Tomàs Obispo de Malaga: Pues auiendo pretendido la Ciudad de Antequera, que en conformidad de el Auto mencionado de el Consejo, no se podia inouar en la tassacion de los derechos, sino, que se auia de obseruar la Prouision dada en el año de 1637. El Obispo alegò, que esta no se auia de obseruar, porque lo que disponia era, no se executasse el Arancel hecho fuera de Sinodo; pero, q̃ se obseruasse lo establecido en el de aquel Obispado; y asi, tratandose de executar lo que se auia dispuesto por la Sinodo, que nueuamente se auia celebrado, presentadose en el Consejo, y dadose licencia para imprimirse en 22. de Iunio de 1672. se auia de guardar lo dispuesto en èl, pues auia cessado la razon, y causa, que motiuò la resolucion primera de el Consejo, y suspendia el exercicio de la Potestad de el Obispo; y por Autos de el Consejo, se mandò asi, y que se obseruasse lo dispuesto por la nueua Sinodo.

51 Y quando no tuuiera el Fiscal en esta pretension otro apoyo mas, que el de vn Prelado tan Docto,

tan amador de la inmunidad, y derechos de la Iglesia, como es el Obispo de Malaga, le bastaua para seguridad de conseguir su pretension.

52 Por estos principios se juzga ajustarse à esta resolucion los Autores que han escrito sobre la materia; pues aunque muchos concedan facultad de tassar el estipendio de las Missas à los Obispos, es necessario aduertir, que no es en fuerza de la jurisdiciõ ordinaria, anexa à la Dignidad, como la potestad de el Orden, *cap. Quanto 4. de consuetud.* ni se la dàn (quãdo atendamos al rigor de sus palabras, que no se deue, como dirêmos adelante) priuatiua à iure, sino la que se deduce de la disposicion de el Capitulo de el Concilio, en Sinodo, y no en otra forma.

53 Pues aunque el Padre Suarez, *dict. sect. 2.* considera autoridad, y potestad en los Obispos, para que en sus Diocesis puedan señalar justo estipendio à las Missas, y le siguieron Vazq. *disp. 234. cap. 1. num. 4.* Bonacin. *dict. punct. 8. disp. 2. num. 8.* Ledesm. *dict. cap. 18.* Se ha de entender, que estos Doctores, la potestad que les confieren, es aquella, que el Derecho les concediò; qual sea, lo declararon Abb. Innocenc. y los demàs Autores, *in dict. cap. Suam, & cap. Ad Apostolicam*; y la que se deduce de la doctrina citada de el Angelico Doctor, leyes de la Partida, que dexamos ponderadas en el num. 26. y lo que desde el num. 27. se aduierte con Troil. Socin. Suar. Lessio, y los demàs, que es solo para obligar, que se dê al Clerigo el estipendio que tuuiere señalado la costumbre justa, y razonable, no que los Obispos le puedan señalar.

54 Y aunque el Cardenal Lugo, *de Sacram. Eucharist. disp. 21. sect. 21. num. 10.* quiso, que gozassen de esta facultad los Obispos acumulatiua, con la costumbre, his verbis: *Quod vel lege Prælati Ecclesiastici, vel consuetudine hominum taxatum est*; y este sentir le

tu-

tuuo Fagund. *de primo. Eccles. Præcept. lib. 3. cap. 7. num. 7. Dicitur autem iustum stipendium, quod in vnaquaque vrbe, regno, regione, vel consuetudine communi, vel præcepto, lege, ac ordinatione Prælati, vel Episcoporum Constitutionibus taxatum fuerit, ac Decretum,* Ledesm. *dict. cap.* 18. Pasqualig. *de Sacrif. non leg tom.* 2. *quæst.* 926. Peliz. y otros; porque no se tengan por contrarios à la Constitucion de el Pontifice Inocencio, *in dict. cap. Ad Apostolicam*; y à lo que en êl escriuen los Doctores, se deue entender, que la tiene, si formàre la Ley, Estatuto, ò Constitucion en Sinodo, que es donde se la concediò el Concilio; pero no fuera de êl, por no gozarla por Derecho, sino como la auia señalado el dicho *cap. Ad Apostolicam.*

55 Guiado de estos principios Cenedo, en la *quæst.* 26. *num.* 4. considerò por legitima la tassacion que fuere hecha à *superiore habẽte potestatem.* Lo mismo sintiò Ledesm. Iuan Bapt. Scorcia *de Sacrosanct. Sacrif. Missæ, lib.* 2. *cap.* 10. *num.* 4.

56 En quien se halle la potestad, lo declarò Fragoso (aunque se pondera con otra inteligencia en el papel de el Arçobispo) *de regimin. Reipubl. par.* 2. *lib.* 8. *disp.* 19. §. 7. *num.* 17. *Stipendia tamen pro Missis dicendis, quando sunt valde exigua, Episcopi in Diœcesana Synodo, & Abbates, & Generales Ordinum in suis Capitulis Generalibus, re diligenter examinata, possunt augere.* Y nueuamente Garcia *in Summa, tract.* 3. *dif.* 10. *dub.* 2. *num.* 3. dixo: *Lo primero, el estipendio de la Missa, puedenlo tassar, y señalar el Pontifice, y los Obispos, y Prelados en sus Sinodos: y tassandolo en sus Ciudades, y Lugares, consideradas las circunstancias de la Prouincia, y tierras, y la costumbre que ay de ello, no se podrà dar menos estipendio, si no fuere consintiendolo, y queriendolo assi los Sacerdotes, y los Fieles que las hazen dezir.* Entendiòlo, como se deue, Castro Palao (sin citar

tar el lugar de Nauarro, *conf.6.aliàs 9.num.9.de celebrat. Miss.r.*) *par.4.tract.22. disp. vnic. punct. 15. num.6.* Concediò la facultad de disponer en las Missas à los Obispos; pero segun se la auia dado el Concilio Tridentino.

57 Y quando no se asienta à la inteligēcia que hemos dado à la doctrina de Suarez, y à los que le siguen; es cierto, que aunque se quiera estar rigurosamente lo nudo de sus palabras, en que declarò la potestad de tassar las Missas, diziendo: *Vel particularis pro suis Diœcesibus in Episcopis.* Las de todos los demàs, que dizen es justa la tassa, quando se haze por Ley, ò Constitucion, como Ledesma, Gutierrez, Cenedo, y otros; se ha de aduertir, que estas no se deuen entender atenta la corteza de la letra, sino la mente, y sentido legal sobre que se escriuieron, que fue la Constitucion de el Santo Concilio. Esta fue, el que no se dispusiesse en cosa tocante à estipendio de las Missas, sino en Sinodo: *Dat facultatem Episcopis, vt ex Synodo Diocesana.* Pero como en la Sinodo no resida potestad, autoridad, imperio, ni jurisdicion, sino solo calidad consultiua, y la jurisdicion, ê imperio, para señalar la quota à la Pitança, no competia à los Obispos, como dexamos aduertido, sino solo en el caso que dispuso, por la Constitucion de el *cap. Ad Apostolicam.* Y la que se les concediò por la facultad que el Santo Concilio les diò, fue para que en Sinodo puedan hazer la tassacion: esta es la que se deue cōsiderar, y en su voto, y resoluciō, la Potestad, sin q̄ deuan, ni tengan obligacion de seguir el parecer de los Sinodales, segun la disposicion de el mismo Santo Concilio, vt cum Armendar. *in addit. ad Recopil. leg. Nauarræ, lib. 1. tit. 18. leg. 7. de Episcop. num. 65.* Piasech. *praxi Episcopal. par. 2. cap. 1. num. 8.* Barbos. *Collect. ad Concil. Ses. 24. de reform. cap. 2. n. 31. & 32.*

58 De-

58 Dezir el Padre Suarez: *Pro suis Diœcesibus in Episcopis*, fue atender à lo fundamental de la jurisdicion, y à lo que daua fuerza, virtud, y obligacion à la Tassa, no à la forma extrinseca cō que se deuia executar. Y en este sentido, que es el legal, dixeron bien los demàs Autores, y justamente, que le tocaua la potestad al Obispo, de hazer ley para la tassa del estipendio de las Missas. Porque las Constituciones que se forman en las Synodos, son las leyes Episcopales, y à quien diò este titulo el Derecho, y à las que dàn nombre de tales los Doctores.

59 Y en el caso, y materia presente, no se puede entēder, ni darse otra inteligencia al sentir de los Autores, que dizen, que puedē los Obispos tassar el estipendio de las Missas por ley, ò Estatuto. Ni tampoco al de los que assentaron, que aquel serà justo, que señalàre la potestad legitima, como atentamēte escrivieron Vazquez, Cenedo, Lugo, Dicastillo, y los demàs. Porque solo se puede dezir Ley, y Tassaciō justa, como dispuesta con potestad, la que se hiziere en Synodo. Pues aunque el papel del Arçobispo, con la doctrina de Castropalao, y Diana, *part.* 11. *tract.* 3. *resol.* 23. quiera conceder à los Obispos la potestad absoluta legislatiua. Es necessario que esto se entienda, ò quando no estuuiere limitada por los Pontifices, que lo pueden hazer, vt latê Barbos. *de Potest. Episcop. par.* 1. *tit.* 1. *cap.* 1. *n.* 27. *& seqq.* como lo executarō para la celebracion de las fiestas, en el *cap. vlt. de ferijs*. En que no dispusiessen en lo convenieēte à las cosas comunes del estado Eclesiastico, *cap. Nouit. cap. Quanto, De his quæ sunt à Prælat.* ni cōtra sus antiguas costumbres, recibidas, y executadas. Como notò, respondiendo à los fundamētos de Vazquez, y otros, el Padre Suarez *de legib. lib.* 4. *cap.* 4. *per tot.* præcipuê *num.* 5. *&* 20. Fr. Andr. de la Madre de Dios, *Curs.*

 Phi-

*Philosoph.tom.3.tract.11.de legib.cap.3.punct.2.*Barbos.latê *de Potest.Episc.part.1.tit.1.cap.1.à n.18.*

60 O quando disponen, y mandan en materia q̃ les pertenece, *ex Lege iurisdict.* y no *ex Lege Diœcesana;* que es la distincion, con que el Derecho declarò la potestad Episcopal, *cap.Conquærente,* vbi Glos.*cap. Dilectus de Offic. iud.Ordinar.* Panormitan.*d.cap. Dilectus*, Innoc.*in cap.1.de stat. Monach.* Henric. Brixian.*tract.de Synod.par.1.num.* Fr.Manuel Rodrig. *quæst.Regular.tom.2.q.63.art.2.* Azor *instit. Moral. lib.3.cap.32.q.2.*latè Barbos.*de potest.Episcop. tit. 1. cap.1.num.15.*Henriq.Manuel Rodrig.& adducti ab ipso Barbos.*in cap.Conquærente, & cap. Dilectus,n.1.* Sebast. Cæsar.*Hierarch. Ecclesf.par.1.disp.6.§.vlt. à num.27.* Por tener tal diuersidad en si, como notò Abad *in dict.cap. Dilectus, num.* 2. que lo que toca al Prelado, *ex Lege Diœcesana,* no lo puede exercer, *ex Lege iurisdict.* Azor, Rodrig. & cæteri relati à Barbos. Sebast.Cæsar.*dict.§.vlt.n.30.Illustrat hanc doctrinã, & exprimit,* Doctissimê Don Manuel Gonçal.Tell. *Comment. ad dict.cap. Conquærente, & ad cap.Dilectus, num.9.*

61 Porque si tratã de disponer en materias, que les toca, *ex Lege iurisd.* que son las que declarò el *cap. Conquærente,* la Glos.en el *cap. Dilectus,* verbo *De lege iurisdict.de offic.Ordinar.* ibi: *Ad legẽ iurisdictionis pertinent ista, de quibus hic contẽdebatur, datio curæ animarum, delictorum coercitio, ordinatio Ecclesiarum, siue consecratio Altarium, & Virginum, confectio Chrismatis, & generaliter omnium Sacramentorum, & Ordinum collatio, quæ constituunt in dando, & alia plura, & similia, quæ numerantur supr.eod.cap.3. & cap.Conquærente, & incipiunt, ibi: Habeas Canonicam obedientiam, & cap. Vsque ad verbum Synodum,* vbi Abb.Innocenc.& adducti supra num.60. como gozan de imperio, y

de

de la poteſtad que es neceſſaria, conforme à la *l.* 1. *de Conſtitut. Princip. l. fin. C. de legib.* y aduirtiò Sebaſt. Cæſar. *dict. num.* 30. Pueden hazer leyes, y Conſtituciones generales en ſus Obiſpados.

62 Pero quando obran en materias que les pertenecen, *Ex Lege Diœceſana,* que ſon las que expreſsò la Gloſ. de el dicho *cap. Dilectus, Ad legem vero Diœceſanam ſpectat vocatio ad Synodũ, & ad ſepulturas mortuorum, Cathedraticum, tertia, vel quarta mortuorum, quarta decimarum,* Innoc. Abb. Barboſ. & cæteri, como en eſtas no tenga imperio, ni juriſdicion, ſegun declarò el Pontifice, *in dict. cap. Dilectus,* y aduirtiò, reſpondiendo à Immola, y los que le ſiguieron, Sebaſt. Cæſar. *dict. num.* 30. à quien explica doctamente Don Manuel Gonçal. *dict. cap. Dilectus, num.* 9. Ni pueden ſugetar *ex illa lege,* à los Seculares, ni à los Religioſos exemptos, como notaron Innoc. Abad, y los demàs, *ex cap. Licet, cap. Irrefragabili, de offic. Ordin.* Concil. Trident. *Seſ.* 7. *de reform. cap.* 14. *& Seſs.* 14. *cap.* 11. Kochier. Carleu. & alios Don Manuel Gonçal. *Comment. in Decret. cap. Cum inter vos, num.* 18. *de Conſtitut.* No parece ſe puede dezir, que en virtud de la juriſdicion, à que no eſtàn ſugetos, tengan facultad de mudar, ò alterar, paſſando à taſſar las oblaciones que ſe deuen dar à los Sacerdotes, por razon de la aſsiſtencia, y ocupacion de los Oficios, y Miſſas: por pertenecer eſtas, como parece de la Gloſ. verbo *Mortuorum, cap. Conquærente, de Offic. Ordinar.* Azor, ſiguiendo la ſentencia de los antiguos, *dict. lib.* 3. *cap.* 32. *quæſt.* 2. *Ad funeris exequias ſoluendas, & cohoneſtandas Clericos conuocare.* Ex lege Diœceſana.

63 Por lo qual declarò el Pontifice Inocencio III. *in dict. cap. Ad Apoſtolicam, de Simon.* que los Obiſpos ſolo tengan facultad (no vſando de la que les diò el Concilio, *dict. cap.* 4. ibi: *Dat facultatem Sã-*

cta Synodus) para mandar, y disponer sobre lo que tuuiere loado, y aprobado el Derecho, que ha formado la costumbre: y fuera no se les puede considerar, para hazer Ley, ò Estatuto, que mude, ò altere la costumbre, ò lo establecido antecedentemente por Potestad legitima; porque en esta materia por la que les toca, *Ex Lege Diœcesana*, como de el *dict. cap. Dilect.* notan los Autores referidos en los numeros antecedentes, no *Ex Lege iurisdictiones*.

§. II.

QVE EL DERECHO DE SEñALAR estipendio à las Missas, le produxeron las loables, y piadosas costumbres, introducidas por los Fieles; y assi en estos Reynos, quando se hiziere, ha de ser conforme à ellas, y à lo que se deduce de la disposicion de el Santo Concilio de Trento, que es, que se haga, y decrete en Sinodo Diocesana.

64 NOtò el Angelico Doctor, 2.2. *quæst.* 86. *art.* 1. y dixeron las leyes que referimos en el §. 1. *num.* 25. *y* 26. que aunque sea obligacion de los Fieles el ofrecer oblaciones, y limosnas, no solo para que siruan à la sustentacion de los Sacerdotes, que se digan Missas, sacrificios, y preces, sino tābien de satisfacion de las culpas, y de precio al rescate por donde se alcança la libertad de la gracia, *cap. Medicinam, de Pœnit. dist.* 1. Abb. *cap. suam, num.* 4. *de Simon.* Ludouic. Roman. *cons.* 344. *num.* 5. La cantidad, empero es voluntaria, y pende de la liberalidad, ò deuocion. Dom. Don Iuan de Solorz. *de Gubern. Ind. lib.* 3. *cap.* 22. *à num.* 1. *præcipuè num.* 4. *Pues aunque el ofrecer es cosa loable, y recibida en la Iglesia, el hazerlo ha de ser volūtariamente*, & *lib.* 4. *Politic. cap.* 22.

65 De

65 De este principio naciò el assentar los Doctores, que los Sacerdotes no tenian accion para pedir, ni cobrar cantidad alguna por razon de la ocupacion, y tiempo que empleauan en administrar los Sacramentos, y en executar con los Fieles las acciones, y obras espirituales, como pondera doctissimamente Don Manuel Gonçalez Tellez, *Comment. Decret. in cap. suæ à num. 7. de Symon.* porque estas se auian de exercer libremente, y sin atencion à interès alguno, *cap. cum in Ecclesia, cap. Ad nostram, cap. Suam, & tot. tit. de Symon. cap. 1. cap. Iudices, & tota causa 1. quæst. 1.*

66 Pero tambien se considerò por la Iglesia, principalmente por el Pontifice Inocencio III. à que se ajusta el sentir del Angelico Doctor, *dict. quæst. 86. art. 1. ad 3. in fin.* vbi Caietan. Que si la caridad, liberalidad, y deuocion Catolica huuiesse introducido costumbre, de que en estas obras en si espirituales por la reuerencia, ocupacion de tiempo, y sustentacion de los Sacerdotes, Selu. *de Benefic. part. 1. quæst. 7. num. 49.* Martinez de Prad. *in 3. part. quæst. 83. dub. 13. §. 1. num. 1.* se diesse, ò se ofreciesse alguna cantidad fixa: esta costumbre, atenta la causa de su origen licito, y honesto, constituìa derecho, segun el qual se pudiesse obligar á la exaccion, y cobrança de lo que estuuiesse prescripto, y señalado por ella, *cap. ad Apostolicam, de Simon.* vbi post Glos. Abb. Innocencio, Felin. Annan. & scribentes Præposit. Archidiaconus, y los Autores que dexamos referidos sobre este punto desde el num. que se buelue à referir, aunque parezca molesto, por ser el fundamental de esta materia.

67 La jurisdicion empero de executar lo que esta costumbre calificaua, se la concediò el Derecho *in dict. cap. Ad Apostolicam,* à los Prelados, los quales la gozassen, no es fuerza, y virtud de el Derecho que

les competia *ratione officij*, sino de el que formaua aquella costumbre, recibida, y deriuada de la deuocion, Abb. *dict. cap. Ad Apostolicam, num.* 3. ibi: *Ex hoc textu nota vnum casum singularem, in quo Episcopus habet iurisdictionem in laicos, vt scilicet compellat ad obseruandam laudabilem consuetudinem erga Ecclesiam introductam.* Et *num.* 4. *Et quod consuetudo fuerit inducta non ex præcedenti exactione, sed ex pia deuotione fideliũ.* Latê *in cap. Suam, eod. tit.* Innoc. & Butr. *in dict. capitib.* Martin de Prad. *dict. dub.* 13. §. 1. *num.* 2. *Secundum ordinationem Ecclesiæ, & consuetudines approbatas.*

68 Esta doctrina comun, y recibida, de que la costumbre introducida por los Seculares, de dar estipẽdio à los Sacerdotes, es la que forma el Derecho, que legitima la potestad en los Prelados, para obligarles à la satisfacion, y que sin ella no se les puede considerar, la assentaron todos los antiguos, *in dict. cap. Suam,* Roman. *dict. cons.* 344. Y explicãdo la Doctrina de Bartulo, in *l. Privilegia, C. de Sacros. Eccles.* à quien refiere la Adicion de Abad, in *dict. cap. Ad Apostolicam,* la siguieron Alexand. *cons.* 209. *num.* 13. & 14. *lib.* 2. Paul. de Castro, *cons.* 363. *num.* 1. El qual, sacando las conclusiones por donde se ha de regular esta materia, dixo: *Primo namque requiritur, quod Parroquiani gratis, & gratuiter soluerint.* Y passando à poner, por el quarto requisito, para que se pueda percibir, y lleuar el estipẽdio, dixo estas palabras: *Quarto requiritur, quod illud, quod soluitur sit certum arbitrio Parrochianorum taxatum: non enim taxari debet per ipsum Abbatem, vel Sacerdotem, quia illud speciem manifestam exprimit cupiditatis, & Simoniæ. Vt patet in dict. cap. Dilectus, el 2. in fin.* Et post: *Quinto videtur requiri, quod totus populus, vel maior pars persistat in seruando dictam laudabilem consuetudinem, nam tunc poterunt cogi singulares non seruantes.*

69 Si-

69 Sigue esta sentencia, juntando los Autores antiguos Ossasch. Kacher. *decis. Pedem. 99. à num. 5. cum seqq.* Despues Steph. Gracian. *disceptiForens. cap.* 210. y con Suarez, Redoano, y otros Rub. *var. resol. in prælud. num.* 536. Y porque no se diga, que esta cōclusion se quiere apoyar con ponderacion propria, se pondràn las palabras de lo que, siguiēdo los antiguos à Rodeano, Guillermo, Durando, Altamirano, y otros, assentò despues de Ossasch. Gracian. *in dict. cap.* 210. *num.* 29. *Quando tamen dubitaretur de huiusmodi consuetudine, non sufficeret probare solutionem, sed requiretur probatio, quod gratis, & gratanter Parrochiani soluerint, non ad importunitatem, & requisitionem Clericorum, sed sponte, & nulla cogente necessitate, & quod pure, & simpliciter fuerit oblatum, quod solutum est, nulla præcedente pactione, vel pignore; ita vt prius dentur spiritualia, antequam aliquid temporale, vel spes de ipso habeatur, cum potius eo casu censeretur facta solutio non vigore consuetudinis, sed pro redimenda vexatione. Et quod soluitur sit taxatum arbitrio Parrochianorum, non Clericorum, quasi tunc illud habeat manifestam speciem cupiditatis, & Simoniæ: Et quod totus populus, vel maior pars permanserit in seruanda huiusmodi laudabili consuetudine. Istis enim non probatis, non potest dici rationabilis consuetudo, & pia deuotione fidelium introducta.*

70 Este sentir de la Iglesia, y de todos los Autores, y Padres antiguos, escriuiò Barbos. *de Potestat. Episcop. alleg.* 24. *num.* 3. trayendo en su apoyo à Ledesma, Aragō, Zerol. Vazq. Fr. Manuel Rodrig. Gutierr. Cened. Mirand. y Fagund. con estas palabras: *Iusta Pitantiæ taxatio pro Sacrificio Missæ illa dicitur, quæ in qualibet regione communi consuetudine recepta, & approbata est à viris prudentibus, & Deum timentibus, vel quæ taxata fuerit à superiore habere potestatem.*

71 Que

71 Que esta potestad residia en los Obispos para executar la costumbre, y el derecho que ella formaua antes del Santo Concilio de Trento, lo dexamos ponderado con la disposicion de Inocencio III. en el *cap. ad Apostolicam.* Y que despues del Santo Cõcilio pertenecia à los Obispos en Synodo, lo notamos tambien en el §. 1. Pero para que se reconozca, que esto es lo que se deue seguir, y practicar, como lo recibido, y Canoniçado, se procurarà mostrar, que en España antes del Concilio se obseruò la disposicion de Inocencio, y despues de êl su Constitucion, sin auerse considerado potestad en los Obispos para tassar las Missas fuera de Synodo Diocessana.

72 Recurriendo, pues al Derecho Eclesiastico Español de antes del Santo Concilio, hallamos en el Arçobispado de Seuilla, que el año de 1512. se celebrò Concilio Prouincial por el Arçobispo Don Diego Deza, en que concurrieron los Obispos de Cadiz, Malaga, Sylues, Canaria, y Marruecos; y en êl se confirmò la Synodo que el año de 1490. auia hecho el Señor Cardenal Arçobispo Don Diego Hurtado de Mendoza. Y en el fol. 10. B. del dicho Concilio Prouincial, se dize: *Que no se haga pacto, ni convencion por las Missas, ni Diuinos Oficios, ni sepulturas.* Y prosigue la Constitucion: *Probibido es en Derecho todo pacto, ò convencion de cosa temporal por los Sacramentos, y cosas espirituales, ò à ellas anexo. Por ende Santo Concilio aprobante, Estatuymos, y Ordenamos, que los Sacerdotes, y Ministros de la Iglesia no hagan pacto, ni convencion por las Missas, obsequias, y Oficios Diuinos. Mas queremos que para sustentacion de los Clerigos que hazẽ los tales Oficios, se guarde la loable costumbre introducida por los Fieles cerca de la limosna que se les suele dar. La qual costumbre mandamos que nuestros Oficiales, y Iuezes hagã guardar, administrando justicia sin estrepito, y figura de juizio.*

E porque auemos ſabido, que algunos Clerigos, con poco temor de Dios, toman prendas por algunos Oficios, lo qual es eſpecie de ſimonia, y coſa de mal exemplo. Prohibimos à nueſtros ſubditos, que antes, ni deſpues de dicho el Oficio, no tomen las tales prendas, ſo pena de mil marauedis al que lo contrario hiziere. E porque ſeria coſa inhumana, y contra juſticia, que los Fieles, que mandaron hazer los Oficios, no dieſſen à los Miniſtros de la Igleſia la limoſna acoſtumbrada de donde ſe ſuſtentan. Mandamos, que hecho el Oficio, el que no diere lo acoſtumbrado paſſados tres dias, incurra en pena de el doblo, y mas las coſtas.

73 El año de 1536. ſe publicò Sinodo en Toledo, que tuuo el Señor Cardenal Don Iuan de Tabera, y en ella no ſe halla ſe puſieſſe taſſa al eſtipendio de las Miſſas. Ni tampoco en la que ſe celebrò el año de 1566. gouernando aquella Sāta Igleſia Don Gomez Tellez Giron, publicada en 12. de Iulio. Ni en las Conſtituciones de la Sinodo de el Señor Cardenal Quiroga, de el año de 1580.

74 En el §. 1. num. 34. dexamos referido lo que ſe executò en el Arçobiſpado de Seuilla el año de 1552. ſiendo Arçobiſpo el Señor Cardenal D. Fray Garcia de Loayſa, ſobre la limoſna de las Miſſas, en virtud de el Breue de el Papa Iulio II.

75 El de 1571. celebrò Sinodo para el Obiſpado de Cuenca el Obiſpo Don Bernardo de Fonſeca, y en el *tit. 17. de celebrat. Miſſar. cap. 20.* diſpuſo, ſin ſeñalar eſtipendio à las Miſſas, ſino ſolo, que los q̃ mandaſſen dezir Oficios por difuntos, ò deuocion: *Dèn à los que los dixeſſen lo que es coſtumbre.*

76 En la Sinodo que celebrò en Palencia ſu Obiſpo Don Aluaro de Mendoça el año de 1585. no ſe halla formaſſe Arancel, ò Eſtipendio à las Miſſas; pero en el *lib. 3. tit. de celebrat. Miſſar. cap. 28.* redu-

duxo la limosna de las Missas de Aniuersarios à la Pitança ordinaria.

77 El año de 1572. celebrò Sinodo para el Arçobispado de Seuilla el Arçobispo Don Christoual de Roxas, en el qual se tassò el estipendio de las Missas, como referimos en el num. 35. creciendole à dos reales.

78 El año de 1576. el Señor Cardenal D. Rodrigo de Castro, Arçobispo de Seuilla, juntò Sinodo, y entre las Constituciones que en èl se decretaron, se pusierõ las que auia formado su antecessor D. Christoual de Roxas, mandando se obseruassen, y debaxo de el titulo: *Lo que se ha de lleuar de limosna por las Missas, Oficios Diuinos, y Sufragios.* Y despues de auer dispuesto en lo que toca à derechos de entierros, y Oficios, dize: *Iten las Missas rezadas votiuas, ò de testamentos, que se dizen por Pitanceria, podràn lleuar de limosna de ellas dos reales de cada vna.*

79 Estas tassaciones son las primeras, que à lo que hemos visto, se hallan hechas en Sinodo, que fuera de ella no la ay, ni se ha practicado. Pero es de aduertir, que esta Sinodo, aunque no se necessitaua en quanto à la Tassaciõ de las Missas, por estar obrada en virtud de la disposicion de el Santo Concilio, se aprobò, y confirmò por la Santidad de Sixto V. à proposicion de la Congregacion de Cardenales, interpretes de el Santo Cõcilio, como parece de la Bula de su aprobacion, expedida en 28. de Iulio de 1590.

80 Y aunque el mismo año de 1590. publicò la Sinodo, que auia celebrado en Pamplona el Obispo Don Bernardo de Roxas, que se imprimiò el de 1591. en sus Constituciones, de ninguna manera se trata, ni dispone sobre el estipendio de las Missas, porque en esto se obseruauan las costumbres recibidas en aquel Obispado.

81 El

81 El año de 1601. tuuo Sinodo el Señor Cardenal Dō Bernardo de Roxas, que se publicò en 13. de Iunio de aquel año, en la qual, *lib. 3. tit. de testam. Const. 1.* con el exemplar de Seuilla, se dispuso: *Y por justas causas, que à ello nos mueuen: Declaramos poderse lleuar de aqui adelante de limosna por las Missas rezadas vn quartillo mas sobre el real que hasta aqui se ha lleuado, y dado.*

82 Y es de aduertir, que siendo estas Sinodos de Seuilla, y Toledo las primeras en que se halla auerse señalado à las Missas estipendio, es con tal atencion à la naturaleza, que se le deue considerar, y al Derecho, que en esto tenia formado la costumbre, que pusieron las palabras: *Que hasta aqui se ha lleuado, y dado.* Y se constituyeron sus disposiciones sobre el acto de voluntad, diziendo: *Podràn lleuar*, en las de Seuilla; y en las de Toledo: *Se pueda lleuar*; dexando la oferta, y la recepcion à la facultad, y potestad de la voluntad de el dante, y de el recipiente, que esso obra la palabra *possit*, entendida legalmente, como notò el Iuris-Consulto in *l. Sæpè*, vbi Glos. verbo *Necessitate, l. Generaliter, de Offic. Præsid.* Donel. *lib. 17. Comment. cap. 16. litt. H.* Menoch. ex Bart. *cons. 1069. num. 4. & cons. 1199. num. 12.* Iuzgandose, como conuenia, y era necessario, que con dexar el acto de ofrecer, y recibir à la voluntad de el dante, y recipiente, como siempre se considerò deuia ser, Ledesm. *in Summa, cap. 18. Los feligreses de su grado, voluntad, y liberalmente dàn aquellas Pitanças:* se asseguraua la justificacion de el mandato, y en este sentir explicò este texto con singularidad, poniendo siempre voluntaria la cantidad que se deue dar à los Sacerdotes, por la ocupacion en los oficios Espirituales, Don Manuel Gonçalez Tellez, *Comment. Decret. cap. Abolendæ, num. 8. de sepultur. Non tamen prohi-*

hi-

hibetur sponte oblatum. Et num. 9. *Et si consuetudine introductum sit, vt aliquid pro sepultura, seu benedictionibus nubentium detur, talem consuetudinem esse seruandam, & laicos non debet excusati ab eius præstatione: immo similes consuetudines ab omnino obseruandas esse. Ex quo textu expressè deducitur, quod quamuis non possit iure ordinario aliquid exigi, pro exequijs mortuorum, tamen si consuetudine contrarium sit introductum, eam esse obseruandum.* Et post: *Si autem ex pietate aliquid gratis offerretur, talis pia, & laudabilis consuetudo admittenda, & obseruanda erat*, iuxta text. in *dict. cap. Ad Apostolicam.*

83 Y esto se reconoce, si se aduierte lo que notò Gauanto *in Manual. Episc.* verbo *Missa.* El qual, aunque en el *num.* 37. citando à Barbosa, dixo, que señalar estipendio à las Missas, tocaua al Obispo; sin embargo, en el *num.* 41. assentò, que pendia de la libertad de el oferente, y de la costumbre recibida, sin que el Precepto pudiesse ceñir à que no se diesse mas limosna que la señalada, limitandose la caridad, y deuocion de los Fieles, y à no poder recibir menos la piedad de el Sacerdote, por ser este acto meramẽte facultatiuo, como preuinieron Ledesma, Fagundez, y Trullench, y no prescribirse, ni sugetarse à Precepto obligatorio, si no le constituye la voluntad, ò tacita, con la costumbre, ò expressa por Constitucion Sinodal.

84 Que este Derecho, nacido de la costumbre, formada de Eclesiasticos, y Seculares, sea el que se ha de entender, y se ha obseruado en España hasta la Sinodo de Seuilla, que celebrò el Arçobispo Don Christoual de Roxas, que siguiò el de el Señor Don Rodrigo de Castro, y aprobò la Santidad de Sixto V. Se reconoce, en que en todas las Constituciones de la dicha Sinodo Toletana, se hallan citadas al

mar-

margen las Constituciones de la Sinodo antecedente, de donde se sacò: y en esta, solo se pone como Constitucion nueua de el dicho Señor Cardenal Sandoual.

85 El año de 1620. se convocò Synodo por el Señor Cardenal Infante Don Fernando, que se imprimiò con licencia de el Consejo en Madrid dicho año; y en el *lib. 1. de testam. Const. 1.* se trasladò à la letra la Constitucion del Señor Cardenal Sandoual, citandose al margen *Cardenal de Sandoual.*

86 En 8. de Mayo de 1658. celebrò Synodo el Señor Cardenal Moscoso, que se imprimiò con licencia del Consejo, su fecha en Madrid à 24. de Febrero de 1660. Y en el *lib. 3. tit. 5. de testam. num. 4.* señalò el estipendio de la Missa, creciendolo à dos reales, como parece de sus palabras: *Hase de recebir de limosna de cada Missa dos reales para el Sacerdote que la dixere.* Poniendose con aduertencia particular la palabra: *Hase de recebir*, para dexar siempre en la liberalidad de los Fieles el origen justo, y sin el vicio que procurò euitar la Iglesia con sus Constituciones, como parece del *cap. Ad nostram, cap. Ad aures, & tot. tit. de Simon.*

87 Con el exemplar que se auia introducido por las Constituciones Synodales de Seuilla, y Toledo, que dexamos referidas. El Señor Cardenal Arçobispo de Seuilla, Don Fernando Niño de Gueuara en la Synodo que celebrò el año de 1604. y se imprimiò con licencia de su Magestad, y su Real Consejo, por Prouision despachada en 25. de Setiembre de 1608. despues de las Constituciones Synodales en el fol. 143. b. se dize: *Lo que se ha de lleuar de limosna por las Missas, Oficios Diuinos, y sufragios.* Y auiendo señalado los derechos tocantes à los entierros, sus Missas, acompañamiento, y responsos, en el fol. 145. prosi-

gue : *Iten las Missas rezadas votiuas, ò de testamentos que se dizen por penitenciaria, podràn lleuar por limosna de ellas dos reales de cada vna.*

88 Estos exemplares del Señor Cardenal Don Bernardo de Roxas Arçobispo de Toledo, y el Señor Cardenal Don Fernando Niño Arçobispo de Seuilla, han seguido algunos de los Prelados de estos Reynos, porque otros no han passado à tassar la limosna de las Missas; pero los que han hecho la tassacion, ha sido en Synodo, y con la justa atencion de mirar, y atender el obice de los excessos que se cometian en la cobrança de derechos, como ponderò el Señor Cardenal Don Fernando Niño, con estas palabras: *Grande es el excesso que estamos informados que ay en lleuar los derechos Eclesiasticos los Curas, y Clerigos de nuestro Arçobispado.*

89 Con este motiuo passò à tassar las Missas en la Synodo que celebrò el Señor Don Henrique Pimentel, Obispo de Cuenca el año de 1626. que dexamos referido en el §. 1. *num.* 47.

90 El Obispo de Canaria Don Christoual de la Camara, en la Synodo que celebrò en 29. de Abril de 1629. *Constitut.* 16. *cap.* 8. las tassò à dos reales.

91 El año de 1651. el Obispo de Leon D. Bartolomè Santos de Risoba celebrò Synodo, y en ella *tit.* 12. *de Offic. Ordinar. cap.* 16. auiendo oìdo las personas concurrentes en la Synodo, señalò real y medio de limosna à las Missas reçadas ordinarias.

92 Don Pedro Carrillo Obispo de Salamanca, tuuo Synodo en aquella Ciudad, y se publicò el año de 1656. Y en el *lib.* 3. *tit.* 14. *de celebr. Missar. cap.* 10. mandò: *Que de aqui adelante se dèn por cada Missa rezada dos reales.* Dando por motiuo à esta tassacion la costumbre vniuersal de casi todos los Reynos

ños de España, que tenia calificada esta cantidad por estipendio justo.

93 Don Bartolomê Santos de Risoba, Obispo que fue de Leon, passò à la Santa Iglesia de Siguença, y en la Synodo que tuuo, y se publicò en el Gouierno del Señor Don Antonio de Luna, Obispo de la misma Santa Iglesia, el año de 1660. en el *tit. 7. cap. 14.* siguiendo lo determinado en la Synodo q̃ se celebrò el año de 1609. Mandò, que por limosna de las Missas ordinarias votiuas, se diessen cinquenta y seis marauedis.

94 Don Fray Alonso de Santo Thomàs Obispo de Malaga, en la Synodo que celebrò en 16. de Setiembre de 1671. en el *lib. 1. tit. 16. §. 1.* En el celebrado el año passado de 1671. por el de Badajoz, de que se le mandò dar licencia por el Consejo, para que se imprimiesse en 22. de Febrero de este año de 1673. se executò la tassacion en la misma forma.

95 Y es de notar, como diximos, que otros Prelados, reconociendo quãto se deue estàr à la costumbre en esta materia, à la deuocion, y liberalidad de los Fieles, han dexado de señalar la cantidad del estipendio, remitiendo à la costumbre recibida por los Fieles, como parece de las Constituciones de la Synodo Diocessana, que el año 1648. celebrò Don Fray Francisco de Arauxo Obispo de Segouia, el qual en el *lib. 2. tit. 9. de celebr. Missar.* dize: *Y aduiertese, que el quarto que por el cuydado se le señala* (habla de los Colectores) *se entienda, quando la limosna fuere de dos reales; porque siendo de real y medio, no podràn tomar mas que dos marauedis de cada Missa.*

96 Lo mismo se halla en la Synodo celebrada por Don Francisco de Alarcon Obispo de Cordoua, publicada el año de 1667. el qual en el Arancel, que està fol. 128. y en el fol. 130. se dize: *Missas de deuocion,*

cion, y ordinarias. De todas las Missas rezadas de la quarta de testamentos que entràren en las Parroquias à donde se lleua obuencion de cera, ademàs de la limosna que de cada Missa se acostumbra dar, de la parte vna libra de cera con cada diez Missas; y donde fuere costumbre darla con mayor numero de Missas, se guarde, y de esta cera ha de quedar en poder del Colector vna libra con cada sesenta Missas, en cera, ò en dinero, en la forma que se recibiere, para que se digan las Missas, segun que hasta aora se huuiere acostumbrado, sin exceder en cosa alguna; y de esta obuencion se entiende tan solamente de las Missas, que son de la quarta funeral, saluo en aquellos lugares donde huuiere cosa juzgada en contrario, quedandose los Curas de la Catedral, Beneficiados, y seruideros de Cordova, y su Obispado, con lo restante de la dicha obuencion de cera, ò dinero, como se recibiere, en la forma que està dispuesto en la Constitucion que de esto trata; y ademàs se ha de dar con cada Missa al Colector los derechos que hasta aora ha lleuado, dos marauedis para vino, y Hostias à quien lo costeare: y con las demàs Missas: y donde no ay obuencion, de mas de la limosna que se suele dar de cada Missa, la parte de seis marauedis con cada vna, dos para el Colector, dos para vino, y Hostias, à quien lo costeare, y dos para la Fabrica para Ornamentos, y vna libra de cera con cada sesenta Missas para dezirlas.

97 Don Matias Moratinos, siendo Obispo de Lugo, en la Synodo que celebrò por Febrero de 1660. se presentò en el Consejo, y se le diò licencia en 14. de Iulio de 1661. tampoco dispuso en quanto al estipendio de las Missas.

98 De todos estos fundamentos, de este derecho recibido en España, de esta costumbre vniuersal Eclesiastica, aprobada por el Concilio Prouincial de el Arçobispado de Seuilla, Synodos Canoniçados, y recibidos en estos Reynos. Nace vna regla fixa en

quan-

quanto à tassacion de las Missas; y es, que se ha hecho, y se deue hazer en Synodo Diocessana, sin que los Prelados la ayan executado en otra forma, ni querido vulnerar vna costumbre tan loable, prudente, y tan conveniente al gouierno vniuersal, y al bien de ambos Estados Eclesiastico, y Secular.

99 Y si algun Prelado ha intentado contrauenir à este derecho, y costumbres natiuas, por el perjuizio que de ello se sigue al bien comun, à la causa publica vniuersal comprehensiua de ambos estados, y derechos Eclesiasticos, y Ciuiles; se ha vsado en el Consejo del derecho protectorio, y Regalia de retener en èl la resoluciõ, Tassa, ò Arãcel despachado por el Obispo, como dexamos referido en el §. 1. *nu.* 50. sucediò con el Obispo de Malaga D. Francisco Blanco, que sin Synodo formò Arancel, y Tassacion à las Missas, y demàs Oficios que se celebrassen en aquel Obispado.

100 Hallandose, pues, vna costumbre tan loable, tan justa, y tan legitimamente introducida, ò ya se considere derogatiua de el derecho comun (aun quando le huuiesse) que diò facultad, ò potestad à los Obispos para tassar el estipendio de las Missas, ò interpretatiua de la Constitucion del Santo Concilio de Trento, de que la tassacion se execute en Synodo. No puede auer razon para que se intẽte derogar. Mucho mas siendo vniuersal, publica, ê introducida tanto à fauor de la piedad de los Eclesiasticos, como de la deuocion de los seculares, cuyos derechos publicos se violarian, si se executasse fuera de Synodo, como se ponderarà en el §. siguiente.

101 Esto se confirma, con que esta loable costumbre de calificar el justo estipendio que se deue dar, y lleuar por via de derechos, ò por limosna, ò estipendio de las Missas, à que tanto se deue estar, como

preuienen los DD. y ponderò nueuamente Don Manuel Gonçalez, *dict. cap. ex part. num. 9. de sepult.* O la consideramos interpretatiua del Canō del Santo Concilio, en que dispuso: *Facultatem dat Episcopis, vt in Sinodo Diœcesana.* O conseruatiua del derecho antiguo en que declarò el Pontifice, *in cap. Ad Apostolicam, de Simon.* à los Obispos, la jurisdicion de executar lo que estuuiesse establecido por costumbres. Porque en ambos casos se ha estar à ella. En el primero, por ser cierto se deue juzgar, y tener por ley, y atenderse à la execucion, segun el derecho que ella forma, *cap. Cum dilectus, de Consuet.* & ibi DD. Barbos. & Fermosin. Don Manuel Gonçal. *Comment. ad illum textum in not. litt. M. l. Cum Imperator. de legib.* Glos. *in cap. 1. de consuetud.* Suar. *de legib. lib. 7. cap. 12.* Alex. Tuxamin. *de legib. ad rubr. cap. 6. à num.* 10. Dom. Larrea *alleg. Fisc. 42. num. 9.*

102 De la virtud, fuerza, y autoridad de la costumbre interpretatiua, y que à ella se ha de atender en todo, assi en la forma, como en aquello que tiene introducido, y recibido para el vso, y exercicio de la Iurisdicion, de Priuilegios, ò Gracias, tanto en materias Eclesiasticas, como Seculares, conteniendo injusticia quanto que se obrasse en su contrauencion, ò omitida su forma. Despues de los antiguos que escriuieron sobre la *dict. l. Imperator. dict. cap. Cum dilectus*, D. Molin. *de Primog. lib. 2. cap. 6. à num. 56.* y alli la adicion. Dom. Larrea *dict. alleg. 92.* Don Iuan del Castill. *Controuers. cap.* Ant. Amat. *resol. 42.* juntando los Autores antiguos, y modernos, Dom. Don Christophor. Crespi *Obser. in decis. Valen. Obser. à nu.* 273. Fray Andr. de la Madre de Dios, *Curs. Philosoph. tom. 3. tract. 11. de legib. cap. 6. punct. 4. §. 3.*

103 Pudieramos en este punto comular innumerables Autores, assi Iuristas, como Theologos. Pero

Pero baste el axioma comun, cuya exornacion fuera culpable: *Consuetudo est vera legum interpres*, dict. cap. Cum dilectus, de consuet. Y lo que en èl escriuen los Comentadores.

104 Con que teniendo, como tenemos, vna costumbre tan loable, tan Santa, como la que se obserua, y executa en España, de que la Tassacion de las Missas se haga en Synodo, recibida, y calificada por la autoridad de Prelados tan Grandes, como la han executado, y obseruado, à ella es à la que se deue atēder, la que se deue practicar, sin violacion, ni suspension. Como lo decretò el Concilio Constantinopolitano en el Can. 11. *Ecclesias autem Dei, quæ sunt in Barbaricis gentibus Constitutæ* (no se deue entender entre gentes Barbaras, sino las de fuera del suelo Romano, como cōsta de la *l. 1. C. de Eunuc.* y lo que notā los DD. Fray Christ. Lup. *in not. & Schol. ad Concil. Gener. par. 1. fol. 227.*) *regere, atque administrare oportet, secundum consuetudinē, quæ à Patribus obstinuisse dignoscitur.* Por esta razon, por la virtud, y fuerça que se considera en la costumbre, igual à la ley, latê Barbos. *in cap. Dilect. num. 10. de Consuet.* y aun mayor quando no es contra el derecho Eclesiastico, antes conforme à èl (como la de que las tassas se hagan en Synodo) vt nouiss. D. Manuel Gonçal. *Comment. in Decret. cap. 1. de consuet.* Dixo el Padre Suarez, que la costumbre se ha de guardar, sin atender à otra Constitucion, ni derecho, *de legib. lib. 7. cap. 18. num. 6.* ibi: *Si lex vniuersalis pro tota Ecclesia abroganda sit.* Et post: *Addo tamen iuxta morem Ecclesiæ, & Canonica instituta, non expectari, vt hæc abrogatio simul pro tota Ecclesia vniuersali, & vniuersaliter fiat, sed fieri per partes in Prouincijs, Episcopatibus, & alijs Communitatibus. Nam si in aliqua ex his Communitatibus, præualet in maiori parte consuetudo contra legem communem,*

pro

pro illa Communitate derogatur, etiamsi pro alijs integra manet.

105 Este sentir de Suarez, à quien siguen todos los Escritores de vna, y otra Escuela, determina el punto, no solò quando la costumbre se juzgasse interpretatiua del Canon del Santo Concilio de Trento, sino tambien quando se pudiesse juzgar contraria à alguna Constitucion, ò disposicion de derecho particular, ò comun (que no la ay) que concediesse à los Obispos facultad ordinaria para tassar las Missas por si. Por ser cierto axioma, y comun, que la costumbre por si dà jurisdiciō, *cap. Licet causam, de Probation. cap. Cum contingat, de For. competent. cap. Irrefragabile, de Offic. Ordin. l. fin.* & ibi Glos. verbo *Consuetudine, ff. de arbitr.* Ricc. *prax. aur. resol.* 51. Angul. *de leg. controuer.* 1. *num.* 75. Etiam, que aya expressa disposicion, y Decretal que contradiga à la costumbre, *cap. vlt. de consuetud. cap. Cum omnes, de Constit. cap. Cum venissent, de eo, qui mittit. in posses.* Glos. verb. *Dissonat in cap. Pastoral. de fid. instrument.* Latê Aug. Barbos. *in cap. vlt. à num.* 10. *de consuetud.* vbi adducit DD.

106 Principalmente, quando solo induce forma en la expedicion de los negocios, y materias, sobre què se introduce, qual es la que se deue guardar en la tassacion de las Missas, haziendose en Synodo, quedando intacta la potestad Prelacial, y el Oficio Episcopal. Porque en este caso, como no se perjudicò al Mero, ni al Mixto Imperio superior del Obispo (quādo se le conceda que le tiene para tassar las Missas) que es en el caso, en que no se admite, ni se considera virtud en la costumbre, *vt in l. More maiorum de iurisd. omn. iudic.* notan los Escritores, principalmente Iass. *num.* 45. Abb. *in cap. Cum contingat, num.* 10. *de for. compet.* Menoch. *cons.* 112. *num.* 65. no ay quien pueda dezir, que la costumbre no se aya de atender,

cap.

cap. Consuetudinis, de consuetud. cap. Ad Apostolicam, de Simon. Y en terminos lo resoluiò en las costumbres que dàn forma à los derechos Parroquiales, Rub. *var. resol. in prælud. num.* 532. Y en las prerogatiuas de visitar, aunque pertenezca à los Obispos, *iure Officij, ac Potestatis*, ex Farin. *decis.* 394. *num.* 2. August. Barbos. *de Potest. Episc. part.* 3. *alleg.* 129. *num.* 11.

107 Y esto nace de aquel principio innato en todas las gentes, de dar à la vniformidad de las voluntades, y à lo conforme del obrar, vna veneracion tan grande, vn respecto à su obseruancia, y execucion, que no solo quita qualquiera obice que se pudiera considerar en el precepto à que se opone (como no sea Diuino, Natural, y repugnãte à la razõ, ni contenga las calidades porque la reprobò la *l.* 2. *C. quæ sit long. Consuet. cap. vlt. de Consuetud. cap. Ad Apostolicam, de Simon.* Turamin. *de leg. ad rubric. cap.* 6. *nu.* 22.) sino que para su inmutabilidad, se juzga en ella algo de Diuinidad, como ponderò con Ciceron, Turamin. *dict. cap.* 6. *num.* 27. *Laudabiles Consuetudines, quæ diu obseruatæ sunt, spetiem quandam Diuinitatis habent.* Post hæc scripta, latê, & elegãt D. Manuel Gonçal. Tell. *Cõment. Decret. in cap.* 1. *à n.* 8. *de Const.* poniẽdo en el 9. estas palabras: *Igitur consuetudo, si legitime præscripta est, & si grauamen exinde Ecclesiæ sequatur seruanda est.* Que serà quando no se le sigue, sino se intenta por el Fiscal, se conserue lo que ha obseruado la Iglesia, en execucion de sus Santas disposiciones, establecidas en el Santo Concilio de Trento.

108 Y quando esta verdad no fuesse tan assegurada con principios de todos Derechos, y sentir de los Doctores, que en vna, y otra Escuela la enseñan, ex D. Thom. 1. 2. *quæst.* 93. *art.* 2. *ad* 3. latê Suar. *lib.* 7. *de legib. cap.* 12. *& sequentib.* Fray Andr. de la

Madre de Dios, *Curs. Philosoph. tom. 3. tract. 21. de legib. cap. 6. punct. 4. §. 4.* nos muestra, quanto se deue obseruar inuiolable la costumbre en qualquiera inteligencia que se considere, y que no se deuen apartar de ella los Prelados. El mismo Arçobispo de Sevilla, en su primer papel. Pues reconociendo, que la potestad en que se autoriza la tassacion, no tiene à su fauor disposicion de Derecho, sino solo sentir de Autores, ò dudosa Constitucion del Canon del Santo Concilio, para apoyar quanto se deue deferir à su resolucion, como su principal fundamento, la afirma en la costumbre recibida en estos Reynos, con estas palabras: *Y la vltima, porque el mismo vso, y costumbre vniuersal en toda España (que es siempre el mejor interprete de la ley) ha comunmente introducido esta inteligencia, y Constitucion de el Concilio.*

109 Como, pues, siendo la loable, la practicada, la recibida, y comunmente vsada, la costumbre de que se haga la Tassacion en Synodo, y no por los Obispos sin èl, como nueuamente assentò la adicion à Riccio, *in praxi rer. quotidian. resol. 604. Quod Episcopus in Synodo Diœcessana potest statuere, quod aliqua certa eleemosyna detur pro celebranda Missa*, se podrà contra ella formar la tassacion? como conseruarse, y executarse, siendo repugnante à lo que han practicado, obseruado, legalizado, y canonizado los Doctissimos, y Zelosissimos Obispos, que ha tenido España, desde el Santo Concilio, y tiene oy, que la estàn obseruando? como parece de las Synodos que dexamos referidas.

QVE

§. III.

QVE EN AVERSE EXECVTADO LA Tassacion de las Missas fuera de Synodo, se perjudicò al Derecho Secular, que tienen los Fieles Seglares de assistir en ellas, en las materias que puedan tocar al gouierno, y no son merè espirituales.

110 DExamos aduertido en el §. antecedente, que la justificacion de cantidad, que se dà à los Sacerdotes de Limosna, ò Estipendio, por la ocupacion, y assistencia à los Diuinos Oficios, administracion de Sacramentos, y dezir Missas por viuos, ò Difuntos, consiste, en parte, de la piadosa liberalidad de los Fieles, y que lo que tuuiere en esto calificado la costumbre, introducida por ellos à fauor de los Eclesiasticos, se deue obseruar, y que como notò Nauarro, *in Manual. cap. 25. num. 109. Que para que ello se pueda hazer, cumple, que el comienço de aquella costumbre ouiesse sido voluntario, qual no seria el de el tal mandamiento; y aun porque esto seria en perjuizio de los legos, y sin su consentimiento, no es justo, que se haga.* De que nace vna conclusion, que para que la quota de el estipendio sea integramente justa, es necessario (segun Santo Thomàs, las leyes de las Partidas, y sentir de los Doctores, que referimos desde el *num.* 20. y 26. y lo que despues de impressos estos numeros, notamos en el num. 82. con el sentir de Don Manuel Gonçalez) que interuenga liberalidad, y voluntad de el oferēte, y no coaccion, Abb. *in cap. Peruenit, num. 3. de decim. Non ex poscit exactionem, sed spōtaneam oblationem inducit.* Et *in cap. Parrochianus, eod. tit. ante num. 1. Communiter soluuntur ex mera liberalitate offerentium*, Andr. Du Vsay *in Pantopl. Sacerdot. relat. num. 37. Sacerdos recipit, non exigit.* en fuer-

za de Precepto, ò de Ley, que se disponga, saltim, sin su assenso tacito, ò expresso.

111 Por estos principios se juzga, que (si licet talia rimari) la Constitucion de el Santo Concilio, *dict. cap. 4. de reform. Ses. 25.* diò facultad à los Obispos para disponer en quanto al estipendio de las Missas, en Synodo. Por reconocer, que como en ella auiã de cõcurrir por el Estado Secular personas publicas, para que noticiadas de las materias, y resoluciones que tocassen, y mirassen al gouierno, aunque Eclesiastico, pero en que podian tener interès la causa publica, Ciuil, y Secular: y vna de ellas era la Tassacion que hiziesse de la limosna, y oblacion que se auia de dar, y recibir por las Missas, y Oficios, se justificaua enteramente con la voluntad, y consentimiento que ofrecia la deuida obediencia, rendida con el consenso, à sus disposiciones, y leyes.

112 Este sentir se funda en la disposicion de el Concilio Toletano XVI. Can. VI. referido por Graciano en el *cap. Decernimus fin. dist.* 18. por el qual se manda, que se convoque juntamente con los Eclesiasticos el Pueblo Seglar: *Nec non, & cunctam Diœcesis suæ Plebem aggregare, nequaquam moretur, quatenus coram eis plenissime omne id referat*, para que en su presencia se traten, y con su noticia se resueluan, y hagan Constituciones (no en materias de Sacramentos, y meramente espirituales; porque de estas son incapazes, y no deuen assistir à ellas) sino en las cosas en que tiene parte el Estado Secular, como fundados in *dict. cap. fin.* notaron Archidiacon. Geminian. Abb. Panormit. *in cap. Quod super his, de Maiorit. & obed.* Henric. Brixian. *de Synod. Episcop. par. 2. num. 33. & 36.*

113 Y aunque se pudiera apoyar este sentir cõ el de los Doctores, que resueluen, que en los Concilios

lios Generales se deue conuocar à los Reyes, y Principes temporales, à que asistã por si, ò sus Ministros, para en quanto à las materias generales, que en ellos se tratan, y que miran al gouierno comun, y toca su cumplimiento, y execucion al Estado Secular, como con Belarmino, Iacobacio, y otros, notò Fragoso *de Regimin. Reipubl. par. 2. lib. 1. disp. 1. §. 7. à num. 103.*

114 Nos circunscribiremos al punto de la Synodo Diocesana, siguiẽdo el sentir de los Doctores, que asientan, que todas las vezes que se trata de materias tocantes al Estado Secular, y personas legas, es necessaria su conuocacion al Synodo, y su asistẽcia, ya que no para votar, ni resoluer, paraque puedan representar lo que juzgàren conueniente al buen gouierno, y saber la resolucion que se decretàre, para su execucion. Lo qual es, segun la resoluciõ de el Pontifice Alexandro, relata *in cap. Ad Apostolicã 35. quæst. 6. Conuocatis ad hoc opus Episcopis, & Clericis, atque Iudicibus diuersarum Prouinciarum*; y lo que assentò la Glos. *in cap. fin. de his, quæ fiunt à Præl.* notò Archid. *in dict. cap. Decernimus 18. dist.* Deq̃ era mas forçoso, quando se dispone, ò forma algun Estatuto, ò Constitucion nueua en materia, que mira su execucion al Estado Secular: *Quod hic dicitur verum intellige, si aliquid de nouo Statutum fuerit*, Abb. Panormit. *in cap. Quod super his, de maiorit. & obed. & in qq. quæst. 1. num. 27.*

115 Y aunque se pudiera oponer à esta Doctrina el sentir de algunos, que dixeron, que los Seglares no deuian ser conuocados, ni asistir en las Synodos, por ser exercicio de jurisdicion espiritual, y que todo lo que en ellos se estableciere, se deue obseruar por los Seglares; bastando para sugetarlos à su cumplimiento, publicarse sus Constituciones en la mis-

ma Synodo, ò en Iglesia en dia festiuo. Sin embargo, segun la practica de la Iglesia, que notò con Iuan Antonio Masobrio, *tract. de Synod. Diœcesan. cap. 2. dub. 1. num. 9.* Gabant. *Manual. Episcopor. in prax. Synod. Diœces. part. 1. cap. 2. §. 1. annot. nu. 4.* quando se celebran Synodos, se han de convocar todos los q̃ huuiere de costumbre, y por espacio de diez años huuieren sido convocados, ibi: *Sexto, qui de consuetudine per decenium introducta, accedere solent.* No (como diximos) para votar, sino (como notò Abad Panormitano) *vt audiant, non vt iudicent.*

116 Pudierase discurrir largamente en este punto, y quanto se perjudica al estado publico Secular con la tassacion, y reduccion hecha por el Arçobispo fuera de Synodo, deuiendo hazerla en êl (assi por lo estatuido por el Santo Concilio Tridentino, como por la costumbre comun, recibida por los Prelados, ê Iglesias de España) y teniendo derecho à ello por su cõueniencia los Fieles Seculares, principalmẽte en los puntos que se tratàren de gouierno. Si recurriessemos à las venerables memorias de los Concilios Toledanos, y à lo que desde el nacimiento del Reyno de España en Don Pelayo, Notamos en el *Theatr. Honor. Glos. 46. à num. 23.*

117 Pero omitiendo este inmutable derecho, cuya derogacion, no permitirà la Magestuosa Autoridad del Consejo, por no ser mas largos, nos remitirêmos à la que en este punto, nouissimamente escriuiò Fray Christ. Lup. *in not. Schol. ad Concil. General. part. 2. ad Canon. Octau. Concil. fol. 1341. Occurrunt duæ quæstiones. Prima est. An Prouincialibus Synodis, solas fidei quæstiones agitantibus, Reges, aut eorum Vicarij ex nulla vnquam causa potuerunt adesse? Respondeo potuisse. Etenim de sua aduersum Manichæos Romana Synodo scribit in quinto Sermone de quatuor temporibus*

men-

mensis Decembris Sanctus Leo magnus: Residentibus mecum Episcopis ac Præsbyteris, ac ineundem confessum Christianis viris, ac nobilibus congregatis. Et in Epistola ad Thuribium Episcopum Asturicensem: Iudicio nostro non solum frequentissima præsentia Sacerdotum, sed etiã illustrium virorum dignitas, & pars quædam Senatus, ac Plebis interfuit. Secundæ item Synodo Arausicensi Nobiles varij interfuerunt. Et à Sancto Flauiano Episcopo Constantinopolitano ad suam in Eutychetis personam ac errores Synodum fuisse admissum Florentium Patricium, est supra ostensum. Attamen sub hac conditione: Dicamus, & ab Eutyche Præsbytero, si vult & ipse cum interesse.

118 Pero que se necessita de Autores, quando en nuestros Reynos hallamos, que conseruada la costumbre antigua, se ha executado siempre, y executa el que se llame, y convoque à las Synodos Diocesanas el estado Secular, no para que juzgue, si para que represente, y obedezca. Y assi sabemos, que en la Synodo celebrada por Don Bernardo de Roxas y Sandoual Obispo de Pamplona, convocò à ambos estados Eclesiastico, y Secular, como de su convocatoria parece, hecha en 8. de Iulio de 1590. ibi: *Y Concejos, Iusticias, y Regidores, Caualleros, Escuderos, Hijosdalgo, hombres buenos, oficiales, y otras qualesquiera personas Eclesiasticas, y Seglares.*

119 En la Synodo celebrada por el Señor Cardenal Don Fernando Niño de Gueuara, Arçobispo de Seuilla el año de 1609. concurrieron los Diputados de la Ciudad, y por las Villas de Ayamonte, Caçalla, Alcalà del Rio, y otras, las personas que se contienen en la forma, y orden que se guardò en la Synodo.

120 A la celebrada en la Ciudad de Toledo el año de 1620. por el Señor Cardenal Infante, fue convo-

vocada aquella Ciudad, y asistieron en la Synodo los Comissarios nombrados por ella, como parece de la relacion de las acciones de la Synodo, *accion 1.*

121 En la que se celebrò en Cuenca el año de 1626. por el Señor Don Enrique Pimentel, se convocarõ, como parece de la Cõvocatoria: *A los Corregidores, Gouernadores, Iusticias, y Regidores de las Ciudades, Villas, y Lugares de todo este nuestro Obispado.*

122 En la Synodo que celebrò el año de 1633. Don Christoual de la Camara Obispo de Canaria, en la Convocatoria que despachò en aquella Ciudad en 30. de Abril de 1629. dize: *Y à la Ciudad de Canaria, à la de las Lagunas, y à la de la Palma, mas principales Ciudades de las dichas Islas.*

123 En la que celebrò D. Francisco de Araujo Obispo de Segouia, su Convocatoria despachada à 2. de Setiembre de 1648. dize: *Y à los Duques, Marqueses, Condes, y Señores de las Villas, y Lugares de èl, Gouernadores, Iusticias, y Regidores, y à otras qualesquiera personas, assi Eclesiasticas, como Seglares.*

124 Por la Synodo celebrada en la mesma Ciudad de Toledo por el Señor Cardenal D. Baltasar de Moscoso el año de 1660. en la relacion de las Sessiones, Sess. 1. ibi: *Y despues entraron en el dicho quarto de su Eminencia los Comissarios de la Ciudad, que fueron Don Pedro de Sylua Cauallero del Abito de Calatraua, Alferez mayor de ella, y Luis de la Palma Iurado, lleuando delante dos Oficiales, y dos Mazeros sin mazas.*

125 En la Synodo convocada en la Ciudad de Siguença por Don Bartolomè Santos de Risoba, y se imprimiò por orden del Señor Don Antonio de Luna su sucessor el año de 1660. la Convocatoria no solo se despachò à los Prelados, y estado Eclesiastico, como de ella parece, sino *A todos los Concejos, Iusticias, y Regimientos, assi de nuestra Ciudad de Siguença,*

co-

como de todas las demàs Ciudades, y Villas de nuestro Obispado.

126 Y dexando, por no cansar, lo obseruado inconcusamente en estos Reynos, por todos quantos Prelados ha auido, no se puede dexar de poner lo que consta de la Synodo de Malaga, celebrada por Don Fray Alonso de Santo Thomàs el año de 1671. El qual reconociẽdo el Derecho de assistencia q̃ compete al Estado Secular en las Synodos, principalmẽte tratandose de hazer Constituciones que miran al Estado Secular (como notò Enrique Brixian. *tract. de Synod: part. 2. nu. 33. Vt puta, quia publicantur Constitutiones tangentes omni Diœcesi.*) En el fol. 1. B. Dixo: *Y porque las Ciudades de este Obispado, que son las de Malaga, Antequera, Ronda, Velez, y Marbella, y las Villas exemptas, y los Señores Grandes, y los Titulados de estos Reynos, y otros Señores de Vassallos, pueden assistir por tenerlos en este Obispado, si à su derecho conviniere, en la Synodo: Pero no ser compelidos, ni mandados venir, su Señoria Illustrissima. Mandò, no se citen, sino por auiso, y carta particular, que à cada vno en particular su Señoria Illustrissima les embiarà.*

127 Para la Synodo que celebrò Don Francisco Alarcon Obispo de Cordoua, año de 1667. la Convocatoria se despachò en 9. de Abril de 1662. en que se dize: *Y à los Corregidores del Rey nuestro Señor, Señores de Vassallos, sus Gouernadores, Iusticias, y Regimientos de Cordoua, y de las demàs Ciudades, Villas, y Lugares.*

128 Siendo, pues, este Derecho tan publico, tan natiuo de el Estado Secular (quando se trata en la Synodo de tassas de estipendios, ò derechos que han de pagar, ofrecer, ò contribuir) de tanto Honor, y Prerogatiua, como se reconoce del afecto con que le han procurado conseruar en todas edades à fauor

ſuyo, y de ſus Vaſſallos, y con tanta razon. Todos los Principes temporales, como ſe podrà vêr en lo que juntaron ſobre eſte punto Petr. Marcha, *Concordan. Sacerdot. & Imper. cap. 6. & ſeqq.* Michael. Rouſel. *Hiſtor. iuriſd. Pontif. lib. 3.* Como ſe podrà dezir, que la Taſſacion hecha por el Arçobiſpo de Seuilla, la qual ſe deuia hazer en Synodo, no contiene la injuſticia, que notamos al principio con Santo Thomàs, y Leſsio? Derogandoſe con ella la diſpoſicion, q̃ manda, que eſtas reſoluciones ſe executen en Synodo, y negando à los Seculares, aùn ſi quiera el Derecho de repreſentar en ella, con ſu aſsiſtencia (aunque no ſe aya de eſtimar ſu repreſentacion) lo que juzgàren conveniente al bien comun, y à la cauſa publica de vno, y otro Eſtado.

§. IIII.

QVE EL ARZOBISPO DE SEVILLA, no pudo formar, ni diſponer ſobre la reduccion de las Miſſas votiuas de teſtamentos, ni perpetuas de Memorias, ni de Beneficios, como diſpuſo.

129 EN eſte punto ſe juzga, ſeria facil, y breve la reſolucion, ſiguiendo la doctrina de los papeles del Arçobiſpo, formando el argumento que ſe haze en el ſegundo, §. 2. *num.* 17. diziendo: *La taſſacion de el eſtipendio de las Miſſas, y la reduccion de ellas, ſe diſtinguen realmente. Porque la reduccion es diminuir de mayor numero, moderandolo al menor; y la taſſacion, es vna aſsignacion de la quota de el eſtipendio que ſe ha de dar por ella.* De que deducen por conſequencia neceſſaria, que auiendoſe hecho la taſſacion de el eſtipendio à razon de los quatro reales, es preciſſa ex re ipſa la reduccion. Pero haziendoſe por los principios que dexamos referidos, de que el Arçobiſ-

bispo no pudo hazer la tassacion, queda de necessidad excluida la facultad de reducir.

130 Pero como esta materia, es en si tan graue, tan vniuersal, de tanto exemplo, y que tiene los fundamentos en los principios del Derecho comun, Conciliar, y Theologico Escholastico, y Moral, se discurrirà en ella con deseo de aclarar la verdad.

131 Y para su mayor claridad, se distinguirà la forma, en q̃ dispuso su reduccion el Arçobispo; porque segun por ella consta. Reduxo Missas votiuas de viuos, y de testamentos dexadas en ellos, y vnas, y otras recibidas en nombre de la Iglesia, por los Colectores: Las de Memorias perpetuas, y las de Beneficios. Y cõ esta misma distincion se procurarà mostrar, que sobre ninguna de estas Missas pudo, ni pueden los Obispos hazer estatuto, ni ley general por si, y sin guardar la forma establecida por el Santo Concilio de Trento, que es, el que se disponga en Synodo Diocesana.

132 Esta materia, como diximos de la reducciõ de las Missas, es tan suma, por lo que comprehende de piedad, y religion, en quanto toca à los Sacrificios que se han de dezir por los Fieles que las encomiendan: por lo priuilegiado que se considera el cumplimiento de la voluntad de los Testadores: y por lo que se puede ocasionar en auer algun genero de Simonia en la percepcion de los estipendios, que desde el principio de la Iglesia la hallamos atendida por los Concilios, y Padres, como consta del Decreto. Por los Pontifices en *el titulo de Symonia*, que pusieron en el Derecho Canonico; y por todos los Doctores de vno, y otro siglo, siendo raro el Theologo Escolastico, ò Moral, y los Escritores Canonistas, que no aya tocado la duda, y procurado lo cierto de la resolucion; pero vnos, y otros, han caminado, aun-

aunque por varios medios, por diferentes consideraciones à vn fin, y à declarar en quien reside la legitima potestad de reducir las Missas, ò ya votiuas señaladas por los Testadores en sus testamentos, ò erigidas perpetuas en Capellanias, Anniuersarios, ò Beneficios.

133 Y para llegar al termino que se desea, como dixo Virgilio.

Per varios casus, per tot discrimina rerum
Tendimus in Latium.

Se diuidirà este §. en diferentes puntos, para que discernido en cada vno lo que le toca, no se confundan los principios, las doctrinas, ni el sentir de los Escritores, sino que se conozca la verdad del caso, ò materia en que escriuieron.

QVE NO PVDO EL ARZOBISPO HAZER ley, ni reduccion de Missas, por estàr prohibido por Breue del Pontifice Vrbano VIII.

PVNTO I.

134 EN este punto, no parece era necessario discurrir, por no hazer esfuerzo grande en èl, por la variedad cõ que lo escriuen los Doctores; pero como en èl se dilata tanto el papel del Arçobispo, es forçoso tocarse, porque no se atribuya à ignorancia.

135 La Santidad de Vrbano VIII. el año de 1625. expidiò Breue, prohibiendo absolutamente la reduccion de Missas à todos los Obispos, y Prelados, reseruando solo à la Sede Apostolica esta facultad, como dispensador de el Tesoro de la Iglesia; refiere su disposicion Barbosa, *Collect. ad Concil. seß. 25. cap. 4. de reform. num. 24. Et de potest. Episc. part. 3. alleg. 29. num.*

*num.*26.Garc.*in Summ.tract.* 3.*diff.* 10.*dub.*2. En cuya virtud Gabanto, *in rubr. Missal.part.* 3.*tit.* 12.*nu.* 43.assentò: *Quare neque in Synodo Diœcesana, neque in Capitulis generalibus fieri non possunt amplius reductiones Missarum olim concessæ à Concilio Tridentino. Et in Manual Episcop.in prax.Synod.cap.*30.*Nam in Missis post Concilium relictis, facultas reducendi, commutandi, etiam moderandi, reseruata est hodie Summo Pontifici, vel Sacræ Congregationi Concilij Tridentini.*

136 De este Breue, ò Bula hazen mencion todos los Autores que hã escrito desde el año de 1625. Y reconociendo la fuerça, y virtud de su Cõstitució, y que quando por Derecho les cõpitiesse à los Obispos la facultad de reducir las Missas, sola tenia suspẽdida la disposicion, para obrar legitimamente en su contrauencion. Se valieron, como cõsta de los papeles del Arçobispo, de dezir, que no estaua recibido en España, trayendo en su apoyo los Autores que refiere el segundo, §.8. desde el *num.* 65. que aunque parezca escusado repetirlos, estando puestos en él, los referirêmos, por si no han llegado à las manos de el que este leyere. Henao *de Sacrif. Miss.tom.* 3. *disp.* 31. *sect.* 11.*num.* 117.Garc.*in Summ. tract.* 3. *diff.* 20. *dub.* 9. Trullench. *lib.* 3. *cap.* 8. *dub.* 11. *num.* 10. Accaz. de Velazc.*tom.*2.*resol.moral. verb. Episcopus, resol.* 311. Mend.*de Ordin.milit.disp.*9.*quæst.*5.*num.*44. Martin. de Prado *de Eucharist.in* 3.*part. tract. de Sacrif. Miss. quæst.*83.*dub.*13.§.4. Fermosin. *in cap.Conquæst. de for.competen.quæst.*3.*num.*8.

137 Pero esta oposicion, y el medio de que se quieren valer los Autores para excluir el Breue, quãdo se quisiesse vsar de su Constitucion, contra la reducciõ hecha por el Obispo, tenia respuestas muy solidas en Derecho. Porque los Autores primeros (à quien siguen, y se remiten los mas modernos) que

dixeron,no estaua recibido este Breue en España, se fundan en la narracion de personas particulares, que dizen,se lo auian referido,ò contado assi otros. Y de esta no recepcion publica,no ay quien afirme assertivamente,antes Henao,*dict.sect.* 11.*num.* 118.y principalmente el Padre Martin.de Prado, *dict. dub.* 13. §.4.*num.* 28.que escriue,respondiendo à los que afirman no estàr recibido,assientan que en partes lo està, que es justo,y que se deuia executar en todo. Y vltimamente el Padre Thomàs Hurtado, *tom.* 1. *var. resol. tract.* 2.*cap.*4.*resol.* 16.*num.* 164.dixo: *Sed quasque constet non esse vsu receptum,pro illo standum est.*

138 Que no estê recibido,no consta; antes por su recepcion està el derecho publico, y la practica vniuersal que se obserua en estos Reynos,de que para la no admission de los Breues Apostolicos que se expiden por su Santidad para el gouierno vniuersal de la Iglesia,es necessaria suplicacion publica de ellos, en quanto toca su disposicion à materias que comprehenden cosas temporales. Pero en lo que mira à lo espiritual,que en êl se comprehende,como para su obligacion,no se necessita mas que de la promulgacion,porque la potestad Pontificia es absoluta,suprema,y no depende del Pueblo, sino de Dios, no es necessaria la aceptacion, para obligar(si bien se ha recibido por muchos,que se suspẽden los efectos obligatorios por el no vso de la ley.) Siendo esta doctrina tan segura, que al Padre Martinez de Prado le hizo quedar dudoso en la resolucion del punto en que escriuiò, como se podrà vêr en todo el contexto de el §.4.

139 Y con esta distincion,que es la que se sigue, y practica en el Consejo,como se viò en el caso del Breue del Pontifice Inocencio X. sobre las licencias de Confessar, y Predicar, que no se suplicò de êl, siguien-

ſiguiendo (por ſer materia abſolutamente Sacramen-tal, y Eſpiritual, lo que ſe auia reſuelto por el Conſejo en el miſmo punto, los años de 1628. y 1632. como parece de las Conſultas originales, aunque aſsiente lo contrario el Señor Don Franciſco Salgado, *de ſupplic. ad Sanct. PP.*

140 Para q̃ ſe digã, pues, no recibidos los Breues, ò Bulas Apoſtolicas, no baſta el q̃ ſe aſsiente por narracion, ò aſſercion priuada, que eſtà ſuſpendida ſu execucion, como lo notan los Autores que quieren dezir, no eſtà admitido el Breue del Pontifice Vrbano VIII. Porque como todos los Fieles eſtên ſujetos con obediencia preceptiua de el Derecho Diuino à los mandatos Pontificios, para q̃ no obliguen coactiuamente deſde luego, ſe ſuplica de ellos à ſu Santidad mejor informado; y porque ſe juzga atenderàn ſus piadoſos oìdos à la repreſentacion que ſe le hiziere, ſe conſidera ſuſpendida la execucion.

141 Y para no dilatar eſte papel en doctrinas que tan repetidas eſtàn por los Eſcritores, ſe reducirà ſolo à los caſos notorios que ſe han practicado en eſtos Reynos.

142 El Breue expedido por la Santidad de el Santo Pontifice Pio V. ſobre los Cenſos, ſe ſuplicò de èl por ſu Mageſtad el Señor Rey Don Felipe II. como parece de la *l. 10. tit. 15. lib. 5. Recop.* De el expedido el año 1635. ſobre la reſidencia de los Obiſpos, para ſuſpender ſu execucion, y efectos à que obligaua ſu precepto, ſe interpuſo ſuplicacion de èl, como parece de la Adiciõ vltima al *tit. 3. lib. 1. Recop.* De otros haze mencion el Señor Salgado, *dict. tract. part. 1. cap. 4. à num. 40.*

143 Y ſe halla tan lexos eſtar ſuplicado de eſte Breue, y que no ſe aya recibido en Eſpaña, que antes ſe vè aprobado por la Synodo Toletana, que celebrò

el

el Señor Cardenal Don Baltasar de Moscoso, diziendo en el *lib. 3. tit. 5. Constit. 1. num. 20.* *Parece conueniente dezir lo que mandò la Santidad de Vrbano VIII. en la Constitucion hecha en Consejo de la Sacra Congregacion de el Concilio Tridentino, en su Bulario, Constit. 45. año de 1625. à los 21. de Iunio.* Con que cessamos de discurrir en este punto, porque las Doctrinas que se podian referir en èl, las notarêmos en lo restante de este papel, en los lugares adonde tocàren.

QVE NO PVDO EL ARZOBISPO RE-*duzir las Missas votiuas rezadas, ò de testamentos, cuyo estipendio estaua ya recibido por la Iglesia, y en poder de los Colectores.*

PVNTO II.

144 PAra entrar à discurrir en este pũto, y manifestar el camino, y medios por donde se han de guiar los que se han de tratar en los discursos siguientes, y no confundirlos, es necessario aduertir, que ay Missas votiuas ya mandadas dezir por los testadores, y estàn cumplidos los testamentos, y entregado el estipendio, y limosna por los herederos, ò testamentarios à los Colectores, que son las personas legitimas, que tiene señaladas la Iglesia para la recepcion, y que la limosna de estas Missas, no se ha podido, ni puede entregar, ni encomendar à Sacerdotes particulares, por ser la quarta, que las produce, Patrimonio, y derecho de Parroquialidad. Y en esta conformidad, obseruando el Derecho Comun, y Constituciones Synodales, lo declarò en su Tassaciõ el Obispo, como de ella parece.

145 Ay otras Missas de deuocion, que se dàn à los Colectores de las Parroquias, ò Imagenes particu-

culares, ò Cõventos, por deuociõ, ò intencion de los viuos, que entregan la limosna; luego ya està recibido por los Colectores, en nombre de la Iglesia.

146 Ay otras Missas votiuas de testamentos, ò deuocion; pero, que aun no està entregada la limosna por los Colectores, ò personas à quien toca.

147 En este tercero caso, por no embarazar el discurso principal, se han de atender las doctrinas referidas en el §. 2. De si puede, ò no el Prelado por si sin Synodo señalar estipendio à las Missas; y assi nos remitimos à lo alli discurrido, y solo pondrêmos las palabras con que se formò la tassacion, que son las siguientes: *Y si tiene vn Albacea cien reales que depositar para cien Missas, auiendolos depositado, se le han de dezir 25.* Para que el Docto que las leyere, cõsidere, si conforme à la buena Fê, y Piedad cõ que obra la Iglesia, se deuieron poner, pues antes del recibo, parece se le deuia declarar al dador el numero, y aduertirle el q̃ correspõdia, segun el nuevo orden, y no dexarlo cõ la buena Fê, de que quedaua executada la voluntad del Testador, para gozar el fruto de los Sacrificios.

QVE NO SE PVDIERON REDVCIR *las Missas votiuas de testamentos, cuya limosna estaua recibida por los Colectores.*

148 EN el primer caso, pues, de las Missas votiuas de testamentos, cuyo estipendio està ya entregado, y recibido por la Iglesia, se deue aduertir lo que notan todos los Doctores: De que recibiendo la Pitança, y limosna de la Missa, siẽdo la legitima, y la señalada por ley, ò costumbre, no puede dexar de dezirse por el que la diò, y encomendò, aplicãdole el Sacerdote todo el valor de el Sacrificio, como con la doctrina de Sãto Tomàs Escoto, Siluestro,

y Caietano, notò Nauarro *in Manual. cap. 23. nu. 9.*

149 Mayormente quando para justificar la recepcion del estipendio de la Missa, y que en ella no se puede considerar Simonia, y que se pueda pedir, sino *per viam actionis, Saltim, Officio iudicis, vt diximus ex Panormitano,* & Rubeo *var. resol. in prælud. nu.* 535. Alfons. de Leon *de Offic. Capell. quæst. 6. sect. 4. à num.* 40. Se asienta, que no es limosna, ni se deue tener por tal (como juntando muchos, quiso Alfonso de Leon, *dict. quæst. 6. sect. 1. num. 6.* aunque sea su sentir contra las palabras del Santo Concilio *sess. 25. cap. 4. de reform.* que à lo que se dà por la Missa à los Sacerdotes lo llamò limosna) sino que se considera en la dadiua, y en la recepcion vn contracto reciproco, *do, vt facias,* como notamos en el §. 1. *num.* 39. correlatiuo entre el Sacerdote que pone la ocupacion personal, y el que por satisfacion de ella, dà el estipendio, quedando en justicia obligado el Sacerdote que recibiò la limosna, à dezir la Missa, y aplicarle el fruto integro del Sacrificio, en la conformidad que aduirtiò Ledesma *in Summ. cap. 18. concl. 4.* Layman, *lib. 5. tract. 5. cap. 3. num. 6.* Bonacin. *& alij adducti* à Garc. *in Summ. tract. 3. dif. 20. dub. 1. à num.* 11. Notese en este punto el sentir de Vazquez, *in 3. part. quæst.* 83. *art. 6. disp. 234. cap. 6. num.* 24. Y en el *num.* 25. dize: *Ideo igitur dicimus Sacerdotem ex iustitia ad celebrandũ pro aliquo teneri, quia vt stipendium contra iustitiam non retineat, pro illo celebrare debet. Porro inter Sacerdotes ad celebrandum pro alijs, eos hoc modo teneri, quia stipendium acceperunt, nemo est, qui dubitet.* Siguieronle Layman *lib. 4. Theolog. Moral. tract. 10. cap. vlt. num.* 14. añadiendo el Padre Alfons. de Leon *de Offic. Capellan. quæst. 6. sect. 1. num.* 8. con Reginal. *lib. 23. prax. for. pœnit. num.* 235. Conrad. *in respons. quæst.* 156. *Defraudante aliquem vna, vel duabus Missis. Et tenet, quod*

mor-

mortaliter peccet. Y con razon, porque le priua de lo Soberano del Sacrificio, à que tenia accion de justicia.

150 Y en caso que vamos discurriendo, de auer entregado el heredero, ò testamentario la limosna, ò pitanza de las Missas al Colector, para que se digan por el testador difunto, no puede faltar el mutuo cōsentimiento del que manda se le digan las Missas, y el de la Iglesia que recibe el estipendio, y el Colector en su nōbre para dezirlas, que fue lo que con sutileza preuino el Padre Suarez, *tom. 3. in 3. part. quæst.* 83. *art. 6. disp.* 86. *sect.* 2. desde el vers. *circa alium.* Y que queda obligada la Iglesia que recibiò el estipendio legitimo de justicia, no solo comutatiua, sino legal, y distributiua, à dezirlas integras, y sin diminucion por las almas que se dexaron, lo asientan Alfonso *de Offic. Capellan. quæst.* 1. *sect.* 5. *num.* 51. *& quæst.* 8. *sect.* 19. *à num.* 18. y trayendo à Miranda, Posseuino, Maldonado, y otros Enrique *in Summ. lib.* 9. *cap.* 22. *vers. vt illum.* Trullench. *in prax. Sacramen. lib.* 3. *cap.* 8. *dub.* 11. *à num.* 8. Castrop. *tom.* 3. *tract.* 22. *pun.* 14. *num.* 1. *&* 2.

Teniendo, pues la Iglesia obligaciō de dezir cierto numero de Missas por vn difunto, de quien recibiò el justo, y legitimo estipendio que tasò la ley, podrà el Prelado reducirlas à menor numero, priuandole de los efectos, gracias, è indulgencias que confiere lo sumo del Socrificio de la Missa.

151 El Padre Suarez *in 3. part. quæst.* 83. *art.* 1. *disp.* 79. *sect.* 12. respondiendo à la doctrina de Cayetano, Syluestro, Cano, Cordoua, y Soto, dixo, que el fruto de la Missa era finito extensiue, y que aplicado por muchos se minoraua con la diuision, particularmente en quanto à la especial aplicacion de la intencion, y que por esto ofreciendo vno la Missa, y

pro-

prometiendo el Sacerdote dezirla por su intencion, no se podia aplicar à muchos, porque el fruto del Sacrificio se le desminuya al oferente, sentir, que con Santo Thomàs, Escoto, y otros en nuestro mismo caso siguiò Prosper. Fagnand. *in 1. part. tract. Decret. Cap. Fraternitati à num. 67. precipuè num. 74. de sepultur.*

152 Siendo, pues, esta doctrina cierta, y teniendo los difuntos que mandaron determinado, y fixo numero de Missas, y entregado los herederos el estipendio, legitimo derecho en justicia, para que se digan, y se ofrezcan por ellos los Sacrificios integros, y sin diminucion, como podrà el Prelado, con justicia, quitarles el fruto del Sacrificio, mandando que se le digan por cien Missas, cinquenta, como lo dispuso el Arçobispo en su tassacion: *Que de estas Missas que se hallaren al tiempo de la publicacion de este Edicto en qualquier Colecturia por dezir, y las que deuen entrar se reduzgan à este respeto de quatro reales. De suerte, que si en San Pedro: v. g. se hallan cien Missas por dezir, cuya entrada fue à dos reales, han de quedar en cinquenta.*

153 Quien podrà dezir, que esta facultad cabe en el Prelado ordinario *ex vi potestatis ordinariæ, seu legis?* Responda Bonacina *de Sacram. Euchar. disp. 4. quæst. vlt. punct. 8. Quia sicut iure Superior non potest vnica Missa pluribus satisfacere, itaque neque potest alteri hanc facultatem dare.* Y es la razon, porque esta facultad de limitar el derecho adquirido al tercero, de que se le diga menor numero de Missas, està reseruado al Pontifice, ex vi Supremæ Potestatis, Nauarr. *lib. 3. Consilior. tit. de celebrat. Missar. cons. 6. n. 9.* Dom. Couar. *cap. Tua, num. 7. de testam.* Para que, como (ex potestate clauium) dispensador de los meritos de Christo, de que se compone el Tesoro de la Iglesia, supliesse de él, el fruto de las Missas, y Sacrificios,

cios,

cios, que se dexan de ofrecer, ò dezir por quien las mandò, Bonacin. *dict. punct. 8. vers. Dixi secus, si hæc faciant*; Pasqual. *de Sacrif. nou. leg. par. 2. quæst.* 1149. *per tot. Summum Pontificum posse supplere fructum plenum Sacrificij per dispensationem meritis Christi, quæ sunt in Thesauro Ecclesiæ.*

154 Bien se reconociò por la Iglesia esta dificultad, en quanto el defecto de potestad en los Prelados, para que iure ordinario, pudiessen reducir las Missas, cuyo legitimo estipendio estaua entregado, y recibido: y assi dixo Prosper. Fagnan. *in* 1. *part. tract. Decret. cap. Fraternitati, de sepultur. Ergo multo magis tenetur stare pro Missis, cum se obligauit stipendio accepto, quam tenuis in congruo, & exiguo, imputet enim sibi qui accepto eleemosynam ad victum insufficientem, & tamẽ promissit Sacrificium offerre*, y Garc. *in Sum. tr.* 3. *dif.* 10. *dud.* 9. assentò, *que es especie de hurto priuar al testador de su derecho*, Suar. *disp.* 86 *sect.* 4. ex Granad. Rodrig. Henriq. Martin de Prad. *de Euchar.* 3. *par. quæst.* 83. *dub.* 14. §. 1. *num.* 1. Pasqualig. *de Sacrif. tract. leg. quæst.* 1151. Priuando à los Fieles viuos, y difuntos de el derecho que tenian à los Sacrificios, sin darles recompensa, y satisfacion, de que no era justo, ni podian ser defraudados, Prosp. Fagnan. 1. *part. tertij Decretal. in cap. significatum, de Præb. à num.* 29. *vsque ad num.* 36. *Dubitatur tertio, numquid reduci possint onera futura Missarum celebrandarum, & non video qua ratione id fieri possit, absque eo quod Christi fideles fraudentur, seu rebus suis spolientur cum mendacio, ac violatione fidei, & obligationis naturalis. Nam statim atque Ecclesia recipit rem sibi cum tali onere ablatam, facto ipso, quo magis, quam verbis loquimur, l. si tamen, §.* 1. *ff. de ædil. edict. cap. Dilecti, l.* 2. *de Appel. promittit dicta onera adimplere; vnde obligatio naturalis deducitur, l.* 1. *ff. de pact. quæ super omnia seruanda est, vt ibi, & l. iuris-*

risgentium, §. *ait Prætor*, *ff. eod. cap.* 1. *eod. tit. cap. Puellæ* 2. *quæst.* 1. *cap. Innocens* 22. *quæst.* 4. & *cap. Eleutherius* 18. *quæst.* 2. *Omne enim pactum quantumcumque simplex potest appellari fides*, *ca.* 1. *De despon. Imp.* & *quãuis nuda pactio obligationem non pariat*, *parit tamen exceptionem*, *quia recedens à pacto mortaliter peccat*, *vt dicit Glos.* 1. *in dict. cap.* 1. *de pact. Nam inter pactum nudum*, & *vestitum*, *nec Deus*, *nec bona conscientia distinguit*, vt ibi ait Bald. *num.* 5. *subdens de iure Canonico omne pactũ æquum cuiuscumque sit generis*, & *formæ appellari vestitum*, *vestimento Canonis*, *seu vestimento roboris Canonicæ Sanctionis.*

155 Y assi la piedad Eclesiastica tratò de buscar medio con q̃ se ocurriesse igualmente à no quitar el derecho à vnos, ni el socorro à los Sacerdotes, y para esto el Santo Cõcilio eligiò el comunicar, y dar à los Obispos facultad de dispẽsar en aquellos meritos de Christo, de q̃ se compone el Tesoro de la Iglesia, y es privatiuo de sus Vicarios Sucessores de S. Pedro, *Extrauag. vnigenitus de Pœnit.* & *remiss.* Disponiendo en el dicho *cap.* 4. *de reform. sess.* 25. en la forma que parece por èl, y dexamos referido *num.* 14. y es forzoso repetir: *Contingit sæpè in quibusdam Ecclesijs*, *vel tam magnum Missarum celebrandarum numerum ex varijs defunctorum relictis impositum esse*, *vt illis pro singulis diebus à testatoribus præscriptis nequeat satis fieri*, *vel eleemosynam huius modi pro illis celebrandis adeo tenuem esse*, *vt non facile inueniatur quo velit huic se muneri subijcere*, *vnde depereunt piæ testantium voluntates*, & *eorum conscientias*, *ad quos prædicta spectant*, *oneranda occasio datur. Sancta Synodus cupiens hæc ad pios vsus relicta quo plenius*, & *vtilium potest implere*, *facultatem dat Episcopis*, *vt in Synodo Diœcesana*, & *post statuere circa hæc quidquid magis ad Dei honorem*, & *cultum*, *adque Ecclesiarum vtilitatem viderint expedire.* Conce-

dien-

diendoles la facultad de reducir las Missas de difuntos en la conformidad que se mandò en el *dict.cap.4. de la sess.25.*

156 Que por esta disposicion se concediò à los Obispos la facultad que no tenian, de que con vn Sacrificio se satisfaga por muchos, y que no se priuassen los Fieles de sus efectos, y fruto, preuiniendo, que se hiziesse conmemoracion en la Missa, por quienes la Iglesia aplica la intencion, lo muestran las palabras del mismo Canon: *Ita tamen vt eorum semper defunctorum commemoratio fiat, qui pro suarum animarum salute legata ea ad pios vsus relinquerũt*; y lo aduirtiò Pasqualig. *dict.quæst.* 1149.

157 Y que esta potestad de comutar las Missas de mayor à menor numero, se les diò para que la exerciessen en Synodo Diocesana, y no en otra forma, lo assentaron los Doctores que se referiràn, y principalmente Nauarro, que por contemporaneo en el Santo Concilio de Trento, su sentir ha de prevalecer sobre todos los demàs Escritores. Nauarro, pues, no solo *in Manual.cap.25.num.*138. *Item sess. 25.cap.4.de reform.quod Episcopi in Synodis, & Abbates, & Generales Ordinum in Capitulis suis Generalibus pro sua conscientia disponant de Missis, si earum fuerit exorbitans numerus, vel eleemosynæ ijs dicendis impares* (à quien cita Barbos.*in Collect. ad dict.cap.4.sess.25. num.*11.con Molfes.*in Summ.Theolog.*Moral.*tom.*1. *tract.3.cap.37.num.29.*) Sino *in Consil. lib.3. tit.de celebr. Missar. cons.6. in princip. Ex Concilij Tridentini præscripto, tributa est facultas Episcopis, vt in Synodo Diœcesana circa Missarum reductionem statuere possint*; y en el num.9. para señalar que esta potestad nacia de la facultad dada por el Concilio, por no tenerla ex Officio: *Vt ait ipsummet Concilium, quod hanc facultatem dedit. Tum quia agitur de mutanda, vel diminuen-*

nuen-

nuenda voluntate, & dispositione, quam dominus rei habuit in ea, quæ est contra ius illud naturale: Id quod nostrum est, sine facto nostro ad aliud transferri non potest. Tum quia ob magnam rei difficultatem soli Principi non recognoscenti superiorem conceditur, & in relictis, vel donatis ad pias causas, soli Papæ.

158 En este mesmo sentir, de que la comutacion de las Missas mandadas, y recibida la limosna se deua hazer en Synodo, y que assi se determinò en la de Salamanca, lo asienta Fray Manuel Rodrig. *tom. 1. Regular. quæst. 43. art. 13.* con estas palabras: *Respondeo, dicendo, quod si in Capella, aut Anniuersario sit magnus Missarum, & Sacrificiorum numerus pro tenui stipẽdio. Episcopus potest & debet ad minorem numerum reuocare, prout ordinatur in Concilio Tridentino, vt habeatur ratio de pia voluntate testantium; constituta tamen congruente stipe, ita vt ex multis pitantijs efficiatur vna victui sufficiens diurno: vt Anniuersaria commutet Episcopus, eget Synodi Consilio, iuxta Concilium Tridentinum. Vt si in vna Ecclesia, aut oppido mandatæ sint à testatoribus plures Missæ, sed ob ministrorum paucitatem non possunt quotanis impleri Anniuersaria, etiam data pingui stipe posset Episcopus reducere ad pauciores cum commemoratione singulorum testatorum, vt ait Concilium Tridentinum; & multo magis potest, si stipes sint tenues. In Ecclesia Salmantina approbante Synodo facta est Constitutio, qua hæc facultas committitur Episcopo cum Consilio Capituli. Sed vt onera dicendi Missas in beneficio, qualis est Capellatiua, temperet Episcopues, non eget Synodi congregatæ consensu. Ita recentiores Consulti, prout asserit Henriquez, & Nauarrus.*

159 Y aunque desde el vers. *Sed vt onera dicendi Missas in Beneficio,* dixo que los Obispos podian sin Synodo templar las cargas de las Capellanias cortas reduciendolas à menor numero, es en el caso de re-

du-

duccion de Missas perpetuas de Capellanias, ò Aniversarios, de que se tratarà en otra parte.

160 La misma sentencia tuuieron el Padre Ledesma *in Summ. dict. cap. 18. concl. 16.* vers. *Pero hase de aduertir vna palabra,* Henriq. *in Sum. lib. 9. cap. 22. Vt anniuersaria commutet, eget Episcopus Synodi Consilio.* Y en la nota, *litt. O.* lo explicò: *Vt si in vna Ecclesia, aut Oppido mandatæ sint à testatoribus plures Missæ, sed ob Ministrorum paucitatem non possunt quotannis impleri anniuersaria, etiam data pingui stipe: posset Episcopus reducere ad pauciores cum commemoratione singulorum testatorum, vt ait Trident. sess. 25. cap. 4. fin. & multo magis potest si stipes sint tenues,* Bonacin. *de Sacra. fin. Euchar. disp. 4. quæst. vlt. punct. 5. §. 2. num. 9. Sed hoc mihi non probatur præcisa graui necessitate pro casu aliquo particulari, & præcisis priuilegijs, quibus fulget Illustrissimus noster Cardinalis, nam in Tridentino conceditur solum facultas Episcopis commutandi, & moderandi numerum Missarum in Synodo Diœcesana, & statuendi quidquid magis ad Dei cultum, atque Ecclesiæ vtilitatem viderint expedire.*

161 Y no se quedò en opinion doctrinal esta sentencia, sino que pasò à derecho recibido, y practicado en el Arçobispado de Seuilla, en el qual se halla que en la Synodo del Señor Cardenal Don Rodrigo de Castro, *lib. 3. de celebr. Missar. cap. 18. num. 49.* se dispuso: *Pero todo lo sobre dicho se entienda, saluo las voluntades de los testadores que dexaron dineros para que se ayan de dezir Missas, las quales queremos que se cumplan.*

162 La doctrina de Nauarro, Ledesma, Rodriguez, y Henriquez executada en Seuilla, la assentò por conclusion Barbos. *de potest. Episc. alleg. 29. num. 1. Ad Episcopum in Synodo Diœcesana, & ad Generales Ordinum in suis Capitulis Generalibus, pertinet Missas*

reducere ad minorem numerum, trayendo en su apoyo à Seraphino, Azor, Reginaldo, Quaranta, Zerola, Homobono, Molfesio, Vgolino, y otros; siguenla como principio elemental de esta materia Ioan Baptista Tor. addit. ad Alois. Ricc. *prax. var. resol.* 604. Scorc. *de Sacros. Sacrif. Miss. lib. 2. cap. 10. num. 4. Episcopus in Diœcesana Synodo Missarum moderabitur numerum iuxta Concilium Tridentinum sess. 25. cap. 4.* Alphons. à Leone *de Offic. Capellan. quæst. 5. sect. 14. num. 237.* Garc. *de Benefic. part. 7. cap. 1. à num. 134. Dico secundo, quod in reductione dictarum Missarum, & Anniversariorum, de quibus Concil. loquitur, seruanda videtur forma Concilij, ita, quod Episcopus non possit eam facere sine Synodo: nam esto ante Concil. id posset, tamen cum Cōcilium ibi præscribat istam formam non est ab ea recedendum. Quidquid dicant* Nauarr. & Man. Rodrig. suprà.

163 En el punto en que hablamos de la reduccion de las Missas de testamentos, que la Synodo antigua de Seuilla, llamò de Penitenciaria, y comunmente se dizen de Coleturia ya recibidas, que no las pueda reducir el Obispo sino en Synodo Diocesana, aunque alias les concediò la facultad de reducir las Capellanias, y Beneficios, lo assentò Castropalao, *tom. 4 tract. 22. disp. vnic. punct. 14. num. 4.* Porque como notò en el *num. 1.* esta reduccion solo la puede obrar el Pontifice, como dispensador del Tesoro de la iglesia, ò à quien ella le huuiesse concedido esta facultad, Pasqualig. *de Sacrif. nou. leg. quæst.* 1162. assentando, que esta reducion no la podia hazer el Obispo fuera de Synodo. *Sic num. 4. Circa autem hoc Decretum est aduertendum, quod facultas ista specialis, quam concedit Concil. non se extendit ad omnes Missas sed tantum ad illas, quæ ratione legatorum celebrandæ sunt, nec in omni casu posse moderari, sed tamen ex duabus causis. Prima si tantus sit numerus Missarum, vt nequeat ipsi*

sa-

satisfieri. Secunda si tamen tenuis sit eleemosyna, vt non reperiatur qui velit onus suscipere; vt constat ex ijs quæ init. dict. cap. 4.

164 Y aunque Fermosino fue de sentir, que los Obispos fuera de la Synodo podian reducir las Missas de Beneficios, y Capellanias, en quanto à las Missas sobre que dispuso la Tassacion del Arçobispo, como de ella parece, y dexamos referido. De ninguna manera les considerò potestad para poderlo obrar; como parece de sus palabras, *in cap. Conquestus 16. de for. compet. quæst. 3. num. 9. Et hoc est tenendum de Missis perpetuis, non item de Missis votiuis, & particularibus, quæ absque consensu offerentium, reduci non possunt.*

165 Y esto se funda en el principio natural q̃ considerò Nauarro, de que en las Missas, cuya limosna legitima està entregada, y recibida por los Colectores, tiene derecho adquirido el que la entregò, para que se le digan enteramente, ò se le dè satisfacion equivalente; y como esta, segun notamos arriba, no se la pueda dar el Obispo, sino en fuerza, y virtud de la facultad que le concediò el Concilio, no las pueda reducir, sino es en la forma que èl lo concediò.

166 Y aunque Trullench, *prax. resol. Sacrament. lib. 3. cap. 8. dub. 11. à num. 9.* fue vno de los Autores que mas extendieron la facultad de los Obispos para reducir las Missas, porque juzgò les competia iure communi, fundado en el sentir de Nauarro. Sin embargo en quanto à las Missas votiuas, y de testamentos se la negò, *dict. dub. 11. num. 15. Dixi etiam Missas perpetuas, non particulares & votiuæ absque offerentium consensu, quia conuentione particulari facta ad eas sic celebrandas, Sacerdotes stipem accipientes se obligarũt.* Notando en el *num. 9.* que por esta razon, sin embargo del Breue del Pontifice Vrbano VIII. las Missas de Colecturia se reduxeron en la Synodo de Valen-

cia

cia del año de 1631. Trullench, *dict. dub.* 11. *num.* 9. Y siguiendole Martinez de Prad. *in* 3. *part. quæst.* 83. *de Sacrif. Miss. dub.* 13. §. 4. *num.* 26. dixo: *In dicta Synodo, decreta, & facta fuit Missarum reductio*; porque fuera de êl no se podia hazer, ni la pudo mandar el Arçobispo en su Edicto, como se reconoce de lo que notò Castropalao (lugar que se trae en su primer papel) *part.* 2. *de Benefic. tract.* 3. *disp.* 1. *punct.* 6. *num.* 24. Y lo mismo siguiò Miranda, aunque es de los que mas facultad conceden à los Obispos, *in Manual. tom.* 1. *quæst.* 41. *art.* 24. *Sed nihilominus quantum ad Episcopos, contraria sententia est verior; nempe, quod Episcopi ad hoc, vt temperari possint onera dicendi plures Missas in Beneficijs, siue Capellanijs* (no empero en quanto à las Missas votiuas) *non indigent consensu Congregationis Synodi.*

167 Y aunque el papel del Arçobispo trae por su sentir à Pasqualigio, *tom.* 2. *de Sacrific. nou. leg. quæst.* 1165. Diziendo, que si bien en el *num.* 2. lleuò la opiniõ de que no podia el Obispo por si reducir las Missas; pero que en el *num.* 7. reformò este sentir: *Y auiendo el dicho Pasqualigio arrimadose à la contraria* (son palabras del papel) *pareciendole que el Concilio diò forma.* Dize en el *num.* 7. *An autem possint amissa facultate concessa à Concilio, vti facultate, quam habent de iure communi. Affirmatiue resoluendum videtur, quia licet tribuat nouam facultatem, non tamen ab eis aufert, quam habent, & ideo duplici potestate vti possunt.*

168 Pudiera auerse aduertido, que desde el principio del *num.* 7. recopilò las razones, en que fundauan su sentir los Autores que auia traydo por la opinion contraria que dexaua refutados, como êl mismo se declarò: *Quod videntur sentire Doctores pro prima sententia citati.* Y que esta sentencia la reprobò en el fin del mismo num. 7. *Est tamen aduertendum*

quod

quod hodie per decreta de celebratione Missarum est hæc sublata facultas quocumque modo reducendi Missas. Y prosigue num. 8. *Hinc soluta manent fundamenta opposita sententiæ; nam ex primo solum sequitur, quod relicta facultate concessa per Concilium possint vti potestate, quæ sibi conuenit ratione muneris, quæ non est alligata Synodo, non autem quod vti possint sine Synodo, facultate concessa per Concil. Trid.*

169 Bien reconocieron lo graue de esta dificultad, los que aconsejaron al Arçobispo la reducion de las Missas, con la generalidad que la dispusieron, y la indistincion con que se obrò. Y para satisfacer à ella, en el papel segundo, en el *num.* 44. respõdiendose à si proprios, dixeron: *Que solamente se reducen las Missas depositadas en la Colecturia, en las quales no ay aceptacion particular, y no tocan à las que los Sacerdotes se auian obligado à celebrar.*

170 Pero se juzga seria mas sana respuesta, estando entregada legitimamente la limosna en las Colecturias, aconsejar lo que el Pontifice Lucio III. *in cap. Significauit, de Censib. Si factum Censum authoritate Præsulis, & non de nouo impositum fuisse constiterit, Episcopo præcipias, vt prohibitionem sine dilatione relaxet.*

171 Por ser cierto, que aunque las Missas se juzgan por oblacion voluntaria, la quarta que dexan los testadores, en quanto à auerse de dar à la Parroquia, para que las distribuya el Obispo, ò Parroco, como se dirà despues, y aduirtiò Dicastill. *de Sacram. tract.* 5. *disp.* 17. *num.* 369. son oblaciones necessarias, como con Castelion. Hostiens. y Vbald. notò el Señor Don Iuan de Solorzan. *de Gubern. Indiar. lib.* 3. *cap.* 22. *num.* 24. Y por esto se entregan en las Colecturias, se juzgan patrimonio de la Iglesia, frutos de la Parroquialidad, y los llamò el Derecho: *Quarta*

in

in cap. Quarta, de Præscription. cap. Officij, cap. Requisisti, & cap. fin. de testamen. Concil. Trident. sess. 25. de reform. cap. 13. vbi Barbos. *& de Offic. Parroch. part. 3. cap. 25. & de iuris. Ecclesiast. lib. 3. cap. 240. Canonica portio,* ex Nauarro, Ricciꝰ, *part. 4. resol. 299. num. 1. & 2.* Vgolin. *de Offic. Episc. cap. 17. num. 2.* Bald. Rodrig. Lup. Tusch. & Medic. Fr. Franc. Samuel, *pract. Eccles. de sepultur. tract. 1. controuer. 9. concl. 1. fol. 113.* largamente el Señor Don Iuan de Solorz. *dict. cap. 22. num. 10.* y con nouedad, y mucho numero de Autores despues de escrito esto Don Manuel Gonçalez Tellez *in Decretal. cap. Cum super. à num. 1. de sepultur. cap. Officij, & cap. fin. de testament.*

172 Siendo, pues, esta *quarta* caudal de la Iglesia, y que como tal, y parte de oblaciones, ò limosna para las Missas que mandan dezir los difuntos por sus almas, como antiguamente se mandauan recoger en su Gaçofilacio, ò Tesoro, *cap. Oblationes,* vbi Glos. verbo *in Gazophilatio 90. dist.* y su cobrança, y distribuciō estaua à cargo de el Ministro Eclesiastico, que se nombraua por el Obispo, ò Parroco, à quien dieron nombre, y titulo de *Obituario,* segun notarō Petr. Gregor. *lib. 15. Syntagm. cap. 30. num. 2. Bona quædam destinantur Orationibus faciendis pro aliquo, qui iam obijt, vel moriturus est,* Sebast. Cæsar. *Hierarch. Eccles. quæst. 2. Procem. §. 5. num. 13.*

173 Acaso este Ministro nombrado, y electo por el Obispo, ò Parroco (que lo deuen hazer ex Officio, *cap. Quia, & seq. 89. dist. cap. Imperatorem,* vbi Glos. verbo *Æconomum, de iuram. calumn.* latè Sebast. Cæsar. *Hierarch. Eccles. dict. quæst. 2. Procem. §. 5. à num. 9.*) priuatiuamente para recebir las oblaciones que se mandan entregar, para que con ellas se digan las preces, rogatiuas, y Sacrificios que mandò dezir el testador, tendrà derecho para percebirlas, y adqui-

rir-

rirlas à la Iglesia? Quien lo podrà negar? Y sino, lea à Philip. Decio, *in conf.* 148. *num.* 3. No tiene otro modo de percebir sus limosnas, y ofrendas la Iglesia, como con Pedro Perusin, notò el mismo Decio.

174 Y aunque Dicastillo, *de Sacr. tract.* 5. *dub.* 20. *num.* 378. dixo, q̃ aquella persona àquien el testador le encomendasse el cuydado de dar à dezir cierto numero de Missas, y recibir el dinero para ello, no adquiria su dominio, sino solo se deuia juzgar Mandatario, ò Depositario: y de este sentir se pudo sacar la respuesta del papel. Pero se ha de aduertir, que esta consideracion de Depositario, no se ajusta al Colector, ni à las Missas que se recibenpor la Iglesia, como notò antes el mismo Dicastillo en el *num.* 375. *Quod vero attinet ad Vicariũ, seu Parrochũ, cum ex Officio statuto, vel consuetudine pertinet Missas distribuere.* Porque aunque en estos no resida el dominio del dinero de la quarta que toca à la Parroquia, reside en la Iglesia como Señora de êl, y con la recepcion quedò obligada à las cargas de Oraciones, y Sacrificios, cõ que se le entregaron. Mucho mas siendo al tiempo de la entrega la limosna, ò el estipendio, justo, legal, y aprobado por la Iglesia, *l. Quicumque, §. Non tamen, de Instit. action. Obligat eum qui præposuit; sed ita, si eius rei gratia, cui præpositus fuerat, contractum est.*

175 En lugar de el *Obituario*, en el Arçobispado de Seuilla, como en los demàs de el Reyno, se nombra en cada Parroquia vn Colector (de cuyo exercicio, y ministerio consta en la Synodal de Seuilla, de el Señor Arçobispo D. Fernando Niño, *lib.* 3. *tit. de celebr. Missar. cap.* 27. *Instruccion para el Colector General*) en cuyo poder entran todas las limosnas de las Missas que tocan à la quarta Parroquial, y por mano de este las distribuye el Prelado, ò Parroco: con la recepcion de este, y carta de pago, que dà à los herede-

ros

ros de el testador, de auer recebido la limosna de tãtas Missas, quedarà obligada à su cumplimiento, y en fuerza de el contracto inominado: *Do vt facias* (como aduiertẽ los Escritores que referimos §. 1. *n*. 29.) que interviene entre el dador, y el Colector: O si se considera como manda, ò legado (segun las disposiciones, *dict. cap. Quarta, de præscript. cap. Officij, & cap. vlt. de testam.* que dexamos referidos) dispuesto por el testador, señalando el numero de las Missas, la cantidad que se ha de entregar por via de limosna, segũ la tassa legal hecha por la Synodo, no puede dudarse el que estarà obligada la Iglesia, y en su nõbre el Obispo, ò el Parroco, en cuya Colecturia se recoge, à que se diga entero el numero de las Missas, cuya limosna se entregò, Vazq. *in 3. par. quæst. 83. art. 6. disp. 324. cap. 4.*

176 Ni se puede dezir, que la limosna que està en poder de los Colectores Generales, ò Particulares, està en deposito: porque como aduirtiò Garcia *in Sum. tract. 3. dif. 10. dud. 5. num. 2.* en los Colectores se transfiere el dominio de la limosna de las Missas, y ellos le tienen en nombre de la Iglesia: ellos la recibẽ real, y absoluta, como el Parroco, si se le diessen para distribuìrlas entre los Clerigos, segũ el sentir de Vazq. *3. par. disp. 134. cap. 6. num. 16.* y cõ solo esta recepcion, quedò enteramente obligada la Iglesia al cumplimiento de el numero de ellas, Prosper. Fagnand. 1. *par. Decretal. cap. Significatũ, de Præbend. à nu. 29. Accedit, quod si Ecclesia accipit oblata hac intentione, vt onera adimpleat, vtique aliàs, nec rem sub hoc onere oblatam facere videtur suam ad exemplum eorum, qui Beneficia Ecclesiastica obtinent, & Diurnum Officium non recitant secundum opinionẽ,* Calder. *in cap. 1. de celebr. Missar. Quomodo ergo potest eandem retinere?* argum. *cap. Si res aliena 14. quæst. 6. Item vbicũque aliquid*

quid

quid datur ob causam, illa non sequuta potest repeti, l. 1. & quasi per tot. ff. de condit. caus. dat. l. In summa, §. quod ob rem, ff. de cond. indeb. & l. 1. ff. de cond. ob turp. caus. Quæ omnia nituntur naturali ratione, & ideo humanis legibus non videntur subesse, Clement. Pastoralis, cũ ibi notat. *de re iudic. §. Sed naturalia, instit. de iure natural.* Henao *de Sacrif. Mis. par. 3. disp. 31. sect. 9t* que aunque le refiere por su opinion el papel de el Arçobispo, *num.* 81. en el 83. dize: *Quorum verborum attento tenore non prohibentur Episcopi ad minorem numerum reducere Missas Ecclesiæ quidem iam relictas, sed non dum acceptatas ab ea, ob eleemosynæ tenuitatem; nam ante acceptationem non possunt dici onus impositum:* porque en las recibidas, no cabe la reduccion, Thom. Tamburin. *de Sacrif. Mis. lib. 3. cap. 1. §. 2. num. 8.* por el Obispo sin Synodo; porque en esto, como no tiene por si (como dexamos dicho) la facultad de Dispensador de el Tesoro de la Iglesia, y con la recepcion de la limosna, hecha por el Colector, quede la obligacion de justicia, como assentò Vazq. *dict. cap. 4.* à q̃ se le diga entero el Sacrificio, no puede priuarsele de él, idem Tãbur. vbi sup. *num.* 10. *In posteriore euentu, puto, nequaquam licere: idque propter contrariam rationem, quia fuit acceptatum per primum Sacerdotem, atque adeo onus simpliciter fuit impositum: neque enim non acceptatio secundi Sacerdotis potest facere, quin fuerit ab Ecclesia mediante primo Sacerdote acceptata.*

177 Lo qual diò por lo seguro, y fixo, asi atentas las disposiciones de el Derecho comun, como la de el Concilio Tridentino, Prosp. Fagnand. *in* 1. *par.* 1. *Decret. cap. Ex parte, de Constit.* el qual, despues de auer escrito todo quanto toca al punto, desde el *n.* 20. negando absolutamente la facultad de reducir Missas sin Synodo Diocesana à los Obispos, dize en el *n.* 30. *Ad secundum dubium cum clara sit dispositio Concilij in*

 dict.

dict.cap.4.Sess.25. Tribuentis Episcopo facultatem reducendi in Synodo Diœcessana numerum Missarum, quas in aliquibus Ecclesijs, ex varijs defunctorum relictis imposita sunt, si numerus sit adeo magnus, aut eleemosynæ pro illis celebrandis, sint adeò tenues, vt non facilem inveniatur qui velet huic se muneri subijcere.

178 Solo resta satisfacer à vna duda grãde, que se puede ofrecer, y parece insuperable, y es lo dificultoso, y costoso de formar Synodo para la reduccion de las Missas, y el perjuizio que se sigue à los que las dexaron, en que no se digan. A que se ocurre con lo que nota Garc. *in Sum. tract. 3. dis. 10. dud. 9. punct. 3. Lo que yo aconsejaria en esto à los Obispos, y Capitulos Generales, que se tengan à la costumbre, la qual, segun me ha dicho vna persona graue, y Curial, es, que los Señores Obispos no reducen estas Missas, sino, que las remitan à la Sede Apostolica, y es lo mas seguro.*

PVNTO III.

QVE NO SE PVDIERON REDVCIR las Missas, cuya limosna estaua entregada, para que se dixessen por la intencion de viuos.

179 EN el segundo caso de auer reducido las Missas votiuas, cuyo estipendio, y limosna han entregado personas viuas, para que se digan por si, ò por su intencion, que no las pudo reducir el Arçobispo, se comprueua por lo que notò Prosp. Fagnand. *in dict. cap. significatum, de Præbend.* à quien nos remitimos, por no alargar este papel: por el qual solo se concede esta facultad à la Sede Apostolica, como declarò la Clement. *Quia contingit, de Religios. domib.* Pues aunque en el *num. 17.* intentò probar, q̃ ni el Pontifice podia reducir estas Missas à menor nume-

mero, por necessitarse de consentimiento de el oferente, que permita el perjuizio, y derogacion de el derecho que tenia adquirido de justicia, à que se le dixessen las Missas, Suar. *in 3. par. quæst. 86. art. 6. disput. 86. cap. 4.* Vazq. adduct. supr. ò à restituirle la limosna que huuiesse entregado, ex Vazq. *in 3. par. disput. 231. cap. 4.* Nauarr. *de restit. lib. 2. cap. 2. nu. 329.* Tolet. Suar. Fraginel. & alijs Dicastil. *de Sacram. tract. 5. disp. 17. num. 334.* trayendo en apoyo de este sentir la disposicion de el Concilio de Trento, *Sess. 25. cap. 9. de reform. Restituto Patronis eo, quod ab eis idcirco datum est.* Sin embargo, desde el *num. 22.* como es justo, concediò esta Potestad à la Sede Apostolica, como Administrador vniuersal de los bienes de la Iglesia, en que se ha de aduertir lo que escriuiò en este punto Dicastill. *de Sacram. tract. 5. disp. 4. dub. 17. à num. 328.* El qual, como Fagnano, no concediò esta Potestad à los Obispos, porque no la tienen para derogar, ni mutar los contractos: y assi Trullench, *lib. 3. de Sacram. cap. 8. dub. 11. num. 11. Nam particulares, & votiuæ Missæ, absque offerentium consensu, reduci non possunt, vt docent communiter Doctores, & innuitur supr. hoc dub. num. 14. & 15. Quia conventione particulari facta ad eas sic celebrandas, Sacerdotes stipem accipiẽtes se obligarunt.* En estos terminos se ha de notar lo que con Granados, *controu. 6. tract. 14. disp. 11. num. 8.* assentò Martin. de Prad. *3. par. quæst. 83. de Sacrif. Miss. dub. 14. §. 1. num. 2. Limitat tamen Granad. num. 8. dicens: Non video quomodo possit Pontifex dispensare cum Religiosis, & concedere, vt non impleatur iusta voluntas hominis, qui collata stipe, petit Missam: alioqui omnes contractus iusti inter viuentes possent passim à Rege, aut Papa rescindi, non expectata contrahentium voluntate, ita vt ab vno contrahẽtium tolleretur pecunia, & daretur alteri, aut priuaretur suis mercibus, &*

da-

darentur alteri: quod certe dici non debet. hæc Granad. Auguſt. Barboſ. *de Poteſt. Epiſcop. alleg. 29. num. 145.* ibi: *Limita tertio in Miſsis particularibus votiuis, vel pro defunctis, &c. quæ iuſtis ſtipendijs ſigillatim à particularibus perſonis petuntur, niſi conſenſus eorum, quibus illæ debentur, habeantur; quod raro, vel numquam accidere ſolet; nam iuſtæ cauſæ Prælatis ad idem concedendum, non adſunt; quia hoc eſt contra illud ius naturale, id quod noſtrum eſt ſine facto noſtro ad aliũ transferre non poteſt.*

PVNTO IIII.

QVE NO SE PVDO EXECVTAR LA reduccion de Memorias perpetuas, Capellanias, ni Beneficios, ſin Synodo.

180 SOn tantos los puntos forzoſos de tocar en la materia preſente, que por no dilatar eſte papel, ſe procurarà reducirlos à reglas generales. Para lo qual ſe aſsienta, que aunq̃ las Memorias perpetuas, Capellanias, y Beneficios, ſon en eſpecie diuerſas cada vna, ſin embargo (como notò Petr. Gregor. *de re Benefic. cap. 6.*) impropriè, ſe comprehende debaxo de la voz *Beneſitium*, como aduirtiò el miſmo *cap. 10.* Lara *de Anniuer. & Cappellan. lib. 1. cap. 1. & lib. 2. cap. 2.* Y aſsi, ſin diſtinguir cada eſpecie, ſe diſcurrirà ſobre todas in genere.

181 Los Aniuerſarios, ò Capellanias (como los Beneficios) ò ſe fundan por las miſmas Igleſias al tiempo de ſu ereccion para el ſeruicio de ellas, adminiſtracion de los Sacramentos, regulando el numero ſegun las rentas, y lo neceſſario à la ſuſtentacion, conforme lo mandado por los Sagrados Canones, *cap. 1. cap. Cum authoritate de inſtitution. cap. Cum M. Ferrarien. de Conſtitution. l. Non plures, C. de Sacroſ. Eccleſ.* §. 1. Nouell. *vt determinat. ſit Ordo Cleric.* Petr. Greg. *dict. tract. cap. 8. & quæ notat* Barboſ. *in collect. ad dicta*

cap.

cap. Don Manuel Gonçal. Tellez *in cap. Ex parte, de Constitution.*

182 O ſon Aniuerſarios, Capellanias, ò Beneficios que ſe fundan por ereccion, fundacion, y dotacion Patronal al tiempo de la ereccion de la Igleſia, ò deſpues, *cap. Filijs 16. quæſt. 2. cap. Abbatem 18. quæſt. 2. tot. tit. de iur. Patron. Concil. Trident. ſeſſ. 25. cap. 9. de reform.* Garcia, Petr. Gregor. & adducti à Barboſ. *in collect. ad dict. cap. 9.* Petr. Gregor. *de re Benefic. cap. 10. num. 16. & cap. 17.* Y aunque el Derecho conſiderò otra calidad, de ſi las Igleſias, ò Beneficios ſon numerados, ò no, de q̃ tratò nueuamẽte D. Manuel Gõçal. *Com. Decret. in cap. Ex Conſtit.* ſe omite por aora, ciñendo la materia à ſolo lo de q̃ ſe trata.

183 En el primero caſo, pues, de que los Beneficios, Capellanias, ò Aniuerſarios ſon ſeñalados, y preſcriptos por la Igleſia para ſu gouierno, es cierto, que diſminuida la renta, pueden los Obiſpos reducirlos; aunque lo negò con Franciſco de Leon, *Theſaur. for. Eccleſ. part. 1. cap. 26. num. 46. & 47.* Moneta *de commutat. vltimar. voluntat. cap. 5. num. 177.* por ſer la natiua primera calidad, y la que el Derecho, y la Igleſia atienden, de que ayan de gozar los Sacerdotes que ſiruen al Culto Diuino, de los frutos, y rentas neceſſarias para ſu decente ſuſtentacion; y en eſte caſo es, en el que ſe dize, que el Derecho les concediò facultad de reducir los Beneficios, *cap. Cum M. Ferrarienſis de Conſtitution. cap. In Eccleſia de Inſtitution. cap. Final. de verb. ſign.* & quæ ibi notant DD. cumulat Barboſa, exponit D. Manuel Gonçal. Tellez, Petr. Gregor. *de re benefic. cap. 19.* y de que han deducido los Autores, que los Prelados *ex iure communi*, tienen facultad de reducir, por diminucion de las rentas, los Beneficios que juzgaren conuenientes al buen gouierno de la Igleſia.

184 Y aunque en este caso se asienta la facultad, y potestad; es de aduertir (como notò la Glossa *in cap. Cum accessissent*, verbo *Confirmatum, de Constit.*) que para la comutacion, reducion, ò extincion (no tratamos aora si es necessario, ò no el consentimiento del Cabildo, porque se puede vèr en lo que escriuen Abb. Innocen. Imol. Barbos. *& cæteri in dict. cap. Cum accessissent*) es necessario que se execute, si la fundacion fuesse por autoridad Apostolica con su aprobacion, y que se haga per obitum de los Beneficiados, ò Capellanes, Petr. Gregor. *de re Benefic. cap. 19. num. 2.* Y que las cargas del seruicio de la Iglesia, y las obligaciones de Oficios, Sacrificios, y Missas que estuuieren señaladas en la fundacion, se cumplan por los que quedaren.

185 En el segundo caso, de que las Capellanias, ò Beneficios, sean de fundacion Patronal, con carga, y obligacion precissa *in limine fundationis*, aun corren otras reglas mas estrechas.

186 La primera es, si la Iglesia acetò esta carga, y el Capellan, ò Beneficiado primero, y en esta conformidad se ha seruido la Capellania, y por vacante no la quiere acetar otro Capellan por la tenuidad de la renta; aunque quiso Pasqualig. *de Sacrific. nou. leg. quæst.* 1169. *num. 6.* con Tamburino, que la acetacion de la Iglesia, y primer Capellan, hazian tan irretratable, è inreducible la obligacion de las Missas, que sin autoridad Pontificia no se podian reducir; sin embargo lo contrario es prouable, de que se puede hazer por el Prelado, *cum Consilio Capituli, cap. Final. de verb. signific.* y lo que notan Abb. Imol. Felin. y los demàs, *in dict. cap. Cum accessissent.*

187 La segunda es, quando la Capellania, ò Beneficio està acetado, y el Capellan, ò Beneficiado lo acetò con renta fixa conocida, carga, y obligacion

de

de cierto numero de Missas: y esta renta no se ha disminuido en si, antes es la misma, la justa, la legal, y legitima que deuia ser al tiempo de la aceptacion, y possession de la Capellania, y Beneficio; en este caso no cabe la reducion, ni se puede derogar el derecho de los Patrones, limitandosele el numero de las Missas, y Sacrificios, como assentò Pasqualigio, *quæst.* 1168. *num.* 2. ibi: *Verum hæc difficultas non videtur posse habere locum in oneribus Missarum ex fundatione, aut conuentione. Nam certum est, quod in conuentione partes concordant de onere, & proinde non habet locum reductio, quia si onus, quod imponitur non placet suscipienti, aut imponens, ipse moderatur, aut conuentio non habet locum. Et similiter etiam cum fundatio non sortiatur effectum nisi conueniant fundator, & Ordinarius, aut quiuis alius, in cuius fauorem fundetur, in legibus fundationis cessat reductio ante acceptationem, quia fundator ipse concordat cum parte. Vnde solum difficultas est quo ad Missarum onera relicta ex testamento.*

188 Y el no considerarse facultad, ni potestad en los Prelados para hazerse la reducion de las Missas de estas Capellanias, y Beneficios ya aceptados, connace del Derecho adquirido à el Fundador ex contractu, que interuierte, tanto al tiempo de la fundacion, como de la aceptacion particular del Capellã, ò Beneficiado, por el qual le assiste la justicia à su entero cumplimiento Suar. *in* 3. *part. quæst.* 83. *art.* 6. *disp.* 86. *sess.* 1. Vazquez *in* 3. *part. quæst.* 83. *art.* 1. *disp.* 234. *cap.* 6. *num.* 25. y cuya derogacion, ni por via de reducion à menor numero de Missas, ni comutacion, està en la potestad ordinaria, como notò Nauarr. *lib.* 3. *de celebr. Missar. cap.* 6. *alias* 9. *nu.* 1. & 11. Domin. Couarr. *cap. Tua de testament.* sino solo en la suprema del Pontifice.

189 Agustin Barbosa, siendo de los Autores que

que mas autorizaron la poteſtad de los Obiſpos, auiendo aſſentado por concluſion en el tratado *de Poteſt. Epiſc. part. 2. alleg. 29. num. 1.* la que tenian en Synodo para reducir las Miſſas, en llegando à eſte punto, dixo en el *num. 12. & 13. Limita primò ſupra poſitam reſolutionem habentem Prælatos vt ſupra poſſe Miſſas reducere, & ad minorem numerum reuocare, non procedere in Miſsis in fundatione Eccleſiæ impoſitis, cum in his Epiſcopus, ac prædicti alij diſpenſare nequeant, & ita deciſum referunt.* Monet. *in dict. cap. 5. num. 376.* Piaſec. *in praxi noua Epiſcopali, part. 2. cap. 3. num. 31.* Aloyſ. Ricc. *dict. reſol. 341. à num. 4.* Miranda *dict. art. 11. concl. vnic. prope finem.* Vgolin. *de Poteſt. Epiſc. cap. 61. num. 1.* Raguſ. *in vaſ. Eccleſ. diſcipl. cap. vlt. de Epiſcop. quæſt. 6. nu. 86.* Homobon. *de examin. Eccleſ. part. 1. tract. 4. cap. 14. quæſt. 129.* Diana *dict. part. 1. tract. 14. reſol. 1. in fin. Limita ſecundo in Beneficijs requirentibus in ſui fundatione certum numerum Miſſarũ, quia in eo non poteſt Epiſcopus ex vi Concil. Miſſas reducere ad minorem numerum; prædictum enim Concil. videtur tantum agere de Miſsis ex defuncti diſpoſitione relictis. Ita Sacr. Congreg. decidiſſe referunt* Galit. *in Margarita caſuum conſcientiæ, verb. Beneficium, part. 24. col. 2. & verb. Miſſa vlt.* Nald. *verb. Miſſa, n. 18.* Poſſeu. *cap. 2. num. 15. quæſit. 9.* Bonacin. *dict. §. 2. num. 10.* Torreblan. *dict. cap. 9. num. 74.* contra Henriq. *lib. 9. cap. 2. num. 6. in Commentar. lit. P. &* Miranda, *dict. art. 12.*

190 Los Autores modernos en eſte punto ſe han diuidido en ſentires diuerſos, diziendo vnos, que los Obiſpos pueden en Synodo hazer la reducion de las Miſſas de Capellanias perpetuas, y Beneficios, etiam, que la obligacion ſea pueſta in limine fundationis.

191 Diſcurriò en eſta materia, con las doctrinas,

nas, y principios de el Derecho Fagnan. *in cap. Ex parte, num. 9. de Constitut.* cuyas palabras se pondràn, por reducirse en ellas todo lo que se ha tocado por los Escritores, assi antiguos, como modernos: *Hæc tamen secunda cōclusio procedit, dummodo præbendæ fuerint dotatæ ab Episcopo, vel Capitulo. Secus si ab alijs, quia tunc in præiudicium Patroni, qui illas fundauit, vel dotauit, nequeunt Episcopus, & Capitulum illas supprimere, & ad pauciorem numerum reducere, vt in cap. Monasterium, & cap. Rationis, & ibi notatur 16. quæst. 7.* & *tenent* Innoc. *& Compostel. in cap. Cum accessissent, supra eod.* Bellamer. *ibid. num. 7.* vers. *Sed numquid,* Cardin. *in 5. quæst.* & Abb. *num. 4. in fin. & num. 5.* & Hostiens. *hic num. 9.* vers. *Et hoc est verum. De quo latius dicam infra num. 15. & num. 29.*

192 Mayormente, si las Missas son carga personal de el mismo Beneficiado, Fagnand. *dict. cap. Ex parte, num. 28. Secundus casus est respectu Missarū, quas Beneficiatus per se ipsum celebrare tenetur. Et hoc casu etiam si reditus Beneficij postea diminuti fuerint, non videtur Episcopus vllam facultatem habere illas reducendi ex Glos. citata in cap. Clericus victum 91. dist. Quæ hanc reductionem, nec Episcopo videtur concedere. Et est ratio, quia cum hoc casu pia voluntas testatoris, vel fundatoris, tam de iure, quam de facto per ipsum Beneficiatum impleri possit; non est cur liceat Episcopo illam commutare; sed hæc facultas est soli Papæ reseruata, ex dict. Clemēt. quia contingit, de Relig. domib. vt abundè ostensum est supra.*

193 Y prosigue en el *num. 29. Nec prædictis obstat hæc Decretalis, cum Glos. in* verbo *Diminuti, & cap. Cum accessissent, cum sua Glos. in* verb. *Confirmata, sup. eod. Quoniam imminutis reditibus tunc demum possunt Præbendæ ad pauciorem numerum reduci authoritate Episcopi, quando illarum numerus fuit ab ipsis Ecclesijs, vel Ecclesiam ordinantibus, seu gubernantibus institutus,*

& determinatus, vt in l. In Ecclesijs, C. de Episc. & Cler. & in Authent. Vt determinatus sit numer. Clericor. in rubro, & nigro, Collat. 1. & in cap. 1. de Institut. Secus si sit institutus à Patronis in Beneficiorum fundatione, vt plene ostensum est sup. num. 9. & 15. Atque ita argumentum ex his iuribus desumptum in oppositum retorquetur, vt quemadmodum Episcopus facultatem non habet reducendi numerum Præbendarum, ita nec numerum Missarum annexum, quando ex lege fundationis est præfinitus, vt idem sit iudicium de corpore Beneficij, ac de oneribus illi annexis, Argum. *cap. Si quis obiecerit 1. quæst. 3. l. Cum principalis, ff. de regul. iur. & regul. Accessorium.*

194 Sin embargo de lo que dexamos referido, y los principios sobre que discurriò Fagnano: para legitimar lo obrado, y executado por el Arçobispo, su papel 2. en el §. 6. *à num.* 41. asienta, que aunque Mach. Laym. Azor, Henriq. Capesan. Rodrig. y Trullench dizen, que los Obispos pueden en Synodo reducir las Missas señaladas *in limine fundationis*; pero que Diana, Garcia, Lezana, Castropalao, Bonacina, Pasqualigio, y el Padre Martinez de Prado afirman lo contrario, y que ni en Synodo podian hazer la reduccion de estas Missas.

195 De esta variedad de sentencias, deducen, que no auiendo de juzgarse comprehendidas estas Missas en la disposiciō Conciliar, quedò en los Obispos la facultad de reducirlas, en fuerza de la que les competia *ex iure communi*. O porque no se la quiso quitar el Santo Concilio, ò porque siendo caso omisso, les quedò esta potestad ilesa.

196 Y antes que se entre à satisfazer lo que pōdera el papel de el Arçobispo, se ha de aduertir, que la misma dificultad, cō la variedad de las opiniones que se proponen en èl, la notò Garc. *in Sum. tract. 3. diffic. 10. dub. 3.* Pero, que en el *num.* 10. la respondiò assi:

Se

Se tengan à la costumbre, la qual, segun me ha dicho vna persona graue, y Curial, es, que los Señores Obispos no reducen estas Missas, sino, que las remiten à la Sede Apostolica, y es lo mas acertado.

197 Pero vamos conformes, en que el Santo Concilio no comprehendiò, ni diò la facultad de reducir las Missas, y obligaciones impuestas *in limine fundationis*, à los Obispos en Synodo, y que fue caso omisso, y asi les quedò, como diximos, su facultad, y jurisdicion ilesa para hazer las reducciones por si. Pero por donde, ò porque disposicion de Derecho les està cõcedida esta potestad, ò facultad à los Obispos, para hazer ley general? (Aduiertase, que dezimos ley General, y Reducciõ General, qual es la executada, y publicada por el Arçobispo.) Para que absoluta, è indistintamente reduzgan todas las Missas de Capellanias, y Beneficios, asi no Patronales, como de Patronazgos Eclesiasticos, y Seculares.

198 Pues aunque se trae en fauor de la Potestad ordinaria de los Obispos, en el papel de el Arçobispo, §.4. los *cap. Cum accessissent, cap. Cum M. Ferrariẽsis, cap. Ex parte*, el 2. & ibi Glos. *de Constitut. & cap. Quoniam, de vit. & honest. Clericor.* Y se asiente, que este comũ sentir es de los Escritores Canonista, strayendo en su confirmacion à los Doctores que referimos *num.* 194.

199 Es necessario aduertir, que asi estos textos, como los Autores, hablan sobre los Beneficios, ò Capellanias que se fundaron para el estado, y gouierno de la misma Iglesia, que es lo que notamos en el principio de este §. à *num.* 181. Azor *inst. Moral. par.* 2. *lib.* 6. *cap.* 30. *quæst.* 14. Y para conocimiento de esta verdad, veanse à la letra los Autores que se citan, y se reconocerà en el punto que hablan, y la resolucion con que dixeron su sentir, y se hallarà, que la facultad

de

de reducir, es, quando se trata de hazer por diminucion de sus rentas de la misma Iglesia, sobre que se formò su estado. Nueuamente Don Manuel Gonçalez Tellez, *Comment. ad dict. cap. Ex parte*. Y asi Pasqualig. *in quæst.* 1165. aunque se alega por el sentir contrario, y dize en el *num.* 1. la resolucion en fauor de la Potestad Episcopal, *ratione numeris, & Officij*, y porque le toca *ex regimine Ecclesiæ*. Pero en el *num. fin.* lo limita: *Et non sint impositæ in limine fundationis.*

200 Pero considerese esta Potestad, y facultad en los Obispos, para disponer el estado de sus Iglesias, en fuerza, y virtud de los textos, y doctrinas referidas, sobre que se discurrirà despues. Empero executaràse sobre los Beneficios, y Capellanias q̃ fuessen de Patronazgo? podrà el Prelado, en virtud de la Potestad que se considera les diò el Derecho por el *cap. Cum accessissent, cap. Cum M. Fraternitatis, cap. Ex parte*, y los demàs, reducir las Missas de los Beneficios, y Capellanias Patronales, sin citacion, y noticia, y aun consentimiento de los Patrones? Pondrêmos lo que asientan los mismos Autores, que se refieren en el papel de el Arçobispo, para que ellos satisfagan à la duda, Lãbertin. *de iur. Patronat. lib. 3. art. 7. quæst. 6.* despues de auer assentado (con las doctrinas de Calderino, Abad, Felino, Roque de Curt. y otros, en que no se discurre, por no alargar mas este papel) que los Obispos no tienen facultad de obrar en Beneficios, ni Capellanias de Patronazgo, dize en el *num. 2. Nihil posse fieri per Episcopum in præiudicium Patroni, eo non consentiente, procedere etiam in Legato Papæ*. Y aunque en el lugar que le cita el papel de el Arçobispo, q̃ es *eod. lib. art. 7. quæst. 6.* en el *num.* 1. dà facultad de comutar las Missas à los Obispos, quando no alcançan las rẽtas, y trae el *cap. Cum dilectus, de consuetud. & cap. Nos quidem, de testam.* Sin embargo en el *num. 2.*

si-

ſiguiẽdo las diſpoſiciones de los miſmos textos, que dàn la facultad al Obiſpo, con comunicacion de el Patrono, ò en negligẽcia, y omiſsion ſuya: en el *num.* 4. añade: *Et circa hunc punctum dicit Roch. ſcilicet an requiratur conſenſus vtriuſque, videlicet Epiſcopi, & hæredis in commutatione legatorum, eſſe etiam videndum. Imo in dict. cap. Nos quidem in antepenult. col. Vbi intelligit requiri conſenſum vtriuſque in commutãdis legatis, vel diſpoſitionibus.* Y auiendo diſcurrido en todos los puntos que ſe pueden conſiderar en eſte caſo, y ſobre la reduccion de las Miſſas que ſe haze por diminucion de frutos, ſi toca al Obiſpo que la executa, no ſolo *ex vi poteſtatis ordinariæ*, ſino de la preſumpta voluntad de el fundador: en el *num.* 7. reſuelue: *Si ergo corrigitur defectu dotis à principio Eccleſia non fundata; multo magis & poſt illa fundata, & requiritur conſenſus hæredis, tam in primo, quam in ſecundo caſu: quia non dicitur Epiſcopum hoc facere, ſed ipſummet fundatorem repreſentatum per hæredem, cuius repreſentatio hoc caſu tenet, quia verè ſumus in illo caſu, in quo ſi fundator viueret, & videret fructus diminutos, vel auctos, ipſe diminueret, vel augeret Miſſarum celebrationes, &c.*

201 Siguiò à Lambertino, por los textos, y principios miſmos el ſeñor Valenç. *conſ.* 130. Y aunque en el *num.* 54. en que lo refiere el papel de el Arçobiſpo, defiende la reduccion de Miſſas, que ſe executò en aquella cauſa, en el *num.* 57. aſsienta, que ſe executò con noticia, y citaciõ de la Patrona: *Sed præuia citatione Patronæ, vt valeret dicere ei incumbentia, vel contradicere.* Porque eſta facultad, y poteſtad de reducir, ſe la tienen *à iure* en los Beneficios, y Capellanias de Patronazgo, es con conſentimiento, ò por lo menos citacion de los Patrones; como ſe puede ver (fuera de lo que diximos con Lambertino, y Valençuela) en lo que eſcriue Barboſa *in Collectan. ad*

 dict.

dict. cap. Ex parte, num. 4. de Constitut. Cum Patronorũ consensu. Idem exponit *de Potest. Episc. par. 3. alleg.* 67. *num.* 1. Azor *Institut. Moral. lib. 6. par. 2. cap.* 30. *quæst.* 13. *Respondeo, minimè sine consensu fundatoris, aut hæredis,* Monet. *de commut. vlt. volunt. cap.* 12. *num.* 113.

202 No se puede negar, que este punto es muy controuertido; pero su dificultad ha cõsistido en auer escrito los Doctores sin distincion: y asi, por no incurrir en el mismo riesgo, se ha de distinguir: O se trata de hazer Ley, Estatuto, ò Mandamiento General para reducir las Missas de Capellanias perpetuas, y Aniuersarios, por estar corto el estipẽdio de las Missas, y no auer quien se quiera conformar à dezirlas por èl: O se intenta reducir, particular, ò singularmẽte alguna Capellania, ò Aniuersario, por la misma causa de defeccion, ò extincion de los bienes en parte, tal, que no rindan congrua à los Capellanes.

203 Y tambien se ha de distinguir, si son Missas, cuya paga, y satisfacion de la limosna toca à herederos particulares, à quienes grauò el testador: ò son Missas, cuya obligacion es à cargo de la misma Iglesia: Distincion, que para reconocer la potestad de los Obispos, y en que se puede exercer, ò no, notò Prosper. Fagnan *in* 1. *par. Decretal. cap. Ex parte, à num.* 24. *de Constitut.*

204 En vno, y otro caso, para considerar Potestad en los Obispos de reducir, ò moderar las Missas, quando la deuen executar en Synodo, y quando sin èl hizieron distinciõ juridica, y legal, Henriq. *in Summ. lib. 9. cap.* 22. *num.* 6. Fagund. *in Præcept. Decalog. lib.* 3. *cap.* 1. *num.* 15. diziendo: O se trata de moderar en caso particular vna Capellania, ò Beneficio por falta de renta para las Missas señaladas, ò las que estàn caìdas no se quieren dezir, por el corto estipendio: ò

se trata de reducir en general todas las Capellanias, y Aniuersarios de vn Obispado por Ley Vniuersal. Esto, no lo puede hazer el Obispo sin Synodo. Moderar empero las Capellanias, y Beneficios en caso particular, à pedimiento de el interessado, por falta de caudal, puedelo hazer, oìdas las partes, como se dirà en el Punto siguiente. Oyganse à Henriquez, y los q̃ lleuan esta distincion, aũque se juzga son pocos los q̃ tienen la contraria, sic Henriq. *Si in Capella, aut Anniuersario sit magnus Missarum, & Officiorum numerus, pro tenui stipendio Episcopus (qui in alijs commutare communiter non potest, vltimam defuncti voluntatem) posset, & deberet ad minorem numerum reuocare constituta congruente stipe; ita vt ex multis Pitancijs efficiatur vna victui diurno sufficiens. Vt Anniuersaria commutet eget Episcopus Synodi Consilio, iuxta Concil. Trident.* Ledesma *in Sum. dict. cap. 18. concl. 6. Otras vezes los reditos son muy tenues, y que apenas llegan al justo estipendio, y entonces el Obispo, conforme al tenor de el Concilio Tridentino, podrà reducir el numero de las Missas.*

205 Que en virtud de la facultad de el Concilio, se pueda hazer la reduccion general en Synodo, lo assentò Barbosa *de Potest. Episc. alleg. 29. num. 10.* y que sin Synodo, no, refutando à Rodriguez, lo dixo con estas palabras Thom. Tamburin. *de Sacrific. Miss. lib. 3. cap. 1. §. 2. num. 6. Quare non est audiendus Rodriguez, cùm absolutè docet, quod Episcopus etiam absque Synodo exercere hanc potestatem valet, vt recentiores consulti subscripserunt. Non est inquam audiendus, qui a clarè contrarium præcipitur à Tridentino.* Aprueba su sentencia con la practica de el Arçobispado de Valencia, Trullench *prax. resol. Sacram. lib. 3. cap. 8. num. 9. Et multoties dum fœlicissimè vixit Missarum reductiones absolutè concessit.*

Dis-

206 Discurriò en este punto, con la disposicion de el Concilio, y doctrinas de Nauarro, Fagundez *in prim. Eccles. præcept. lib. 3. cap. 7.* desde el *num.* 11. y aunque en el *num.* 12. assentò, que el Obispo podia reducir las Missas de Capellanias sin Synodo, reconociò era necessario responder à la doctrina de Nauarro, y las autoridades en que se fundaua de el *cap. Cum accessissent*, Glos. *in cap. Ex parte, de Constitut.* Y despues de auer discurrido largamente, lo mas que concediò à los Obispos en el *num.* 14. fue, que instãdo la necessidad, pudiessen executarla con comunicacion de su Cabildo: *Loquendo tamen de Missis, credo tamen posse Episcopum, vbi opus esset, Synodi Consilio; solum de consensu Capituli, non expectata Synodo, vrgenti causa, eas reducere ad numerum strictiorem.* Y acaba el *dict. n.* 14. *Nec Concilium Tridentinum ita est intelligẽdum, vt omnino velit non posse Episcopos id efficere vrgẽti causa, saltem de consensu Capituli.*

207 Y aunque en el *num.* 15. (como êl dize, sin Autor) diò à los Obispos facultad de moderar las Missas, con consejo de Varones Doctos, por la dificultad de convocar Synodo: esto fue solo, como diximos, en reduccion particular, no por edicto general, como aduirtiò Ledesm. *dict. cap.* 18. *concl.* 16. *ad fin. Finalmente, se ha de aduertir, que los Obispos, sin concejo de el Concilio Synodal, instando la necessidad, pueden disminuir el numero de las Missas de las Capellanias Colatiuas.*

208 Y assi se ha de confessar al Arçobispo la recebida costumbre de la Iglesia, de que por defecto de bienes, y tenuidad de estipendios, se reduzgan las Missas; pero esto deue entenderse en casos particulares, con conocimiento de causa, y citados los interessados, mucho mas si fuessen Patronos Seculares, como se aduirtiò con Lambertino, y los demàs desde

el

el *num.* 201. Mas auiendo de ser por Ley General, no se puede executar sino en virtud de la Constitucion, y disposicion de el Santo Concilio de Trento; Fray Christian. Lup. *in Schol. & not. Synodal. Gener. par. 3. dissert. 2. cap. 11. Et hanc cōsuetudinem vti innoxiam probauit Tridentina Synodus, Missarum fundationes, quibus ad nexi census tenuitas nequeat competentem suppeditare denarium permittens reduci ad minorem numerum.*

209 Comprehendiò todo el discurso Fagnan *in cap. Ex parte, num. 21. Ad primum dubium respondetur, reductionem, seu moderationem onerum prædictorum, cum respiciat commutationem piæ voluntatis soli Romano Pontifici esse reseruatam. Textus est clarus in Clemen. Quia contingit, & ibi Glos. in verb. Sedis Apostolicæ, de religios. domib.* ibi: *Nota per hanc litteram solum Papam alterare posse vsum illorum, quæ per fideles donata sunt, vel relicta. Quam glosam sequuntur ibi Cardin. in* 10. *notab. & in 2. oppositione, num. 9. & quæst. 4. nu. 11.* Immol. *nu.* 16. Abb. *num.* 3. *in verb. Solus Papa,* & Vitalin. *num.* 17. & *reliqui omnes. Quod etiam Concilium Tridentinum, cap. 6. sess. 22. Dispositio enim testatoris vt lex debet seruari, cap. Vltima voluntas,* & ibi Glos. *vnic.* 13. *quæst.* 2. §. *disponat in Authent. de Nupt. quam non potest inferior à Principe tollere, l. si quis ad declinandam, §. sin autem, C. de Episcop. & Clericor. cap. A nobis,* & ibi Abb. *num.* & Couarr. *num.* 7. *de testam. Et hanc sententiam in proposito non obscurè probauit Concilium Tridentinum in dict. cap. 4. sess. 25. Dum facultatem reducendi onera Missarum tribuit Episcopo, non simpliciter, & absolutè, sed in Diœcesana Synodo: nam si hæc reductio, & moderatio de iure Episcopis licuisset, vtique Concilium, quod emanauit ad ampliandam facultatem Episcoporum, non eam restrinxisset ad tempus Synodi Diœcessanæ. Argum. l. legat. inutiliter, ff. de adim. legat. l. Quod fauore, C. de legib. & cap. Quod ob gratiam de regul. iur. lib. 6. Quod si prouentus hæ-*

re-

reditatis non sufficiant ad implenda omnia onera iniuncta, videtur posse inferior à Principe facere dictam moderationẽ, vsque ad ea quæ possunt ex dictis reditibus ad implere. l. Legatam municip. ff. de administr. rer. ad Ciuit. pertinen. & ibi Glos. vnic. quæ adderet. Concordat cap. Nos quidẽ, de testament. & notat Cardin. vbi supr. quæst. 4. & 5. neque enim hoc casu hæres potuit plus grauari, quam fuerit honoratus Ang. l. Imperator. §. Cum quidam, & ibi Bart. *ff. de legat. 2.*

210 Que los Obispos no tengan la potestad de reducir à iure; porque los textos en que se fundan Navarro, y Rodriguez, para concedersela, no hablan en el caso de Missas que penden de fundacion de Seculares, sino por el estado mismo de la Iglesia, y para su gouierno, como se colige del mesmo *cap. Cum venissent.* Y lo que de êl notan todos los Doctores, es solo si puedẽ reducir las Prebendas de vna Iglesia à menor numero del q̃ està señalado en la erecciõ de la misma Iglesia: y asi se reconoce del mismo *cap. Cũ venissent. & in cap. Ex parte,* & ibi Glos. despues de Prosp. Fagn. Garc. *in Sum. tract. 3. dif. 10. dud. 9. En el Concilio Bracarẽse, y en el Derecho Canonico, dict. cap. Cum accesissent, cap. Ex parte, & cap. Cum M. Ferrariensis de Constitut. & cap. Quoniam de vit. & honestat. Clericor. se les dà en alguna manera, porque el poder no està declarado acerca las Missas: y essa deue de ser la razon porque en el lugar del Concilio Tridentino, que luego citarèmos, no estàn à la margen citados estos textos, ni hazen memoria de ellos muchos Iurisconsultos. Con todo esso muchos Doctores modernos asientan que es Derecho antiguo este poder que tienen dichos Señores Obispos; pero sease, ò no, lo cierto es que por Derecho nuevo del Concilio Tridentino, sess. 25. cap. 4. de reform. tienen este poder.*

211 Pero concedamos à los Obispos la facultad mas ampla que de Derecho se puede considerar,

y veamos como se halla està recibida en España, junto con la Constitucion del Santo Concilio, para que se sepa como se ha de executar la reducion por Ley, ò Estatuto, en caso que conuenga, por ser, como notarõ Garcia *de Benefic. part. 7. cap. 1. num. 130.* y Moneta *de commutat. vltim. voluntat. cap. 5. num. 372.* Este Derecho que produce la costumbre al que se deue atender, *vt latè notamus, §. 2. à num. 100.*

212 Hallamos, pues, calificado, el que auiendo de hazer reduciõ por Ley, ò Estatuto General, aya de ser en Synodo (como lo dispone el Santo Concilio) por la costumbre del Arçobispado de Seuilla, segun lo asienta el mismo Edicto de Tassaciõ, y Reducion, publicado por su Arçobispo: *Y que ha cien años cabales; porque en la Synodo del año de 1572. celebrada por el Señor Don Christoual de Roxas nuestro predecessor, se tassò assi, y despues en la Synodo siguiente del año de 1604.*

213 Las palabras con que se formò la reducion en la Synodo del Arçobispo Don Christoual de Roxas, son estas: *Iten las Missas rezadas, y Cantadas de Capellanias perpetuas, por no poderse reducir, sin que primero se haga computacion, y quenta del verdadero valor de los vienes que tienen, y de lo que valian las possessiones, y rentas de las dichas Capellanias, no se les pone cierta limosna, ni haze reducion: hazerse ha con toda breuedad. Y assi lo mandarèmos, y cometerèmos se haga, haziendo informacion, y verdadera relacion del valor, cargo, y grauamen que tienen.*

214 Y aunque en la Synado que se celebrò el año de 1604. por el Señor Cardenal Don Fernando Niño, no se halla huuiesse auido reducion de Capellanias, Aniuersarios, ni Beneficios; si bien en la Instrucion de Visitadores, que està desde el *fol. 134. B.* se preuino todo quanto pudo conducir al buen gouierno, y execucion de las fundadas de aquel Arçobis-

bispado. En ella no se tratò de semejante reducion.

215 Lo mismo que se executò en Seuilla, en quanto à reducion general de Missas de Capellanias, se obrò por Constitucion, sobre toda la Diocesis, en la Synodo de Palencia, que celebrò el Obispo D. Alvaro de Mendoza, año de 1582. *lib.* 3. *de celebr. Miss. cap.* 28. cuyas palabras son: *A la pitanza ordinaria, disminuyendo el numero de las Missas à la dicha cantidad.*

216 Otra cosa es, si se considera la potestad de los Obispos para disposicion particular de algun Beneficio, ò Capellania, por causa de auer faltado los frutos sobre que estaua impuesta, y se trata de hazer la reducion conforme al valor de los reditos: que en este caso fuera torpeza el negarla à los Obispos, ê incurrir en la ignorancia de los principios del Derecho Canonico, y Ciuil, y en este sentir es, en el que hablan los Autores que han escrito en esta materia, y esta es la practica que se executa en el Consejo de la Gouernacion del Arçobispado de Toledo, la que sigue Lara *de Anniuer. & Capellan. lib.* 1. *cap.* 13. la que dize Garcia se obserua en el Obispado de Auila, la que assientan Martinez de Prad. Dian. y el Moderno, Garcia *in Summ tract.* 13. *diff.* 10. *dub.* 9. *num. vlt.* y lo que alega para su apoyo el papel de el Arçobispo en el §. 4. *num.* 34. Y lo q̃ mas assegura este sentir, es la Practica, y Derecho obseruado en el mismo Arçobispado de Seuilla. Pues como parece de los exemplares que se han presentado por parte de el Fiscal Eclesiastico de la Dignidad Arçobispal, en justificacion de la Tassacion, y Reducion publicada por orden del Arçobispo, todo lo obrado antecedentemente ha sido regulado à las disposiciones de Derecho, Canones del Santo Concilio de Trento, y Constituciones Synodales de aquella Diocesis.

217 Pues auiendose dispuesto por la Synodo

que

que celebrò el Arçobiſpo Don Chriſtoual de Rõxas, el año de 1572. que la reducion de las Miſſas de Capellanias, ſe haria con el conocimiento de cauſa, que pedia la materia, ſegun parece de las palabras que ſe han referido, *num.* 213. Vna de las reducciones, que ſe obraron, y de que ſe ha preſentado teſtimonio. Parece es q̃ à inſtancia de el Licẽciado Lorenço Ramirez de Contreras, vezino de la Puebla de los Algodonares, ſe intentò reduccion de las Miſſas de la Capellania que fundaron el Doctor Fernando Gonçalez de Contreras, y Eluira Ramirez ſu muger, en la Igleſia Parroquial de la Villa de Zahara, en que ſaliò ſentencia de reduccion, por falta de la renta, en 22. de Março de 1596. Pero eſta ſentencia ſe diò, citandoſe al Patron, oìdas las partes, reconocidos los inſtrumentos, ajuſtado el defecto de las rentas, y con pleno conocimiento de cauſa.

218 De la miſma naturaleza es la libertad que ſe diò por el Vicario General de el Arçobiſpado, y reduccion de las Miſſas, à fauor de el Capellan, que poſſeìa la Capellania, que fundò Iuan de Silua en la Igleſia Parroquial de Santa Barbara de la Ciudad de Ezija; porque à ello motiuò el ſer la paga de la renta à cargo de el Patron, conſtò el auerla èl conſumido, por ſer pobre, y no auer dado ſatisfacion alguna al Capellan.

219 Y reconociendo todos los demàs exemplares ſon de eſta miſma calidad, y obrados en reducion particular, y con citacion de los Patronos, ê intereſſados.

220 O ſobre dar por libres à los Colectores del Arçobiſpado de las Miſſas que ſe les cargauan, y ſe daua librãças à las Comunidades, ſobre ellos, y no las cumplian por no auer recibido las limoſnas, ò eſtipẽdio, por no auer auido rentas de q̃ ſatisfacerſe.

221 Y no pudiera practicarse en otra forma, ni darse otra inteligencia à los Autores que escriuen en este punto; porque demàs de que era dar extension à las resoluciones de los Pontifices en el *cap. Cum accessissent, cap. Cum M. cap. Ex parte*; y de los demàs, que hablaron en casos particulares, seria contrauenir à la disposicion del Santo Concilio de Trento, *sess.* 25. *cap. 9. de reform.* En èl, pues, se dispone, que si las Fundaciones hechas por Seculares, de Capellanias, ò Beneficios no tuuieren lo justo, y decente para el Culto Diuino, ni renta capaz para cumplirse la calidad que se señala en la Fundacion; no que se reduzga el numero de las Missas, ni de las obligaciones, porque esto era violar el Derecho que tenian las partes adquirido, y en que se contrauenia à la justicia que obligaua al cumplimiento del pacto de Fundacion, ò doctacion, sino que se extinguiesse el Patronazgo, y se le restituya al Fundador lo que entregò.

222 En esta mudança de disposicion, reduciones, ò extinciones, se gouernò la atencion del Derecho con tanta prouidencia à no perjudicar à los interessados, por el natural que se considera en no quitar à nadie lo que es suyo, y por la fee publica que assiste al cumplimiento de los pactos, que Abad, Inocencio, Imola, como notò con Calderino, Felino, *in dict. cap. Cum accessissent, de Constitut.* desde el *num.* 15. y particularmente en el *num.* 17. aduirtiò, que aun en los Beneficios Ecclesiasticos, erigidos en la Fundacion de la Iglesia, para su estado, y gouierno, no se podia por el Obispo disponer, mudar, alterar, ni reducir, sin citacion del interessado particular, si le huuiesse, aunque fuesse Eclesiastico.

223 Pues si esto es assi, y lo recibido por todos los Doctores; que se dirà de vna Ley, Estatuto, ò Reducion, que se despacha, no solo à moderar lo que

toca

toca à las Iglesias propias, y à su estado; sino sobre toda la Diocesi, en la qual se hallan incluidos, y alterados con su generalidad, no solo Patronazgos Eclesiasticos, y de legos particulares: Contra lo dispuesto en la Synodo Romana, referida, *in cap. Monasterium 16. quæst. 7.* y la Constitucion del Papa Gregorio, *in cap. Rationis, ead. caus. & quæst*; sino lo supremo del Patronazgo Real, adquirido, ya por conquistas, ya por Fundaciones, à quienes reseruò con la atencion que se reconoce, el Santo Concilio de Trento, *in dict. cap. 9.*

224 Que se podrà dezir en este caso, donde no solo se derogan los Derechos supremos de la Regalia, sin participacion, ni noticia à su Magestad? Responda por el Fiscal, San Leon Papa, *Epist. 73. Quid Religiosius poterit pietas vestra decernere, quam vt quæ non tam humanis, quam Diuinis sunt statuta Decretis* (que es la conseruacion de los Patronazgos Reales, segun la disposicion del Santo Concilio) *nullus vltra sinatur impetere.*

225 Que dolor se podrà considerar en los coraçones de los Patronos de tantos Patronazgos, como contiene la Ciudad de Seuilla, y su Diocesi, fundados por personas de Alto Grado, cuyos Excelentes, è Illustres Progenitores los dexaron erigidos, para demõstracion de su fee, y deuocion? Y que deueràn representar ellos, y el Fiscal en su nombre, à quien toca mirar por su inuiolabilidad, reconociendo que sin su noticia, y como dixo el Pontifice Gregorio, *in cap. Considerandum, dict. caus. 16. quæst. 7.* sin explorar su voluntad, si lo era de honrar aquellas venerables memorias, supliendo la falta de sus rentas, ò estipendio, para que se cumpliesse con el entero numero de Sacrificios en q̃ se construyeron: *Eas voluerint tenere, & honorare?* Y que sentiràn, viendo desde luego borrado

do el numero de las Missas, que señalò la afectuosa Piedad, y Zelo Catholico de sus Fũdadores? y al mismo tiempo, con la publicacion de el Edicto de reduccion, hallar cerradas las puertas de su caridad, no les citando, para si quisiessen socorrer à los Sacerdotes con rentas legitimas, à que no se escusassen de el entero cumplimiento de sus obligaciones; y gozassen los difuntos de el supremo, y grande fruto de el Sacrosanto Sacrificio de las Missas?

PVNTO V.

RESPVESTAS A LAS SATISFACIONES que se dàn por el Arçobispo, para la justificacion de la reduccion.

226 Ponderase en el papel del Arçobispo, desde el *num.* 32. que la disposicion de el Sãto Concilio, *dict. Ses.* 25. *cap.* 4. no restringiò à los Obispos la potestad que aliàs, les tocaua à iure, para reducir las Missas de Beneficios, Capellanias, y Aniuersarios, à menor numero, siempre que lo juzgassen necessario, sino, que solo fue vna Constitucion de cõgruencia, que se juzgò por tal, para que corriesse con mayor acierto el gouierno Eclesiastico; comunicadas las materias que tocauan à èl, en Synodo; pero sin que esto pudiesse producir limitacion de el Derecho antiguo ordinario.

227 Lo segũdo, se procura esforzar en el §. 10. desde el *num.* 53. que aunq̃ Garcia, Diana, y Pasqualigio dixeron, que el Santo Concilio diò forma à las reducciones, disponiẽdo, que fuessen en Synodo; que este sentir no es cierto, porque la Constitucion Conciliar no prescribiò forma substancial, tal, q̃ su omissiõ huuiesse de viciar el acto; porque ni puso clausula irri-

irritante, ni aquellas calidades que son necessarias, para que se induzga precissa, y segun la qual se aya de obrar. Ponderando para esto doctrinas, textos, y lugares que confirman su sentir.

228 Lo tercero, que esta Reducciō no lo es directè, sino indirectè, señalando el estipendio justo à las Missas, y que de este señalamiento nace precissa la Reduccion, ex defectu fructuum; cō que no se puede juzgar por disposicion prohibida, ni comprehendida en las Constituciones Pontificias, y Conciliares, que la prohiben à los Obispos.

229 No pudiera la mayor doctrina, ni el mayor estudio adelantar con mas solidos fundamētos, ni assegurar mas la justificacion de lo obrado por el Arçobispo, aunq̄ sus acciones todas no necessitā de defensa, ni de ponderacion para ser estimadas, y aclamadas por loables. Pero como el cargo Episcopal, y la Potestad ordinaria Eclesiastica, es menester fundarla, ò en Constituciones Conciliares, ò en disposiciones Pontificias, ò en costumbres recibidas, no basta dezir, que los Obispos gozan de Potestad para reducir las Missas: y en consequencia lo deuen estar los Beneficios, Capellanias, y Aniuersarios; y que esta, no se la limitò el Santo Concilio de Trento, ni se comprehēdiò en su disposicion: Es necessario mostrar el Canō, ò Constitucion que la concede. Pues aunque se discurra por los textos en que se fundaron algunos Autores para concederla, no lo disponē, ni sus Interpretes los declaran con la generalidad que se intēta fundar en los papeles de el Arçobispo.

230 Sea el primero (por guardar la forma de su coleccion) el *cap. Cum accessissent, de Constitut.* por cuyo argumento Nauarro, y por el *cap. Ex parte, eod. tit. in Manual. cap. 25. num. 138.* à quien han seguido los que escriuieron despues, quiso gozassen de esta facul-

tad los Obiſpos. Pues de êl, de ſu diſpoſicion, ê inteligencia, no ſe prueua lo que ſe intenta; porque el caſo de aquel texto, fue el auerſe ſuprimido vna Prebēda, repartiendo los frutos, y valor de ella à fauor de los Canonigos que la ſuprimieron. En que es de notar, que para la execucion de la ſupreſsion, intervino recurſo à la autoridad Apoſtolica; pero conſtando ſer incierta la cauſa que ſe refiriò al Pōtifice, y que obligò à confirmar la extincion de la Prebenda, y el que antes conſtò, que el motiuo que auian tenido los Canonigos para hazerla, fue codicia, y no razō. Mandò el Pontifice, q̄ ſe boluieſſe à ſu antiguo ſer. Y aunque de eſta eſpecie ſacaron argumento los Autores, para que faltando los frutos de vna Prebenda, ſe pueda reformar, y extinguir, el texto no lo dize, antes la Gloſſa, deſpues de traìdos diferentes textos à fauor de la Poteſtad de los Obiſpos, reſoluiò: *Sed verius credo, quod non poſsint ſine authoritate Papæ.*

231 Y ſiendo eſte texto el capital de la materia, y ſegun el qual ſe regula la inteligēcia al *cap. Cum M. Ferrarienſis*; y al *cap. Ex parte, de Conſtitut.* es cierto, que ninguno dà à los Obiſpos Poteſtad para reducir Capellanias, ni Beneficios, aunque aya cauſa, *ſine Cōſilio Capituli*, ò ſin citacion de los intereſſados, ora ſeā Ecleſiaſticos, ò Seculares, ſic Panormit. *in dict. cap. Cum acceſsiſſent.* El qual, deſpues de auer pueſto, y tratado el punto de reducir las Prebendas, en el *num. 4.* dize: *Et primo præmite, quod Capitulum ſine Epiſcopo, & Epiſcopus ſine Capitulo, iſta, vel ſimilia explicare non poſſunt.* Y deſpues: *Si aliquis alius à Capitulo inſtituit illas Præbendas, vel Dignitates, non poteſt Capitulum diminuere, ſine authoritate fundatoris, vel hæredis, cap. Monaſterium 16. quæſt. 7. Quod eſt bene not. & originaliter fuit dictum Hoſt. Et per hoc dictum Cal. dicit ſe obtinuiſſe quod Epiſcopus non poteſt diſpenſare per Inſtitutionem*

nem Beneficij, vel ipsam imminuere, vel per eam venire sine consensu Patroni: quod est semper not. Si ergo ex Institutione Beneficij collatio est fienda Presbytero, non potest Episcopus sine licentia Patroni dispensare, vt præferatur non Presbytero. Ad idem adduco not. dictum Innoc. in cap. fin. de Cleric. non recid. vbi dicit Episcopum non posse cõtra statum Beneficij dispensare.

232 Siguẽ à Panormitano todos los antiguos, no dando à los Obispos, *ex iure*, la facultad de reducir, ni suprimir Beneficios sin noticia de los interessados, explicando el *cap. Cum accessissent.* Moneta (juntando muchos Doctores) *de commutat. vltimar. voluntat. cap.* 12. *num.* 113. Cum Barbosa, Petr. Gregorio, y otros, Don Manuel Gonçalez Tellez, *Comment. ad dict. cap. Ex parte, de Constit. num.* 10. Fermosin. *in dict. cap. Ex parte, quæst.* 1. *num.* 28.

233 La misma inteligencia diò Panormit. al *cap. Cum M. Ferrariensis*, y al *cap. Ex parte*, como parece en el *num.* 2. en que se remite à lo que dexaua escrito *in dict. cap. Cum M.* assentando, que la reduccion de las Prebendas, por defecto de reditos, se deue hazer con aprobacion de el Pontifice; pero que quando la necessidad obligasse à que se huuiesse de hazer por el Obispo, *ex vi Potestatis ordinariæ*, y por conueniẽcia de el seruicio de la Iglesia, siempre ha de ser concurriendo el consentimiento simultaneo, noticia, ò consejo de el Capitulo, sic Abb. Panormit. *in dict. cap. Cum M. num.* 1. *Nota primo vnam legitimam causam restringendi numerum Præbendarum, & Canonicorum, quando scilicet redditus Præbendarum non sufficiunt ad sustentandum congruè Canonicos, nam tot sunt instituendi in Ecclesia, quot possint congruè viuere ex redditibus illius, vt in cap.* 1. *de instit. & cap. vnic. de stat. reg. lib.* 6. *& puto per ea quæ dixi supr. cap. proxim. quod Episcopus cum Capitulo possunt numerum antiquum restringere*

ex

ex pluribus Præbendis constituẽdo pauciores, tendit enim in dedecus Ecclesiæ, quod Canonici, qui constituerunt vnũ corpus cum Capitulo non possint ex redditibus congruè sustentari. Y con esta resolucion, y no en otra forma, se admite la reduccion, y la inteligencia de el *dict. cap. Ex parte*, por Agustin Barbosa, sobre êl: y en la *alleg.* 67. Moneta, Fermosino, y los q̃ dexamos referidos.

234 Ni se puede deducir de la disposicion de el *cap. Nos quidem, de testam.* que sacado de la doctrina de Lambertino, en el lugar que se alegarà, trae por su sentir el papel de el Arçobispo, queriendo por êl, que los Obispos gozan *ex iure*, la Potestad de reducir Beneficios, y Capellanias. Porque su Constitucion es diuersa, y para caso de que no se puede dar extension al nuestro, ni por comprehensiõ, ni declaracion; pues en êl solo se les concede la de hazer cumplir las voluntades de los testadores, y el que en caso de omission de los herederos, ò testamentarios, requeridos, y passado vn año, ellos la executen, en que nos remitimos à lo que nueuamente escriuiò sobre este texto, dandole la inteligencia que referimos, siguiẽdo à los antiguos, y modernos, Don Manuel Gonçal. Tellez.

235 El texto, de que mayor argumento se puede sacar para la Potestad de los Obispos, es el *cap. Quoniam, de vit. & honest. Cleric.* Por el qual se le concede à los Obispos, la de señalar en las Iglesias de sus Diocesis las Prebendas, y Beneficios necessarias para su seruicio, regulando el numero, y cargas conforme à sus rentas. Pero es necessario advertir, que esta Potestad es *ad cõstructionem*, no *ad destructionem*, hoc est, para que auiendo rentas, pueda aumentarse Beneficio, ò Capellania, por la conveniencia de la Iglesia Mayor decoro, y Culto al seruicio de Dios, como se puede ver en todos los textos que juntò la Glossa, *in dict. cap. Ex parte.*

Pe-

236 Pero para reducir, no ha hallado texto nuestra cortedad, que dê facultad al Obispo, ni le hallò Garcia *in Summa*, como parece de lo referido con sus palabras en el *num.* . antes se halla expressa disposicion en el *cap. Transmissæ fin. de verbor. signif.* para que en caso que se ayan disminuido las rentas: y por esta causa, necessitarse de reducir las Prebendas à menor numero, intervenga autoridad de el Pontifice: y tambien el que aunque la tuuo el Obispo de executar la reduccion, fue simultaneamente con el Capitulo, no por si solo *Episcopo, & Capitulo Xanton.* & post: *Vos vero.* Et in fine: *Canonicorum numerum dimittatis*; y assi entendierõ los antiguos este texto, Fagund. *de Prim. Eccles. Præcept. lib. 7. cap. 7. num. 14.* y nueuamente Don Manuel Gonçalez Tellez, que aũque se remite en êl, al *cap. Cum M. Ferrariensis*, donde tratò la materia, es en el *cap. Ex parte, num. 10.* de el mismo *tit. de Constitut.*

237 Fundada en estos principios la Synodo de Salamanca, que refieren Henriq. *in Summ. lib. 9. cap. 22. num. 6.* Fray Manuel Rodrig. *quæst. Regular. tom. 1. quæst. 43. art. 3.* con parecer de los Varones Doctos de aquella Vniuersidad, reconociendo, que aunque los Obispos tenian Potestad à iure, para construir, y fundar Beneficios, ò Prebendas, quando auia capacidad en las rentas; pero no para reducir sin consejo, y noticia de los interessados, le cometiò la reduccion (obseruando el Derecho antiguo, y sentir de los Doctores) no al Obispo solo, sino *cum Consilio Capituli.*

238 En estos mismos principios, Constituciones Pontificias, y el sentir de los primeros Doctores de la Escuela Canonica, se juzga (no se desea errar, sino siempre debaxo de la correccion, y subordinacion à lo que estuuiere establecido, y recibido por la Igle-

sia,

ſia, y captiuando el dictamen al ſentir de la Suma Poteſtad) ſe fundaron los Padres, que ſe hallaron en el Santo Concilio para la Conſtitucion de el dicho *cap.* 4. *Seſſ.* 25. Porque reconociendo, que la Poteſtad que gozauan los Obiſpos *à iure*, no era para reducir, ni extinguir coſa, que miraſſe al Culto Diuino, bien de la Igleſia, y Fieles: y juntamente, que ſi la neceſsidad obligaſſe en algun tiempo à hazer reduccion de Miſſas, ò pias diſpoſiciones, diſpueſtas por vltima voluntad, conuenia fueſſe, ſegun ſe auia practicado, por la Igleſia, y manifeſtauan las diſpoſiciones de los Pontifices, que dexamos referidas, que era executandoſe por los Obiſpos, *cum Conſilio Capituli:* porque eſte ſe juzgaua intereſſado en la reduccion. Y que hallandoſe, que eſta miſma razon, corria, y ſe deuia juzgar con todo el Eſtado Ecleſiaſtico de la Diocesis, ſiguiendo la mente de los Pontifices, dieron en el referido *cap.* 4. *Seſſ.* 25. la facultad *à iure*, para hazer Ley General, en que ſe reduxeſſen, ò moderaſſen las Miſſas de los Beneficios, Aniuerſarios, y Capellanias à los Obiſpos, pero con el conſejo de la Synodo, y no en otra manera, como tãpoco podian antes los Obiſpos reducir las Prebendas por ſi, *ſine Conſilio Capituli*, como aduirtiò Abad Panormitano, y los Autores citados arriba.

239 Y ſiendo lo referido conforme à las diſpoſiciones de Derecho, no ſe hallando en èl, que los Obiſpos antes del Santo Concilio tuuieſſen facultad para reducir las Miſſas de Beneficios, Capellanias, y Aniuerſarios; por ſi, y ſin conſejo de los Cabildos, citacion, ò conſentimiento de los Patronos, en lo que fuere de Fundacion Patronal; nace la concluſion legitima, de que el Canon del Santo Concilio, *dict. cap.* 4. *Seſſ.* 25. fue el que ſe la concediò, pero con la calidad ſuſtancial, y forma de que la exercieſ-

ſen

ſen en Synodo, que eſſo quiſo, y eſto mandò, quando puſo aquellas palabras: *Facultatem dat Epiſcopis, vt in Synodo Diœceſana.* Aſsi, porque quando ſe dà vna juriſdicion de nuevo, que no ſe tenia, la calidad que ſe le añade es forma, tal, que ſin ella no ſe puede obrar acto, ni diſpoſicion legitima, Annan. *in cap. Quamvis de vſur. lib. 6.* Ancharran. *conſ.* 36. Hypolit. *conſ.* 65. Marian. Soccin. *conſ.* 37. *num.* 9. *col.* 2. Como porque quando ſe ſeñala el modo, ò exercicio de alguna juriſdicion, ò cumplimiento de voluntad con la palabra, *Vt,* junta à ablatiuos abſolutos, ſegun ſe decretò, *in dict. cap. 4. vt in Synodo Diœceſana*, eſta ſe juzga concedida con aquella condicion, y ſe tiene por forma ſuſtancial, y deſignatiua de como ſe ha de executar, *l. A teſtatore,* ibi: *Vt acceptis centum nummis, de cond. & demonſtrat.* vbi Bart. *& in l. Quidam, §. Termilius, eod. tit.* ſobre cuya inteligencia ſe puede vèr à Barboſa, *in rubr. ſolut. matrim. part.* 1. *num.* 28. Leandr. Galganet. *de condition. & demonſtr. part.* 2. *quæſt.* 1.

240 Y no ſe puede conſiderar, ni es ſatisfacion el dezir, baſtò, para que ſe tenga por cumplido con eſta forma (que bien ſe juzgò neceſſaria, è indiſpenſable por parte del Arçobiſpo) lo que ſe contiene en el papel del Arçobiſpo, de que aunque lo fueſſe, y la Conſtitucion del Santo Concilio, requirieſſe por forma para la taſſa, y reducion de las Miſſas, el que ſe hizieſſe en Synodo, no ſe deuia tener por nulo lo que ſe obraſſe ſin ella, aſsi: *Porque el Concilio, no puſo la circunſtancia del Synodo por forma, y para valor, ſino para vtilidad, y para mejor conſejo*; como porque no teniendo en la Synodo las perſonas que ſe juntan en ella voto deciſsiuo, ſino conſultiuo, y de conſejo (por reſidir en el Obiſpo la autoridad, y poteſtad de decretar, y dezidir, menoſpreciado el conſejo de las

Sy-

Synodales,principio que ſe confieſſa:) *Puede bien el Obiſpo adquirirle,y hallarſe eſſe conſejo en otros hombres doctos fuera de Synodo.*

241 No ſe duda,que eſte principio,y eſta razõ, no ſe eſconderia à la ſuma prouidencia de el Santo Concilio, ni tampoco el que podian eſcoger los Obiſpos para ſu conſejo,y auida al Miniſterio, perſonas de mayor doctrina, y letras, que las que por Derecho deuen ſer llamados à la Synodo.

242 Pero ſe deue aduertir, que la Santa Igleſia en las materias de ſu gouierno, y quando ſe deue reſoluer, y decretar conſtitutiuamente, aunque dexa libre arbitrio de buſcar el conſejo, y la doctrina en los manantiales mas puros,y caudaloſos de ciencia: no conſidero por capazes para el Conſejo, que *ſapit iuriſdictionem*,à aquellos,que aunque miembros de la Igleſia,en quanto Catolicos,no ſe hallan con la hermandad,y fraternidad que vne,compone, y adorna ſu Orden Hyerarquico, y que ſon llamados à ſu miniſterio,y ayudan à ſu gouierno.

243 Acaſo en el *cap. Cleros* 21. *diſt.* en que ſe preſcribe, y ſeñala eſte Orden Hyerarquico Eſpiritual,y entre los que le formaron, y componen, eſtàn ſeñaladas otras perſonas, que las que gozan en ella de oficio,y Miniſterio,cada vno en ſu grado? El Santo Concilio de Trento en el *cap.2.de reform. Seſſ.* 24. para las Synodos Dioceſanas,en que ſe ha de dar el conſejo,de que ſe juzgò neceſsita el Prelado para el regimen de ſu Dioceſi,quiſo ſe formaſſe de particulares ſugetos,ò de los Aſſeſores Legales,por razõ del orden de ſus Oficios, y Dignidades, ex Zerola, & alijs,latè Barboſa, *collect. ad dict. cap.* 2. (que como diximos)componen el cuerpo,y ordenes que conſtituyen in abſtracto lo juriſdicional Hyerarquico de la Igleſia.

Avrà

244 Avrà quien dude la potestad del supremo Antistite, que tiene en si lo supremo de la jurisdiciõ, y de las llaues, que puede à su arbitrio disponer el gouierno de la Iglesia? De ninguna manera. Pero no avrà tampoco quien diga, que aunque en juntas particulares de hombres Doctos, aya mandado su Santidad, se trate vna materia, pero que quando se aya de manifestar, y publicar en vltima resolucion, dexe de noticiarla, y comunicarla à los Cardenales sus Cõsejeros, y Assesores Legales? *cap. Statutum, de hæretic. in 6.* vbi Ioann. Monach. Felin. & Decius, *in rubric. de Constitution.* Hanastas. Germon. *de Indult. Cardinal. §. quod tu.* Homobon. *de Human. vit. stat. part. 1. cap. 4. vers. Adde etiã.* Sebast. Cæs. *Hierarch. Ecclesiast. part. 1. disp. 2. de Cardinalib. §. 2. num. 10.* Francisc. Halier. *Hierarch. Ecclesiast. lib. 4. cap. 3. art. 3. & 4.*

245 Su Santidad en las materias arduas publicas, en que se necessita establecer Leyes Generales para la Iglesia, de quien dize que se vale? Diganoslo el Pontifice Bonifacio, *in cap. Super eo, de Hæretic. in 6. De Consilio Fratrum Nostrorum,* y lo que notan los Autores que dexamos referidos, y aduirtiò Lorin. *Act. Apostolor. cap. 1175.*

246 De que resulta, que todo lo que se obrò por el Arçobispo en orden à la Tassaciõ, y Reducciõ, en la forma, y modo que lo obrò, aunque pudo ser legitimo en si, no lo fue *in habitu*, ni pudo recibir aptitud de executarse, sin que se necessite de passar à respõder à las demàs oposiciones, porque ellas en si, con lo que queda dicho, tienen la respuesta.

 QVE

§. V.

QVE LA APROBACION HECHA POR por el Nuncio de su Santidad, de la Tassacion, y Reduccion, no pudo darle virtud, ni fuerza, para que se execute en estos Reynos.

247 DE la Potestad del Nuncio de su Santidad, y de lo supremo de ella, no se puede dudar, ni se ha de entrar en la disputa, en que voluntariamente lo hizieron los que escriuieron los papeles de el Arçobispo, el primero en el *fol.* 10. y el segundo en el §. *vlt. à num.* 71. De si se ha de dar credito à Ministro tan Grande, con solo su asseueraciõ, para que se crea tiene la facultad legitima de obrar lo que dispone, manda, ordena, ò confirma. Porque aũque en esto ha sido vario el sentir de los Escritores, y se defiera à la opinion que quiere el Arçobispo, y se considere en el Nuncio la Facultad para aprobar la Tassacion, sin embargo el vso, y exercicio de ella no le podrà tener, particularmente en materias que no son meramente espirituales, y que tocan priuatiuamente al Estado Eclesiastico, sino que miran igualmente à èl, y à el Secular; como es la Tassacion del estipẽdio de las Missas, y la Reducion de las obligaciones, y cargas de los Patronazgos Seculares, si no estuuiere la comission, y facultad que tuuiere para ello presentada en el Consejo, y executado lo dispuesto por el Auto acordado de 23. de Diziembre de 1564. y otros de los años de 1630. y 1639. que se refieren en las Adiciones al *tit.* 8. *lib.* 1. *Recopil.* Porque sin presentarse, como se dispone en las Adiciones al dicho titulo: *No se deue permitir se vse de jurisdicion.* Pues como parece de otra Adicion: *Los Nuncios de su San-*

Santidad no pueden vsar de jurisdicion: Hasta tanto que cumpliendo con su obligacion, y con la obseruancia que siempre ha auido en estos Reynos, exhiba las facultades, y Comissiones que dize tiene de su Santidad, y que se ayan visto, y reconocido por su Magestad, y por el Consejo, y bueltosele para que vse de ellas, con las aduercencias, y modificaciones que parecieren convenientes.

248 De la obseruancia de estos Ordenes: De que sin estar admitida por su Magestad la jurisdicion de los Nuncios en estos Reynos, lo que se despachàre en su contrauencion, no se execute, se recoja, y remita al Consejo, lo declarò la Adicion al mismo *tit. fol.* 43. *B. y fol.* 44. Escriuieron largamente en esta materia Domin. Couarr. *practic. cap.* 35. *num.* 4. Zeuall. *commun. contr. Commun. quæst.* 894. *à nu.* 338. Parej. *de instrumentor. Edict. part.* 1. *tit.* 2. *resol.* 1. *per tot.* Domin. Salgad. *de Supplic. ad Sanctiss. part.* 1. *cap.* 2. *num.* 51. & *cap.* 10. *num.* 37. Diximus latè *de leg. Politic. lib.* 2. *cap.* 9. *à num.* 31. *cum sequentib.* Nouissimè D. Manuel Gonçal. Tell. *Comment. ad cap. Cum in iure, num.* 3. *de Offic. & potest. iudic. de legat.*

249 Y no auiendose presentado esta facultad en el Consejo, no se puede exercer en estos Reynos, aun quando mirasse su exercicio solo al de jurisdicion Eclesiastica, como declarò el Consejo en la Adicion referida, *fol.* 44. *En quanto el exercicio de la dicha jurisdicion Eclesiastica.*

250 Pero aun quãdo hallassemos calificado el libre vso de la jurisdicion en el Nuncio de su Santidad; es cierto que en la que se ha visto, no parece (salua meliori censura) se pudo comprehender el caso en que estamos: Porque la duda que se propuso por el Nuncio, à su Santidad, la remitiò à la Sagrada Congregacion de Cardenales Interpretes del Santo Concilio de Trento, y lo sobre q̃ declararon, fue sobre

bre los abusos que se executauan en estos Reynos, contra la Constitucion del Pontifice Vrbano VIII. (La qual para en quãto à la aprobació de la tassació, se asienta admitida por la parte de los Escritores del Arçobispado, pues en fuerza desta Constitucion, y para su execucion es la facultad dada al Nuncio, auiẽdo negado cõ todo esfuerço el que este Breue no està admitido en España, en ambos papeles, en el primero desde el *fol.* 5. y en el segundo en el §. 8. desde el *num.* 45.) Y la respuesta fue cõ estas palabras: *Quod Amplitudo tua moneat Ordinarios locorum, in quibus præsertim abusus irrepisse compererit, vt taxam stipendij, seu eleemosynæ manualis Missarum, pro cuiusque regionis qualitate, si opus fuerit augendam conficiant, eamque Amplitudo tua, pro sua prudentia, authoritate Apostolica approbet, & confirmet.*

251 Esta declaracion, como de ella misma cõsta, no fue preceptiua, sino solo exortatiua para que el Nuncio amonestasse à los Obispos, hiziessen, y diessen justa tassacion al estipendio de las Missas, conforme à la calidad de cada Prouincia, para quitar con esto los abusos que se auian introducido: Pero no diò potestad para hazerla por si à los Obispos, ni que se aprobasse la que no estuuiesse hecha legitimamente, ni la executada en contrauencion de el Santo Concilio, y derogacion de el Derecho comun, que dexamos probado en el §. 2. y 3. y se halla recibido, y practicado en España, de q̃ en conformidad del dicho Sãto Cõcilio, se hagan estas Tassaciones en Synodo.

252 Y se deue creer, que si à vn Prelado tan Grande, tan Docto, tan Atento, y Zeloso, como es el Nuncio de su Santidad, se le huuiera declarado los derechos, y consideraciones que quedan aduertidas, mandàra se executasse la tassacion, segun las costumbres, y derechos Eclesiasticos, y que no la aprobàra hecha en otra forma.

Ni

253 Ni tampoco parece que en la facultad dada al Nuncio, se quiso comprehender la reducion que executò el Arçobispo: porque la Congregacion solo tuuo por objeto la tassacion del estipendio de las Missas manuales q̄ se auian de dezir quotidianamente, como parece de sus palabras: *Vt taxam stipendij, seu eleemosynem manualis Missarum.* Pero passar en virtud de esta facultad, à abrogar la reducion de Missas, cuyo estipendio estaua recibido, è incorporado en el Patrimonio de la Iglesia, las de Beneficios, Capellanias, y Aniuersarios, impuestas por contrato, *in limine fundationis*, sin oìr, ni citar à los interessados, no parece que puede ser de el animo, y voluntad (como queda dicho) de vn Prelado tan Piadoso, como es el Nuncio de su Santidad.

§. VI.

QVE EN AVERSE EXECVTADO LA Tassacion de el estipendio de las Missas, creciendo la hecha en la vltima Synodo de Seuilla, se contrauino al Derecho de la Regalia, à quien toca la proteccion, y execucion de el Santo Concilio, en cuya virtud se celebrò la Synodo.

254 EN todo el discurso de este papel, se ha procurado fundar, que el derecho que assiste à los Obispos para señalar justo estipendio, ò limosna à las Missas, es, de que lo ayan de executar en Synodo, segun lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento. De que nace, que todo lo que obraren, dispusieren, ò mandaren contra la forma dada por èl, queriendo hazer, y señalarle por si, no solo es nulo, *ex defectu potestatis*; sino derogatorio de la Regalia Suprema de su Magestad, à quien toca despues de cele-

brada la Synodo (como assentò con Fr. Manuel Rodrig. *quæst. Regular. tom.* 1. *quæst.* 35. *art.* 2. el Señor Don Iuan de Solorç. *de iur. Indiar. lib.* 3. *cap.* 7. *n.* 41.) reconocerle, y ordenar se reforme lo que fuere en derogacion de los Derechos Reales, y su jurisdicion; y despues de reconocido, y publicado, como Protector de la misma Synodo, procurar el que se cumpla, y no se contrauenga à lo en èl establecido, y ordenado. Idem *in Polit. Indian. lib.* 4. *cap.* 7. *fol.* 545. ibi: *Pero aun quando sucediere, que se celebren, tambien ay otra especialidad cerca de ellos en estas Indias, y es, que ni ellos, ni los Synodales, ò Diocesanos se pueden publicar, ni poner en execucion, hasta que se embien al Rey Nuestro Señor, como quien es, y ha de ser su Protector, y se vean, y reconozcan en su Real, y Supremo Consejo de las Indias; porque no contengan algo, que perjudique al Real Patronazgo, ò retarde la conuersion de los Indios, ò el vso de los Priuilegios de las Ordenes Mendicantes. Lo qual dize Fray Manuel Rodriguez, que se establecìò à instancia de los Religiosos de ellas*, Villaroel en el *Gouierno Eclesiast. tom.* 2. *quæst.* 19. *art.* 6.

255 Este Derecho es en si tan inherente al Supremo de la Regalia, por la correspondencia, y correlacion que se considera entre las dos Republicas Espiritual, y Temporal (aunque la Secular siempre sugeta, y obediente, à todo quanto conduxere directamente à la cõseruacion de lo Espiritual, etiam, que se siga euidente riesgo, y daño à la Secular, como notamos con San Gregorio en el tratado *de leg. Politic. cap.* 5. §. 1. *num.* 2.) assi para la conseruacion de vna, y otra en lo essencial, y formal, como para la obseruancia de los Derechos Sagrados, Concil. Ephesin. *par.* 2. *cap.* 12. ibi: *Reipublicæ nostræ Constitutio ea quæ in Deum est pietate præcipuè nititur, multaque inter hāc, & illam cognatio ac familiaritas intercedit. Nam &*

ex

ex se inuicem pendent, & vtraque prosperis alterius successibus incrementa sumit: quando quidem vt vera Religio iustà actione perficitur, ita Respublica vtriusque ope nixa florescit. Cum itaque Deus imperij habenas nobis tradiderit, ijsque qui imperio nostro parent, pietatis & securitatis quoddam quasi vinculum nos esse voluerit; harum inter se societatem, prouidentiæ & hominibus medios nos præbentes, in divulsam perpetuo conseruare cōtendimus.

256 Por lo qual, como en las Synodos se trate, confiera, y resuelua, no solo en quanto à lo que mira al cumplimiento de los Articulos de la Fè, obseruancia de los Sacramentos, y todo lo mãdado, y dispuesto por la Iglesia, sino tambien lo que toca al gouierno Eclesiastico, en quanto à la correcciō de costumbres, y otras cosas que se encaminan, tanto à la Ley *de Iurisdicion*, como à la *Diocesana*, de que hablamos en el §. 1. *à num.* 60. Las quales tienen por objeto promisquamente à Eclesiasticos, y Seculares, no se hallarà Synodo en estos Reynos, que no se ayan hallado personas Seculares por su estado, y que por lo que toca, ò puede tocar à este, no se aya remitido al Consejo, dadose traslado à su Fiscal, vistose por èl para reconocer si en lo que se ha decretado en ella, puede perjudicar à la Regalia, Iurisdicion, y Derechos que tocan à su Magestad, como Rey, como Patron vniuersal, y particular de las Iglesias de estos sus Reynos: y asimismo para si se cōtrauiene à lo mandado, y dispuesto por el Santo Cōcilio de Trento, cuya proteccion le toca. Y con noticia de sus Constituciones, y Decretos, y parecer de el Fiscal, vistose en el Consejo, y con su Decreto se despache licēcia para su impresion, ò como la Synodo se formò, ò reformandose lo que se juzga conveniente.

257 Y aunque à la deuida conseruacion, y execucion de esta Suprema Regalia, sin tolerar la menor

vio-

violacion de ella, daua Derecho la costumbre, y vsos antiguos, executados en estos Reynos, se halla mandada conseruar por disposiciones, y Constituciones Reales, como parece de el Priuilegio, despachado por el Consejo (de que se hizo mencion en el *n*.48.) para la impression de la Synodo de Palencia, en la qual se dize: *Lo qual, visto por los de el Nuestro Consejo. Por quãto en las dichas Constituciones, se hizo la diligencia que la Pragmatica por Nos fecha, dispone.*

258 Qual sea esta, consta de diferentes Synodos; pero especialmente de la de el Arçobispado de Seuilla, celebrada por el Señor Cardenal Don Fernando Niño el año de 1604. de que harêmos mencion despues.

259 Y por la Synodo, celebrada por Don Bartolomê Santos de Risoba Obispo de Siguença, y se imprimiò el año de 1660. En la qual parece por testimonio de el Secretario Miguel de Noriega, que lo es de su Magestad, y mas antiguo de el Consejo, que auiendo pedidose licencia para su impression, se mãdò dar traslado de ella al Señor Fiscal: el qual, auiendo visto sus Constituciones, pidiò: *Se reformasse la Constitucion primera de el tit.25. en todo, y que se guarden las Leyes de estos Reynos, y lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento*; y assi se executò, como tambien lo mismo, en la Synodo de Badajoz, que se imprimiò el año de 1672.

260 Y este vso, y practica de la Regalia, no es contrario al Derecho Eclesiastico, Potestad de los Obispos, y Constituciones Canonicas, antes conforme à él. Pues aunque se ha disputado, si los Principes temporales pueden tener, ò exercer algun acto en la convocacion, decision de los Concilios; absolutamente hemos de seguir la deuida reuerencia à lo Supremo de la Iglesia Catholica Apostolica Romana,

con-

confessando, y assentando firmemente, que à ella le toca supremamente este Derecho.

261 Pero tambien se ha de reconocer la diferencia que se halla de Concilios: porque los ay *Generales, Vniuersales, Nacionales, Prouinciales, y Diocesanos*, à quienes ha dado la accepcion comũ, Titulo de *Synodos Diocesanas*. En estas tres especies ay grande diferencia en la convocacion, en la concurrencia de los sugetos, y en las materias que en ellos se deuen tratar, y resoluer, sobre que nos remitimos à lo que escriuieron Brixian. *de Synod.* Iacobac. Belarmin. *de Concil.* Acuña *in cap.* 1. *dist.* 18. Fragos. *de regim. Reipubl.* Sebast. Cæsar. *Hierar. Ecclef.* Narbona, y otros, y nueuamente Don Manuel Tellez *Comment. ad text. in cap. Quod super, de maiorit. & obed.* Mas dexando lo que mira à la materia de los Concilios *Vniuersales, Nacionales, y Prouinciales*, nos reducirêmos solo à la calidad, y naturaleza de *las Synodales*.

262 En los Concilios, pues, ò *Synodos Diocesanas* (segun la disposicion de el Pontifice Inocencio III. referida *in dict. cap. Quod super*) no se puede establecer, ni mandar cosa que contrauenga à los Sagrados Canones, ni al Derecho Comun Eclesiastico, vt latè post Acuña *in dict. cap.* 1. *dist.* 18. notat D. Manuel Gonçal. *Comment. ad text. dict. cap. Quod super, num.* 7. Pero en êl se puede, y deue establecer todo quãto mira à correccion de costumbres, establecimiẽto de el gouierno de las Iglesias, administracion de Sacramẽtos, horas de celebrar los Diuinos Oficios; las ofrendas, y oblaciones que se deuen dar por los Fieles, y en que forma, las de los entierros, Exequias, Missas, y Sacrificios que se han de dezir por los Difuntos, los derechos, ò estipendios que se han de dar, y percebir por su ocupacion.

263 Todas estas materias, aunque son Espiri-

tuales, no ſon de las mayores, ni de las que tocã à los Articulos de la Fê, materia, y forma de los Sacramẽ-tos, ni de aquella Gerarquia, cuyo conocimiento, y determinacion pertenece à la Poteſtad de la Igleſia, ya que eſtà negada la aſsiſtencia, conferẽcia, y determinacion al Eſtado Secular; ſino mixtas, con parte de temporalidad (como en terminos, con las Leyes de Partida, que dexamos referidas *num.* 26. y doctrinas de el Señor Couarr. y otros, notò Pereir. *de man. Reg. cap.* 8. *num.* 9. & 10. reprobando el ſentir de los q̃ quiſieron, no ſe podian cobrar eſtos derechos de Seculares, por mano de las Juſticias Seculares.) Y como el objeto para la paga de derechos, y eſtipẽdios, no ſon ſolo perſonas Ecleſiaſticas, ſino tambien las de el Eſtado Secular, que eſtàn ſugetas à ſu cumplimiento, ſe convocan, y aſsiſten en las Synodos, como dexamos notado en el §. 2.

264 Como eſtas materias, pues, que contienen ſecularidad, puedan diſponerſe en la Synodo, y mandarſe, ya contra las Conſtituciones, ò Inſtitutos Canonicos, ya contra lo diſpueſto por el Santo Concilio de Trento, ò ya en perjuizio de la juriſdiciõ Real, que pertenece à ſu Mageſtad; entrò el Derecho, la coſtumbre, y la practica que dexamos aſſentada, de q̃ ſe pida licencia en el Conſejo para ſu impreſsion, y ſe vea en èl: y como dixo el Señor Solorz. ſe reforme lo que fuere contra el Santo Concilio, y Derechos Reales. Pero no teniendo coſa alguna que los contradiga, ſe dê la licencia à ſu publicacion, è impreſſion, para que con eſto queden, ſi no con mas autoridad, con mas vigor, y fuerza para ſu execucion, y obſeruancia. Lo qual, no ſolo es contrario, antes es cõforme à los Inſtitutos Ecleſiaſticos, y à lo que decretò el Concilio Efeſino, eſcriuiendo al Emperador Teodoſio, en eſtas palabras, *Act.* 5. *Iubeatis* (inquiũt)

vt

vt ea quæ Constituta sunt ab Oecumenica & Sancta Synodo ad pietatis confirmationem contra Nestorium, & eius impium dogma, suum robur obtineant, assensu vestræ pietatis stabilita.

265 Y con esta distinciō, y q̄ para este efecto de reconocer, obedecer, y assistir à lo que se acordàre en las Synodos Diocesanas, y no para otro efecto, se deuan participar à los Principes temporales, hemos de poner las palabras de Petr. March. *concord. Sacerd. & Imper. lib. 2. cap. 10. num. 8. Quod attinet ad Canones, qui non quidem de Fide, aut Sacramentorum ritibus, sed de reliqua disciplina feruntur, quia legum perpetuarum vires obtinere debent, & Clericorum, imo etiam sæpissimo Laicorum personas respiciunt, ex quibus Reipublicæ corpus componitur, nonnunquam aliquam de disciplinæ formam constituant, quam plurimi Principum interest, vt ea Decreta maturè discutiant, antequam eorum executionem publicā, & Forensem lege sua indulgeant, ne fortassis aut publicæ vtilitati, aut trāquilitati aduersētur.*

266 No se intenta atribuir al Consejo jurisdiciō, ni derecho, que no sea ajustado al Zelo Catolico de Nuestros Catolicissimos Reyes, como aduirtiò en este punto Don Fernando de Mendoç. *Concil. Illiberit. lib. 1. cap. 8. Absit, Beatissime Pater, vt hinc aliquis eam erroris maculam Hispaniæ aspergat, vt eo tempore, aut vnquam in Concilijs Prouincialibus, vel Generalibus inter esse plebem potuisse dicat, & cuius iudicio in Ecclesiasticorum causas tractari, ac definiri.*

267 Ni tolerar el errado sentir del Emperador Licinio, que quitò la potestad de conuocar Concilios sin su licencia. Ni seguir la doctrina de algunos que quisieron, que la facultad de conuocar, y celebrar Concilios, pendiesse del arbitrio de los Principes temporales, como ponderan Michael Rousel. *Histor. iurisd. Pontific. lib. 3. cap. 3.* March. *dict. cap. 10.*

&

& sequentib. Ni tampoco se ha de hazer caso del exemplar del Emperador Marciano, que por Prematica Sancion derogò la Creacion de Metropoli echa à fauor de Capadocia, separandola de la de Tyro, por dezir que sin su noticia, no podian los Obispos hazer nuevas Creaciones de Metropolis, sobre territorio de el Imperio, separandolas de èl, en que estauan diuididas. Ni de el del Rey Enrique de Ingalaterra, antes que se declarasse enemigo de la Iglesia: escriuiendo al Concilio q̃ celebraua Santo Thomàs Cantuariense, preuiniẽdole, no se decretasse en aquella Synodo, cosa que fuesse en menoscabo, y descaecimiento de su Magestad, y Regalia, como notò Fr. Christ. Lup. *in not. ad Conc. Gener. 8. par. 2. fol.* 1340.

268 Porque solo se trata de assegurar la justa, y legitima razon en que se funda este Derecho, sin seguir exẽplares de Principes, ni doctrinas de Autores, de quien no solo se pueda dezir, pero ni pensar, que no atendieron à la veneracion de la Iglesia, à la conservacion, y defensa de sus Derechos, è inmunidad, como se deue, y hã de procurar todos los Catolicos, como diximos: Porque siendo cierto, que en los Synodos Diocesanas se tratan materias que tocan à temporalidad, y por esta parte asisten, y han asistido siempre personas Seculares, como notamos en el §. 3. y se puede vêr en lo que nota el Concilio Iliberit. Don Manuel Gonçal. Rousel. *dict. lib. 3. cap. 3. à num. 3.*

269 Verse las Constituciones de las Synodos en el Consejo, para reconocer, saber lo dispuesto, y obedecerlo, como aduertimos en el *num.* 115. y notò D. Fernando de Mend. *dict. cap. 8. Vt auribus reciperet quæ Catholicæ Ecclesiæ Episcopi decreuerũt, vt re, & opere postea exequeretur.* No solo es repugnante al Derecho Eclesiastico, sino justo, y conforme à èl; pues de

otra

otra manera ſe turbaria el orden de las Republicas, faltaria la razon de ſu conſonancia, y armonia, y ſe trocaria el gouierno Politico, y Ciuil Ecleſiaſtico, dando lugar à que ſin noticia de la Poteſtad Secular, diſpuſieſſe la Ecleſiaſtica, y expidieſſe ordenes en materias temporales, y ſobre ſugetos Seculares.

270 Y eſto, no ſolo ſe funda en la obligacion Soberana que aſsiſte à los Superiores Ecleſiaſticos de gouernar Arquitectonicamente ſus ſubditos, como aduirtiò à los Obiſpos Anton. de Pret. *in Clip. Paſtoral. cap.* 1. *num.* 22. ſin violacion del Derecho Secular, y ſin neceſsidad preciſſa à lo Eſpiritual, tanto como à los Principes Seculares, que con la miſma atencion deuen procurar el que no ſe les deroguen, ni alteren ſus Regalias, formando, y diſponiendo Eſtatutos contra ſu juriſdicion, ò contra los Canones Sagrados, principalmente del Santo Concilio Tridentino. Sino en los principios de la juriſdicion ordinaria, ſegun ella ningun Iuez, ni el Nuncio de ſu Santidad, puede exercer juriſdicion Ecleſiaſtica en eſtos Reynos, como dexamos notado à *n.* 247. ſin preſentar ſus Bulas, y Comiſsiones en el Conſejo, para reconocer quales ſon, y ſi por ellas ſe derogan derechos Reales, juriſdicion, y Regalias temporales.

271 Pues como podrà dezirſe, no ſer juſto, y muy conforme à Derecho, que quando ſe convoca Synodo, y ſe celebra, ſe aya de exercer juriſdicion en virtud de lo en êl diſpueſto en territorio del Principe, ſin ſu noticia, y antes q̃ ſe le dê licẽcia para ſu impreſſion, y ſin q ſe vea, y ſe reconozca, q̃ es lo que eſtà diſpueſto en ella, y ſobre q̃ materias, no ſolo para que ſe obedezca lo diſpueſto en êl, que fuere conforme à las Conſtituciones Canonicas, ſino tambien para que intervenga el aſſenſo Real à dar fuerza à la execucion de lo que en ella ſe ordenò, como quiſo el Ponti-

tifice Inocencio III. *in cap. Cum inter, d. Election. Vice regia postuletis assensum*, para el cumplimiento de vna gracia que se auia de executar en la Dominacion de el Rey de Sicilia: y si esto se cõsidera justo por solo el derecho que le podia tocar à la Regalia, en la execucion de vna gracia, quanto mas se deue atender, y esperar, que se atienda en la de los Decretos, y Constituciones de vna Synodo?

272 Assentada esta Regalia (siempre vsada inviolable en estos Reynos, bastante para su legitimidad, como notò Abad Panormitano, *in dict. cap. Cum inter 18. num. 4.*) de presentarse las Synodos en el Consejo, para su reconocimiento, y licencia. Passemos à considerar, que auiendose celebrado Synodo Diocesana para el Arçobispado de Seuilla, el año de 1604. y presentadose en el Consejo (como parece de vn Auto proueido por el Cabildo de la Santa Iglesia de Seuilla en Sedevacante, de 26. de Enero de 1609. que està al principio de sus Constituciones.) Por justos motiuos que deuiò de auer para ello, se retuuo mucho tiempo, sin dar la licencia pedida para su impression, hasta el año de 1609. que se concediò. Estas son sus palabras: *Por auer estado detenido el dicho libro en el Real Consejo de Iusticia de su Magestad, de donde fue debuelto, y entregado al dicho Señor Cardenal Arçobispo, y auiendo e mandado imprimir.*

273 De auersele debuelto al Arçobispo por el Consejo, y dado licencia para su impression, nacen dos cosas. La primera. Que auiendose visto, y reconocido, se hallaria en sus Constituciones alguna cosa contraria à el Santo Concilio Tridentino, Derechos Reales, ò su Iurisdiciõ, y que hasta reformarse, no se permitiò su impression. La segunda. Que con esta licencia, gozò, y tuuo la virtud, y vso legitimo para su execucion, tãto en lo Espiritual, para que

no era necessaria licencia, como en lo q̄ pudiesse mirar, y disponer sobre legos y materias temporales.

274 Vna de las cosas incluidas en esta Synodo, y calificada con la licencia de el Consejo, fue la Tassacion de el estipendio de las Missas, executada en conformidad de lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento. Podràse esta Tassa alterar, y mudar fuera de la cantidad señalada en aquella Synodo, sin que se contrauenga à la disposicion Conciliar? Podràse dezir se quexa injustamente el Fiscal de su violacion? y de la derogacion de la Regalia, reconociendo alterado aquello à que el Consejo asintiò en lo literal de la Synodo, y fue su animo se obseruasse, y executasse? que es lo que aduirtiò Don Fernando de Mendoça en el lugar citado, *num.* . Y como podrà el Consejo permitir se publique vn Edicto, no solo de Tassacion de el estipendio de las Missas, sin Synodo, y sin su noticia, y contradiciendolo el Estado Secular, y en su nombre, la Ciudad de Seuilla, siendo el objeto de este mandamiento, su Piedad, y deuocion; sino de Reduccion de Missas, limitando los Sacrificios, y moderando los Sufragios à las Animas de los difuntos, que solo pudieron lleuar al otro Mundo la esperança de estos tan supremos beneficios?

275 Cesse este discurso con ponderar à la Magestuosa Autoridad de el Consejo, lo que representan al Emperador Leon los Obispos de el Concilio Calcedonense en la Epistola, que està en las Actas, *tom. 1. fol. mihi 241. Vestræ igitur pietatis est, Sanctissimum etiam in hoc agere celum, & illa sancire, quæ legibus, & Sacris sanctionibus, & cunctis Dei Ecclesijs pacem conferre videantur.*

§. VII.

QVE EL EDICTO DE TASSACION, y Reduccion, publicado por ordẽ de el Arçobispo de Sevilla, y Letras confirmatorias de èl, se han de retener en el Consejo, mandando se obserue lo establecido en la vltima Synodo de aquel Arçobispado.

276 TOdo lo dilatado de este papel (aunque se ha procurado, que no parezca molesto) ha sido necessario, para acreditar los motiuos cõ que el Fiscal entrò à manifestar al Consejo, que la Tassacion, y Reducciõ hecha, y publicada por el Arçobispo, aũque *in abstracto* es justa; pero *per accidens, ac præter intentionem,* contiene injusticia, tal, que se deue mandar retenerla, y que no se vse de ella.

277 No se intenta esta retencion por el medio ordinario, de que vsa el Consejo en las Bulas, y Breues Apostolicos para el efecto de suplicar à su Santidad su reformacion, ò derogacion, de que escriuiò el Señor Don Francisco Salgado, *de supplicat. ad Sanctissim.* Nos *de leg. Politic. lib.* 2. No pide se execute en esta Tassacion el medio de jurisdicion que exerce el Consejo, quando manda retener Autos de Iuez suyo inferior.

278 Pidela. Lo primero, por el remedio Protectorio, y Directiuo, que deue vsar, y vsa el Consejo, dirigiendo, y encaminando con sus despachos à los Prelados, ò Iuezes Eclesiasticos, à q̃ sus ordenes, y mandatos sean segun las Constituciones de los Sagrados Canones, y disposiciones legitimas de Derecho: por ser esta obligacion la que toca à los Reyes, y Principes *ex officio,* y el que no se turbe lo establecido, y ordenado por los Sagrados Canones, Concilios Generales, ò Synodales, como lo considerò San Isidoro *in cap. Administratores* 23. *quæst.* 5. *Administra-*

ſtratores planè Sæcularium Dignitatum, qui ad Eccleſiarum tuitionem, pupillorum, ac viduarum protectionem, rapaciumque refrenationem Conſtituto, eſſe proculdubio debent; quoties ab Epiſcopis, & Eccleſiaſticis viris Conuenti fuerint, eorum quærimonias attentius audiant, & ſecundum quod neceſſitas experierit, abſque negligentia examinent, & diligenti ſtudio corrigant.

279 Ponderò latamẽte eſta autoridad el Señor Don Franciſco Salgad. *de ſupplic. ad Sanctiſſ. part.* 2. *cap.* 1. Y eſte Derecho Tuitiuo de los Canones, y diſpoſiciones Conciliares, eſtablecidos para el gouierno temporal de la Igleſia, le aſſentò Petr. March. *Concord. Sacerd. & Imper. lib.* 2. *cap.* 10. *per tot.*

280 Lo qual (omitiendo lo mucho que ſe pudiera juntar en eſte punto) procede mas ſeguro en eſtos Reynos, y particularmente en el Conſejo, para en quanto à la execucion del Santo Concilio de Trẽto, y ſu obſeruancia, ſin permitir, ni tolerar, que los Prelados, ni otro Iuez Eclesiaſtico obre en ſu contrauencion: por eſtarle encomẽdado eſte cuidado, y tuiciõ por las leyes 59. y 62. *tit.* 4. *l.* 81. *tit.* 5. *lib.* 2. *Recop.*

281 *Quid namque* (dixo el Señor Don Franciſco Salgad. *dict. par.* 2. *cap.* 1. *num.* 54.) *prodeſſet, Regẽ Catholicum ita diligentem inſomnem ſe, & vigilantem præbere in Oecumenici Concilij prouocatione, incitatione, & conſcriptione, ſi in eiuſdẽ executionis protectione, & executione, deficiſſet.*

282 Por eſta razon, y Soberano motiuo, todas las vezes que ſe deſpachan Breues, Bulas, Letras, ò Mandatos, en derogacion de lo diſpueſto, y cõſtituido por el Santo Concilio, ſi abſolutamente ſe oponen à él, ſe retienen en el Conſejo, ſic Dom. Salgad. *dict. cap.* 1. *num.* 65. *Nam regulariter in his litteris, quæ contraueniunt directè alicui Decreto eiuſdẽ Concilij, illudque percutiunt, litteras retineri in Senatu mandatur, ne illis*

pars

pars impetrans vtatur. Porque permitir el Consejo el vso de semejantes despachos, seria faltar à la obligacion, y buena administracion de justicia, y el cargo que encomendò la Iglesia à los Señores Reyes Nuestros Señores, de que se obseruassen integras sus Cõstituciones.

283 Pero quando el Mandato, Bula, Breue, ò Despacho no es directè dispositiuo contra Constitucion Conciliar, sino que su execucion se encamina à quebrantamiento de alguna forma, señalada por sus Constituciones, de tal suerte, que la jurisdiciõ Arquitectonica de la Iglesia, queda ilesa; porque lo que cõtiene el Mandato, ò Letras que se intentan executar, solo contiene la derogacion de el Canon Conciliar, en la forma, ò el medio porq̃ se vsa de la jurisdicion: entonces, en virtud (como queda dicho) de la autoridad Protectoria, el Consejo dirige el Mandato, disponiendo no se execute contra la disposicion de el S. Concilio, sin q̃ se disminuya por esto la jurisdiciõ Suprema Eclesiastica, ni se dexe de dar prouidẽcia à lo q̃ cõuiene à su gouierno, Dom. Salgad. *dict. ca.* 1. *n.* 68. *& cap.* 3. *num.* 28. *Ne illam* (iurisdictionem inquam) *in contrauentionem Concilij Tridentini alius exerceat, quam ad quem de iure Canonico pertinet.*

284 En este Derecho Protectorio, Tuitiuo, y Directiuo, se funda la practica, y vso de el Cõsejo, en que sin violacion, derogacion, ò diminucion, *in radice*, de la jurisdiciõ Eclesiastica, retiene las Bulas, Breues, Letras, ò Mandamientos Rotales, ò de otro Prelado Eclesiastico, inferior à su Santidad, que se despachan en derogacion de la primera instancia, remitiẽdo la causa à los Iuezes Ordinarios, à quien toca por la Constitucion de el *cap. Causæ omnes*, de quo latè Dom. Salgad. *dict. tract. par.* 1. *cap.* 5, *& par.* 2. *cap.* 2. *&* 3. Diximus *de leg. Polit. lib.* 2. *cap.* 13.

285 Y porque fuera superfluo el trasladar, lo que sobre la proteccion, y cuidado con que los Señores Nuestros Reyes han atendido à que se guardē Sacrosantas las Constituciones de el Santo Concilio de Trento, despues de lo que sobre esto han escrito Bobadilla, Zeuallos, Narbona, Pareja, los Señores D. Iuā de Solorzano, y D. Frācisco Salgado, solo se repetirà lo que se juzga bastante para la determinacion de esta causa, y dexamos referido en el §. 1. *à num.* 50.

286 Y es, que siempre que se ha procurado por los Obispos, ò Prelados disponer, y executar algū orden, ò mandato en contrauencion de lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, ò por Synodo celebrada en su execucion: en este caso, como no se toque, ni perjudique à la raiz de la jurisdiciō Eclesiastica, antes se trate de cōseruar la Suprema, que reside en el Santo Concilio, y que se guarde la dispuesta por èl, y deducida de sus principios, el Consejo retiene el nueuo orden, y manda, que como es justo, se obserue lo establecido por el Santo Cōcilio, ò Synodos, celebradas en su virtud. Y en esta conformidad se executò con D. Francisco Blanco Obispo de Malaga, que auiendo formado vn Arancel, ò Tassacion de derechos, y estipendio de Missas, alterando lo dispuesto por la Synodo Diocesana, se mandò retener en el Cōsejo, que no se vsasse de èl, y se obseruasse lo dispuesto por la Synodo, como se podrà conocer de lo que se refiere mas largamente en el §. 1. desde el *num.* 50.

287 Pues siendo esto tan cierto, como se reconoce, y tambiē el que por las Synodos de el Arçobispado de Seuilla, celebradas por los Arçobispos Don Christoual de Roxas, y Señor Cardenal D. Fernando Niño, està señalado estipendio à las Missas en la conformidad, y como se māda, y dispone por ellas: como podrà el Consejo permitir se admita la nueua Tassa-

cion,

cion, reconociendo por ella derogadas las Constituciones Conciliares, y las de los Synodos que autorizò con su assenso Regio, y su licenciata, sin faltar à lo que encomiendan las leyes Reales, y toca à su oficio, como representò el Papa Leon al Emperador Ludouico II. referido por Graciano, *in cap. Nos, si in competenter 2. quæst. 7. Nos, si incompetenter aliquid egimus, & in subditis iuxtè legis tramites non conseruauimus, Vestro, ac Missarum Vestrarum, cuncta volumus emendare iudicio*, Iuuo Carnot. *in Decret. par. 5. cap. 22.*

288 Y esta autoridad Directiua en los Reyes, y su Consejo, para que los Obispos obseruẽ lo dispuesto por el Santo Concilio, y no permita se obre contra lo declarado en sus Canones, lo explicò Bobadilla *lib. 2. Polit. cap. 18. num. 196.* en estas palabras: *Los Reyes, y Principes estan obligados à dirigir la execuciõ, y cumplimiento de los Decretos, y ordenaciones de la Iglesia Catolica, à la Tuicion, y Defensa de ella, y de las personas Ecclesiasticas.*

289 Lo segundo, en que se funda auerse de retener este mandamiento, es, por razon de la reduccion que en èl se haze, assi sin executar la forma legitima, y legal que estaua dada en la Synodo, celebrada por el Arçobispo D. Christoual de Roxas, q̃ se refiriò *n.* 213 como porque se hizo en la forma q̃ contiene el Edicto General, ê indistintamente, como se ponderò desde el *num.* 215. Y no solo sobre Beneficios, Capellanias, y Aniuersarios de las Iglesias de toda la Diocesis de Seuilla, de que es Protector, y Patron vniuersal su Magestad, sin citar à los interessados, ni oirlos, ni al cuerpo de la Synodo, à quien toca en nombre de todos representar las razones, y derechos que pueden motiuar à los Prelados, ò à la suspension de lo q̃ proponen se execute, ò à la firmeza, y legitimidad de la resolucion.

Si-

290 Sino sobre Beneficios, Capellanias, y Aniuersarios de los Patronazgos Reales, de que goza su Magestad en el circulo de el Arçobispado de Seuilla; y sobre tãtos Patronazgos de legos, como es notorio ay en él, à quienes se perjudica con la reducion, assi en la minoraciõ de Sacrificios, como en que se aya mandado publicar, y executar sin su noticia, y citacion, violandose en esta parte no solo el Derecho que les pertenecia por las Fundaciones, sino el Diuino, y Natural que obligan à la citaciõ, y sin la qual jamàs quiso obrar nada la piedad de la Iglesia. *Clemen. Pastoralis, de re iudic.*

291 Que sea la legitima, y principal causa de retencion la derogacion de qualquiera Derecho que toque al Patronazgo Real, ò de Legos, no se necessita ponderar, teniendo expressa la disposicion de la *Ley 25. tit. 3. lib. 1. Recop.* lo que en ella han escrito los Autores del Reyno, y los Señores, Solorzano, y Salgado, juntamos, *in tract. de leg. Politic. lib. 2. cap.* 13. Henriq. *de Põtif. Clau. lib. c.* 4. *n.* 3.

292 Lo tercero, es justissima causa de retencion de la Tassacion, y Reduccion hecha por el Arçobispo, el quitarse à los Vassallos de su Magestad el Derecho publico que les pertenece, de assistir à las Synodos, donde se deuen tratar, conferir, y resoluer estas materias, segun la costumbre, Derecho Canonico, y lo particularmente establecido por el Santo Concilio de Trento, en que nos remitimos à lo que escriuiò el Señor Don Franc. Salgad. *de supplic. ad Sanctissim. part.* 1. *cap.* 5. que funda largamente la atencion, y desuelo con que deue estàr el Consejo à no permitir se executen ordenes, ni mandatos que perjudiquen los Derechos publicos, y vniuersales de el Reyno, y Vassallos de su Magestad.

293 La quarta razon que assiste al Fiscal, para la retencion de este Edicto, ò Mandamiento, es el auerse cõ él, y su publicacion, vsado de vna jurisdicion que no tiene el Arçobispo por no auersela concedido el Santo Concilio, en la forma que la ha exercido, pues solo conforme à él podia hazerse la Tassacion, y Reduccion en Synodo: Y

executandola por si solo, obrò en su contrauencion, y juntamente en derogacion de los Derechos Reales Protectorios del Santo Concilio, y de las Leyes 59. *l.* 62. *cap.* 2. *tit.* 4. cuya execucion està cometida al Consejo, *l.* 81. *tit.* 5. *lib.* 2. *Recop.* Domin. Salgad. *de suplic. ad Sanctiss. part.* 2. *cap.* 1. Latè notamus, *tract. de leg. Polit. lib.* 2. *cap.* 7. y de jurisdicion que le tenia limitada su Constitucion. Y quando se intenta vsar de semejante jurisdicion, como es en perjuizio del Derecho Protectorio de su Mageſtad, deue el Consejo exercer su autoridad, segun assentò Ant. Faber *in Cod. lib.* 7. *tit.* 17. *dist.* 3. *Tale sit vt non tantum ab æquitate abhorreat, sed etiam Supremi Principis, vel Magistratus laici: præsertim verò Senatus iurisdictionem, & authoritatem quoquo modo lædat.*

294 Y no es necessario, que para la retencion del mandato, suspender su execucion, y ordenar, no se vse de èl por medio del juizio de redencion, dimane el Edicto de la Autoridad de su Santidad, ò de la Rota: Porque quando se vsa de jurisdicion, ò potestad, à cuyo exercicio, ha de anteceder reconocimiento del Consejo, para si se derogan Canones, y disposiciones de el Santo Concilio, Regalias de su Mageſtad, Leyes del Reyno, ò Iurisdicion Real, para retener lo que se despachare antes de el reconocimiẽto, y se vse de este remedio, aun con los Iuezes inferiores, està declarado en las Adiciones al *tit.* 8. *lib.* 1. *Recop. fol.* 44. *En el Verso. Y por otro Auto se mandò, se despachen prouisiones de su Mageſtad à los Corregidores, y Iusticias de las Ciudades, y Villas, Cabeza de Partido destos Reynos, para que qualesquier Bulas, Breues, y otro despacho que pareciere auerse despachado por el dicho Maestro Don Cesar Faqueneti, Nuncio Extraordinario de su Santidad, las tomen, y remitan por aora, y no permitan se vse dellos, y las embien originales al Consejo.*

295 Y vltimamente es causa de retencion legitima, del Edicto, y que en èl se vse de este Derecho, el escandalo que ha causado en la Ciudad de Seuilla, y toda su Diocesi: Mandando el Consejo, no se haga nouedad en lo

esta-

establecido, y cōstituido por las Synodos de aquel Arçobispado, como en caso semejante refiere auerse executado en vn Mandamiento despachado por el Doctor Villegas Gouernador de el de Toledo, el Señor D. Francisco Salgad. *de supplic. ad Sanctiss. part.* 1. *cap.* 4. *num.* 44. *Et cum Doctor Villegas (vir non satis laudandus) huius Archiepiscopatus Toletani Gubernator Generalis pro Serenissimo Infante Cardinali, voluisset suspendere licentias Religiosorum ad cōfitẽdum obtẽtas, & prædicandũ sine sua, Rex Catholicus Noster Philippus IV. tanquam Protector status Ecclesiastici (prout latissimè probauimus cap. 1. hac 1. part. per totũ) authoritatẽ Regiam interposuit, ad euitãda scãdala maxima, & commotiones inde ortas in Ecclesia Dei, ac ita decreuit: Nouitas ne fieret.*

296 Mayormente, que ofendiendo el Edicto, ò Mandamiento tantos derechos, como se han ponderado, vsar el Consejo de el remedio de la retenciō, para defensa de los de su Magestad, y de sus Vassallos, no solo es licito, sino obligatorio, por el precepto de la naturaleza, q̃ lo dicta, y aun manda, el oponerse à la ofensa dẽtro de los limites de la inculpada defension, *l. Sed & si ad leg. Aquil.* Bart. Fortun. Garc. *in l. vt vim. num.* 10. *de iust. & iur.* vbi Bald. Marius Salomon. Franc. Ioannet. Claud. Sailcell. & Soccin. Anton. Gomez, *lib.* 3. *var. cap.* 3. *à num.* 20. vbi Addit. Zeuall. *quæst.* 88. Latè Farin. *quæst.* 125. *part.* 6. *præcipuè à num.* 338.

297 Y como no puede auer otro medio de repeler la ofensa q̃ se està obrando con la publicacion del Edicto, y su execucion, dentro de los limites de la defensa, que el de la retenciō, y mandar al Arçobispo, no haga nouedad, guarde lo constituido por las Synodos de aquel Arçobispado; es necessario, y aun precisso el vso de esta defensa, como se executò la del Aranzel hecho por el Obispo de Malaga D. Francisco Blanco, q̃ dexamos referido *nu.* 50. Y en las Synodos de Seuilla del Señor Cardenal D. Fernando Niño. Las del Obispo de Siguenza D. Bartolomè Santos de Risoba, q̃ se retuuierō en èl, hasta q̃ se reformaron en conformidad de lo pedido por los Señores Fiscales,

les, como tambien se aduierte en el §. antecedente.

298 Y quando no huuiera mas razõ para justificar la pretensiõ del Fiscal, q̃ el auerse introducido en estos Reynos vna nouedad (aunq̃ sea con el fin justo, y honesto con que lo intentò, y executò el Arçobispo, como notò el Señor D. Franc. Salgad. con muchos Doctores, *de supplic. ad Sanctississ. part. 1. cap. 6. n. 3. Etiamsi bono animo hæc facere dicat*) nũca practicada, de hazer Tassaciõ del estipẽdio de las Missas, y Reduciõ de las de los Beneficios, Capellanias, y Aniuersarios, por Edicto General sin Synodo, no solo siguiendose dello la turbaciõ q̃ se ha representado por la Ciudad de Seuilla, sino dando exẽplar à los demàs Obispos, y Prelados, para q̃ intentassen seguirle, sin atenciõ à la obseruancia, y execuciõ de lo decretado por las Constituciones de los Cõcilios Synodales, y costũbres loadas, y vsadas por los antiguos Padres; bastaua à executarse por el medio q̃ pide, y el recurso intentado, como largamẽte assiẽta el Señor D. Franc. Salgad. *dict. cap. 6. per tot. præcipuè n. 4. vers. Canonica, enim instituta, & Oecumenica Concilia Patrum antiquitus disposita, & laudabiliter obseruata in Regnis, moribusque Prouinciarum recepta, & custodita semper conseruanda sunt, & in tuto esse debent.*

299 Siendo, pues, los fundamentos, y razones que se han ponderado en el discurso deste papel, tan ajustados à los Sagrados Canones, disposiciones del Derecho, y sentir de los Doctores: Espera el Fiscal, q̃ el Consejo ha de ser seruido de mandar retener la Tassaciõ, y Reduciõ hecha por el Arçobispo, ordenandole q̃ no proceda à su execucion, sino q̃ se obserue en aquel Arçobispado lo establecido, y decretado por sus Synodos, sin tolerar su violacion, poniendo à los ojos de su atẽcion, demàs de lo dicho, lo q̃ escriuiò S. Leõ Papa: *Epist. 52. Agite quod & Christianæ est probitatis, & Regiæ: vt præ dictus Episcopus pareat Patribus, cõsulat Paci, neque sibi stimet licuisse, quod Antiochenæ Ecclesiæ sine vllo exemplo, contra statuta Canonum Episcopum ordinare præsumpsit.*

Licenciado Don Pedro
Gonçalez de Salcedo.